

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

Ineficiencia fiscal del Régimen de Incorporación Fiscal. Propuesta de reforma
para combatir la informalidad e incentivar el emprendedurismo.

Tesis para obtener el título de:

MAESTRO EN IMPUESTOS INTERNACIONALES

Presentado por:

José Miguel Echenique Güemes

Director: Dr. José Manuel Velderrain Sáenz

Ciudad de México, 2019.

ÍNDICE	página
GLOSARIO DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS.....	1
ÍNDICE DE TABLAS, FIGURAS Y GRÁFICAS.....	2
<u>ABSTRACT</u>	<u>3</u>
<u>RESUMEN.....</u>	<u>4</u>
<u>INTRODUCCIÓN.....</u>	<u>5</u>
<u>CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL</u>	<u>12</u>
1.1. PYMES: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN	12
1.2. CONCEPTOS DE PERSONA FÍSICA Y PERSONA MORAL.....	16
1.2.1. CONCEPTO DE ACCIONES	18
1.2.2. SOCIEDAD SIMPLIFICADA POR ACCIONES	19
1.2.3. RÉGIMEN DE COPROPIEDAD.....	25
1.3. COMPETITIVIDAD.....	26
1.4. FUNDAMENTO Y PRINCIPIOS DE LAS CONTRIBUCIONES.....	27
1.5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA	32
1.5.1. ANTECEDENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MÉXICO.....	33
1.5.2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	37
1.5.2.1 RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS MORALES.....	40
1.5.2.2 RÉGIMEN OPCIONAL DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES	62
1.5.3 RÉGIMEN DE PERSONAS FÍSICAS	66
1.5.3.1 PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBAN INGRESOS POR DIVIDENDOS.....	66
1.5.3.2 PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS DERIVADOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES.....	69
1.5.3.3 ACTIVIDADES EMPRESARIALES A TRAVÉS DEL RIF	70
1.5.3.4 ANTECEDENTES DEL RIF.....	70
1.5.3.5 ELIMINACIÓN DE REPECOS Y CREACIÓN DEL RIF.	76
1.5.3.6 RIF – MARCO TRIBUTARIO.....	78
1.5.4 DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO PARA LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS.....	92
1.6. SIMULACIÓN DE ACTOS, DEFRAUDACIÓN Y ELUSIÓN FISCAL	95
<u>CAPÍTULO 2. METODOLOGÍA.....</u>	<u>99</u>
2.1. TIPO Y DISEÑO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN	99
2.2. HERRAMIENTAS EMPLEADAS	99
<u>CAPÍTULO 3. CARACTERIZACIÓN DEL SECTOR ESTUDIADO.....</u>	<u>100</u>
3.1. EMPRENDEDORES Y SUS DIFICULTADES	100
3.2. DIFERENCIAS ENTRE EL RIF Y EL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS MORALES	103
3.3. EFECTOS INDESEABLES DEL RIF	107
3.4. OTROS RÉGIMENES FISCALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EN EL MUNDO	116
<u>CAPÍTULO 4. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</u>	<u>123</u>
4.1. INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	123
4.2. CONCLUSIONES	126

4.3. RECOMENDACIONES	127
<u>CAPÍTULO 5. ANEXOS</u>	<u>133</u>
5.1. DISPOSICIONES DEL RIF APLICABLES PARA EFECTOS DE LA LISR.....	133
5.2. ENCUESTAS RIF	157
5.3. TABLA BIMESTRAL REPECOS 2013 - CDMX	169
5.3. ANUAL PERSONA FÍSICA	169
5.4. ESTUDIO SAT RECAUDACIÓN.....	170
<u>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</u>	<u>171</u>

Glosario de términos y conceptos

Descripción y términos	
Código Civil Federal	CCF
Código Fiscal de la Federación	CFF
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Cuenta de Capital de Aportación	CUCA
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	CUFIN
Impuesto al Valor Agregado	IVA
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	IEPS
Impuesto sobre la Renta	ISR
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Instituto Nacional del Emprendedor	INADEM
Ley del Impuesto al Valor Agregado	LIVA
Ley del Impuesto Sobre la Renta	LISR
Ley General de Sociedades Mercantiles	LGSM
Micro, pequeña y mediana empresa	MiPyMES
Norma de Información Financiera	NIF
Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico	OCDE
Participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa	PTU
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	PRODECON
Pequeñas y medianas empresas	PyMES
Régimen de Incorporación Fiscal	RIF
Régimen de Pequeños Contribuyentes	REPECOS
Servicio de Administración Tributaria	SAT
Suprema Corte de Justicia de la Federación	SCJN

ÍNDICE DE TABLAS, FIGURAS Y GRÁFICAS

TABLAS

Tabla A. Resumen de preguntas, hipótesis y objetivos de la investigación	p.11
Gráfico de Causas de las Pymes para aceptar o no créditos bancarios	p.102
Tabla de Diferencias entre el RIF y el Régimen general de personas morales	p.103
Tabla de cuantificación de diferencias entre RIF y Régimen general de personas morales	p.105
Tabla Recaudación real por régimen	p.110
Tabla Análisis cualitativo RIF	p.124

ABSTRACT

The objective of this work is to proof the damages of the new Incorporation tax regime (RIF per its Spanish acronym) to Small enterprises. The previous occurred due that the Mexican Government has defined certain tax policies in order to incentive individuals that carried out certain business activities or that perform certain services, to be registered in a special tax regime in which they could be subsidy on totally or in a portion of the payable taxes triggered on its business; however, these policies have triggered that legal entities with small business, but same business activities to those performed by the individuals, have a damage in their competitiveness and on its financial capability to perform a business due to the higher tax costs.

Key words: Competitiveness, Small Enterprises, Individuals, Tax costs.

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es el probar los graves daños ocasionados a las pequeñas y medianas empresas constituidas como sociedades mercantiles, derivados de la implementación del “RIF”. Lo anterior se sustenta en el hecho que las Autoridades Fiscales han establecido ciertas políticas fiscales especiales con el objetivo de incentivar a personas físicas que realicen actividades empresariales o presten servicios, a registrarse en un Régimen fiscal especial en el cual ellos podrán estar subsidiados del pago total o parcial de las diferentes contribuciones señaladas en el programa; sin embargo, estas políticas han provocado que sociedades consideradas PyMES con similares actividades a las llevadas a cabo por las personas físicas, tengan graves afectaciones en materia de competitividad y en su capacidad financiera para hacer negocios, como consecuencia de los altos costos fiscales.

Palabras clave: Competitividad, PyMES, Personas físicas, Costos fiscales.

Ineficiencia fiscal del Régimen de Incorporación Fiscal. Propuesta de reforma para combatir la informalidad e incentivar el emprendedurismo.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, las Autoridades Fiscales han establecido ciertas políticas fiscales “especiales” con el objetivo de incentivar e incorporar a la “formalidad” a personas físicas que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, a través de esquemas (regímenes fiscales) especiales en los cuales históricamente ellos han obtenido ciertos beneficios económicos constituidos principalmente en subsidios del pago total o parcial de las diferentes contribuciones señaladas en las disposiciones fiscales; sin embargo, estas políticas han provocado que pequeñas sociedades consideradas “PyMES”, con similares actividades a las llevadas a cabo por las personas físicas a través de estos esquemas con incentivos, tengan graves afectaciones en materia de competitividad, crecimiento y en su capacidad financiera para hacer negocios derivado de los altos costos fiscales a los cuales están sometidos respecto de los costos existentes para las personas físicas que realicen actividades bajo esquemas como el “RIF”.

La presente tesis se enfoca principalmente a los efectos generados en materia de Impuesto sobre la Renta como contribución principal establecida en el marco tributario mexicano.

PROBLEMÁTICA

Las diferencias existentes entre las sociedades mercantiles consideradas como PyMES sujetas al Régimen general de personas morales con pequeños volúmenes de operación y el RIF, han ocasionado diversos problemas de competitividad entre ambos grupos, en específico, en materia de costos fiscales. Dichos costos disminuyen lo atractivo de iniciar negocios a través de una figura jurídica como lo es una sociedad mercantil, la cual fue creada, entre otras razones, para dar cierta independencia (económica y legal) en su operación y negocios realizados por dicho ente, con respecto a la personalidad jurídica y obligaciones de sus socios. Al tener personalidad jurídica propia y patrimonio propio (atributos de la persona moral como se verá

más adelante), dicha figura otorga “opacidad” a dichas actividades, separando su personalidad y efectos jurídicos (incluyendo los fiscales) de sus propietarios, conocido lo anterior como “velo corporativo”.

Estas diferencias han originado que en algunos casos, el RIF haya sido utilizado con fines fiscales (inclusive de planeación) más que operativos por algunos grupos de contribuyentes, aprovechando las lagunas existentes en cuanto al control en el uso del Régimen.

JUSTIFICACIÓN

Los incentivos implementados en el RIF, en primera instancia, están subsidiados a través de los impuestos que pagan otros contribuyentes, como son las sociedades mercantiles consideradas como PyMES. Asimismo, los bajos costos fiscales permiten a las personas físicas inscritas en el RIF reducir precios y ser más competitivas con respecto a una sociedad mercantil considerada PyME, la cual debe pagar la totalidad de sus impuestos al hacer negocios, así como al distribuir las utilidades generadas (a través de un impuesto adicional) a sus socios o accionistas, los verdaderos emprendedores.

De igual forma, resulta criticable que sean las Pymes quienes subsidien los programas orientados al RIF. En efecto, el pasado 4 de marzo el Colegio de Contadores Públicos de México publicó en su portal una noticia publicada por el periódico El Economista que sustenta el dicho anterior, toda vez que, de acuerdo a dicho periódico, las Autoridades Fiscales habían dejado de recaudar de 2014 a dicha fecha \$104,600 millones de pesos que fueron destinados a incentivos y subsidios relacionados con el RIF (ya sea exenciones fiscales o programas específicos). En este sentido, Bettinger expresó en dicho artículo que si bien, la idea del RIF es llamativa, éste no se ha aplicado de manera correcta, ya que al final los que pagan el estímulo y los subsidios que se otorgan son otros contribuyentes (Bettinguer, 2018)¹.

¹ <https://www.ccpm.org.mx/avisos/2018-2020/gobierno.pdf>

Asimismo, en julio 2016, el periódico El Financiero había publicado para entonces que la recaudación percibida por contribuyentes del RIF era 3.7 veces menor a los descuentos otorgados a dichos contribuyentes², fundamentando la crítica respecto a la forma en que se ha implementado dicho programa y los efectos indeseables que ha tenido por consecuencia sobre el resto de PyMES.

Ahora bien, es importante señalar que las personas físicas que sean socios o accionistas de sociedades mercantiles consideradas “PyMES”, deberán pagar ISR a tasas efectivas de hasta 42% (aproximadamente entre 37% y 42% si se consideran los efectos de límite inferior, cuota fija y acreditamiento de impuesto corporativo) por las utilidades y dividendos que perciban de las mismas. Lo anterior, queda ejemplificado de la siguiente manera:

<u>Impuesto</u>	<u>Tasa correspondiente</u>	<u>Tasa efectiva</u>	<u>Comentarios</u>
ISR corporativo pagado por la sociedad (PyME)	30%	30%	ISR pagado por la sociedad que realiza la actividad e impacta las utilidades generadas a distribuir o reinvertir.
ISR retenido por distribución de dividendos a personas físicas	10%	7%	10% sobre utilidad menos ISR Corporativo (Aproximadamente 7%)
ISR personas físicas (tasa máxima)	35%	0%- 5%	ISR neto a pagar disminuido del acreditamiento del impuesto pagado por la sociedad (35%- 30%)
Tasa efectiva total		37% - 42%	Tasa acumulada

En contraste, una persona física que tribute bajo el RIF, podrá estar “exento” total o parcialmente del pago de ISR (este beneficio disminuye paulatinamente), por lo que obtiene un

² <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/el-subsidio-a-los-rif-casi-cuadruplica-lo-que-estos-contribuyen>

beneficio fiscal (cuestionable), consistente en una reducción de “costos fiscales”, representando dicho ahorro una “ventaja competitiva” que no debiera existir con respecto a otras PyMES como son las sociedades mercantiles.

De igual forma, las diferencias entre ambos tipos de esquemas fiscales se acrecientan si consideramos los incentivos existentes para el RIF en materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA), pago de Cuotas de Seguridad Social (CSS) y en materia administrativa respecto al cumplimiento de obligaciones fiscales, por ejemplo, en materia de contabilidad electrónica.

Por otro lado, es importante mencionar que de los 4.7 millones de contribuyentes personas físicas registradas en el RIF al mes de diciembre 2016 (hoy 5 millones de acuerdo a la información oficial disponible)³, aproximadamente 2.5 millones de contribuyentes, es decir, 53% del padrón de contribuyentes, no habían cumplido con sus obligaciones fiscales total o parcialmente sin que hubiera una acción específica por parte de las Autoridades para detener dicha situación⁴.

Por otro lado, el pasado 8 de marzo, el periódico El Economista publicó un artículo llamado “Estímulos otorgados al RIF, casi seis veces más de lo que recauda”, en el cual, Keller Kaplanska señaló: *“este régimen no está funcionando como debería ser, pues las personas lo están agarrando para evadir el pago de gravámenes y no como una prestación.”*⁵

En efecto, durante las entrevistas realizadas en la construcción del presente trabajo, se identificó que gran parte de los emprendedores identificaban en este régimen la oportunidad de reducir sus costos fiscales, situación que no les era aplicable a través de sus esquemas de negocios anteriores, por lo que, utilizando las lagunas respecto a la redacción contenida en la LISR, migraron sus operaciones al RIF, parcial o totalmente, puesto que, de no hacerlo, identificaron un desventaja competitiva con respecto al emprendedor que utilizará dicho

³ http://www.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=giipPorRegimen.html

⁴ <http://www.dofiscal.mx/index.php/noticias/560-analiza-sat-multar-a-2-5-millones-de-contribuyentes-que-incumplen-en-el-rif>

⁵ <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Estimulos-otorgados-al-RIF-casi-seis-veces-mas-de-lo-que-recauda-20170308-0030.html>

régimen, situación que no fue contemplada o deseada en la Exposición de motivos presentada por el Gobierno Federal.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que si bien el RIF cuenta con elementos que incentivan a las PyMES para que utilicen dicho esquema en búsqueda de reinversión de utilidades, lo cierto es que también se ha fomentado un uso “perverso” de dicho esquema, mismo que ha originado una desigualdad entre competidores (de acuerdo a su esquema tributario), así como un uso orientado del esquema hacía una planeación fiscal más que una herramienta que permita generar competitividad y riqueza en el mercado interno como en un inicio lo planteó el Ejecutivo Federal.

OBJETIVOS

- Analizar el Régimen aplicable a las PyMES como personas morales y el Régimen de personas físicas del RIF, identificando las principales diferencias y perjuicios ocasionados por la aplicación del Régimen en mención.
- Demostrar cómo afecta dentro del mercado (oferta y demanda) los beneficios en una persona física que tributa bajo el RIF y una sociedad que tributa bajo el régimen de personas morales o una persona física que tributa bajo el régimen de actividad empresarial o servicio empresarial pero que por la falta de algún requisito no es candidato a tributar conforme al RIF. Existe competencia desleal ocasionada por el gobierno, ya que el RIF es financiado por los impuestos pagados, entre otros, por sociedades mercantiles consideradas como PyMES, es decir, indirectamente los emprendedores que decidieron iniciar su negocio a través de un esquema distinto al RIF, cargan con el subsidio dado a todos sus competidores que se hubieran registrado para efectos fiscales bajo el RIF.

HIPÓTESIS

La investigación y análisis de los regímenes fiscales en comento tiene por objeto demostrar la desigualdad jurídica ocasionada por el RIF entre sociedades mercantiles consideradas PyMES y personas físicas pertenecientes al RIF que realicen las mismas actividades. Como consecuencias secundarias, se generan efectos de planeación y elusión fiscal por parte de los contribuyentes.

Por lo anterior, la problemática planteada en la presente investigación se relaciona con la inconsistencia reflejada por las Autoridades Tributarias, toda vez que han incrementado el número de contribuyentes, pero dicho incremento no se ve reflejado en el monto de las contribuciones recaudadas⁶ (ver sección 5.4).

⁶ Katia Arroyo, central de Promoción a la Formalidad del SAT, mencionó en marzo pasado al periódico El Economista lo siguiente: “La naturaleza del RIF es ayudar a que los contribuyentes tengan una transición adecuada para que aprendan a tributar, declarar y facturar. No fue diseñado para recaudar, sino más bien con el fin de ser un régimen transitorio para ayudar a los contribuyentes a conocer los derechos y obligaciones que implica la formalidad”, lo cual fortalece la hipótesis señalada. Fuente: <https://www.eleconomista.com.mx/economia/El-RIF-con-buenos-resultados-SAT-20180312-0088.html>

Tabla A. Planteamiento del problema, hipótesis y objetivos de la Investigación

PREGUNTAS	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	ACCIONES
<p>¿Cómo afectan a una sociedad mercantil considerada PyME los beneficios que recibe una PF que realiza la misma actividad, pero tributan bajo el régimen del RIF?</p>	<p>En tema de costos, las cargas tributarias disminuyen las utilidades operativas de las PyMES, mientras que en una PF que tributa bajo el RIF, estos costos son prácticamente nulos.</p> <p>Las PF que tributen bajo el RIF obtendrán márgenes de utilidad considerables con respecto a una persona moral, ya que no tienen estos costos adicionales.</p> <p>El RIF es financiado por los impuestos pagados por el resto de contribuyentes (incluyendo sociedades PyMES).</p>	<p>Identificar las principales diferencias existentes entre ambos regímenes.</p> <p>Demostrar cómo afectan en el mercado estos beneficios en una PF bajo RIF y sociedad mercantil considerada PyME bajo el régimen de personas morales.</p> <p>Demostrar que existe una competencia desleal fomentada por el gobierno, ya que el RIF es financiado por los impuestos pagados por las PyMES, es decir, la sociedad mercantil considerada PyME carga con el subsidio dado a su competidor a través del RIF.</p>	<p>Efectuar un análisis detallado del RIF y el Título II de la LISR.</p> <p>Cuantificar efectos financieros.</p> <p>Identificar contenido bibliográfico y estadístico público que soporte este dicho.</p> <p>Finalmente, se propondrá una alternativa de reforma fiscal que inhiba los efectos indeseados antes señalados.</p>

Capítulo 1. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

El objetivo del presente capítulo es mencionar brevemente los antecedentes que preceden al RIF y por tanto al trabajo que se desarrolla. Una vez dados los antecedentes generales, se analizan a detalle el RIF y el Régimen General de Personas Morales para contrastar aquellas diferencias que rigen entre ambos regímenes y los efectos negativos que contraen dichas diferencias.

1.1. PyMES: concepto y clasificación

PyME es el acrónimo de pequeña y mediana empresa. A manera de antecedente y para efectos del presente trabajo, es importante hacer mención que las micro, pequeñas y medianas empresas, tienen una gran importancia en la economía, en el empleo a nivel nacional y regional, tanto en los países industrializados como en los de menor grado de desarrollo.

Ahora bien, por la importancia del concepto, es necesario definir el término “empresa” para a partir de dicho término entender qué se entiende por “PyME”. En este sentido, por empresa, el Diccionario de la Real Academia refiere lo siguiente:

1. Acción o tarea que entraña dificultad y cuya ejecución requiere decisión y esfuerzo.
2. Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.

Por su parte, el CFF considera como “empresa” a la persona física o moral que realice “actividades empresariales” (CFF, 2018). Por su parte, dicho Código remite por “actividades empresariales”⁷ las siguientes:

⁷ Artículo 16, CFF.

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales (i.e. Código de Comercio) tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Conforme a lo anterior, la persona física o moral que realice las actividades antes mencionadas, entre otras, las comerciales, se considerarán Empresas para efectos fiscales.

Ahora bien, de acuerdo a su tamaño, las empresas se dividen en micros, pequeñas, medianas y grandes.

Respecto a las empresas micro, pequeñas y medianas, éstas representan a nivel mundial el segmento de la economía que aporta el mayor número de unidades económicas⁸ y personal ocupado; de ahí la relevancia que reviste este tipo de empresas y la necesidad de fortalecer su desempeño, al incidir éstas de manera fundamental en el comportamiento global de las economías a nivel internacional. De hecho, en el contexto internacional se puede afirmar que el 90%⁹, o un porcentaje superior de las unidades económicas totales, está conformado por las micro, pequeñas y medianas empresas.

Los criterios para clasificar a la micro, pequeña y mediana empresa son diferentes en cada país, sin embargo, de manera tradicional se ha utilizado el número de trabajadores como criterio para estratificar los establecimientos por tamaño y como criterios complementarios, el total de ventas anuales, los ingresos y/o los activos fijos (INEGI, 2015).

En el caso de México, en el año de 1978 se creó el Programa de Apoyo Integral a la Industria Mediana y Pequeña (PAI), en el cual se agruparon varios fondos y fideicomisos. Este programa se enfocó al apoyo de los establecimientos que ocupaban entre 6 y 250 personas, considerados como pequeña y mediana industria, primer antecedente directo del concepto de PyME (pequeña y mediana empresa únicamente) mientras que a los establecimientos que empleaban cinco o menos personas, se les consideraba como talleres artesanales y no eran objeto de este programa de apoyo.

En marzo de 1979, a través del Plan Nacional de Desarrollo Industrial, se consideró como pequeña industria a aquella cuya inversión en activos fijos era menor a 200 veces el salario mínimo anual vigente en el Distrito Federal (10 millones de pesos de aquel entonces).

No fue sino hasta el año de 1985 que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), actualmente Secretaría de Economía, estableció de manera oficial los criterios para clasificar a la industria de acuerdo con su tamaño. El 30 de abril de ese año, publicó en el Diario

⁸ Fuente: <http://www.bancomundial.org/es/news/feature/2016/06/20/entrepreneurs-and-small-businesses-spur-economic-growth-and-create-jobs>

⁹ Fuente: <http://www.redalyc.org/pdf/2110/211026873005.pdf>

Oficial de la Federación el programa para el Desarrollo Integral de la Industria Pequeña y Mediana, en el que se establece la clasificación bajo los siguientes estratos:

- **Microindustria.** Las empresas que ocuparan hasta 15 personas y el valor de sus ventas netas fuera hasta 30 millones de pesos al año.
- **Industria Pequeña.** Las empresas que ocuparan hasta 100 personas y sus ventas netas no rebasaran la cantidad de 400 millones de pesos al año.
- **Industria Mediana.** Las empresas que ocuparan hasta 250 personas y el valor de sus ventas no rebasara la cantidad de 100 millones de pesos al año.

Desde entonces, el marco normativo y regulatorio de las actividades económicas de las micro, pequeñas y medianas empresas lo ha establecido la Secretaría de Economía, antes SECOFI (INEGI, 2015) (Bibliodigitalibd.senado.gob.mx, 2015)

A partir de 1990 existen seis pronunciamientos acerca de los criterios para la definición de las micro, pequeñas y medianas empresas¹⁰, realizados los primeros cuatro de ellos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y los últimos dos, por la actual Secretaría de Economía, siendo la del 30 de junio de 2009 la que actualmente predomina (INEGI, 2015) (Inegi.org.mx, 2009)

Para efectos de este trabajo, se avoca únicamente a las pequeñas y medianas empresas (PyMES).

¹⁰ De acuerdo a la Ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, las MyPyMES se clasifican de la siguiente forma de acuerdo al tipo de industria:

Estratificación por Número de Trabajadores			
Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

Ahora bien, para efectos del presente trabajo, podemos establecer que una pequeña empresa es aquella que tiene de 10 – 49 empleados o ingresos menores a 10 millones PyMES, mientras que una empresa mediana es aquella que tiene de 50 – 240 empleados o ingresos mayores a 10 millones, pero menores de 50 millones con base en los últimos criterios emitidos por la Secretaría de Economía. (INEGI, 2015). (Inegi.org.mx, 2009)

1.2. Conceptos de persona física y persona moral

Se da el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Las personas jurídicas se dividen en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad. Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir, persona jurídica individual y persona jurídica colectiva. (García Máynez, 2009).

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, persona física es *“todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones”* (Diccionario jurídico mexicano, 2014). Es importante mencionar que el término persona física no es definido por algún ordenamiento jurídico, sin embargo, el Código Civil Federal (CCF, 2015) señala algunos atributos de las personas físicas como son: capacidad jurídica, minoría de edad, mayoría de edad y domicilio, existiendo la capacidad de adquirir todos estos atributos desde el momento del nacimiento y perdiéndose en el momento de la muerte del individuo.

Por otro lado, persona moral es todo *“sujeto de derechos y obligaciones que existe, pero no como individuo humano sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel. En otras palabras, persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física”* (Diccionario jurídico mexicano, 2014). Al igual que en el caso de persona física, el CCF no define qué debe entenderse por el concepto de persona moral, sin embargo, hace un listado de aquellas organizaciones o sociedades que debieran estar comprendidas en el concepto de persona moral siendo algunos ejemplos los siguientes:

- La Nación, los Estados y los Municipios;
- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- Las sociedades civiles o mercantiles;
- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Asimismo, el mencionado Código señala que las personas morales podrán tener derechos y obligaciones que les permitan alcanzar su objeto social. Al igual que en las personas físicas, las personas morales tienen atributos, los cuales se adquieren con la constitución de la sociedad y se pierden con la disolución de la misma, símil del nacimiento y muerte en las personas físicas.

Por otro lado, la LISR refiere por persona moral, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Para estos efectos, la LGSM reconoce las siguientes especies de sociedades:

- Sociedad en nombre colectivo;
- Sociedad en comandita simple;
- Sociedad de responsabilidad limitada;
- Sociedad anónima;
- Sociedad en comandita por acciones,

- Sociedad cooperativa, y
- Sociedad simplificada por acciones.

Asimismo, la mencionada Ley señala que las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

Por otro lado, es importante resaltar que el 14 de marzo de 2016 fue adicionada dentro de los diferentes tipos de sociedades existentes aquellas denominadas de “simplificadas por acciones”. Por la importancia de este tipo de sociedades respecto al sector que se estudia, se aborda el régimen de sociedades simplificadas en una sección por separado.

1.2.1. Concepto de acciones

La LGSM, señala que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la mencionada Ley (LGSM, 2018).

Por otro lado, la ya mencionada Ley del Impuesto Sobre la Renta refiere por socios o accionistas a los titulares de las acciones, de los certificados, de las partes sociales y de las participaciones emitidas por las personas morales.

Ahora bien, conforme a la Norma de Información Financiera B12 (NIF, 2015), las acciones de las sociedades se dividen de la siguiente manera:

Acción Ordinaria: Es un instrumento financiero que representa una parte alícuota del capital social ordinario, que participa en la utilidad o pérdida neta del periodo contable, después de disminuir, en su caso, la participación de las acciones preferentes.

Acción Preferente: Es un instrumento financiero que representa una parte alícuota del capital social preferente, que participa en la utilidad neta del periodo contable. Estas acciones tienen derecho a un dividendo mínimo preferencial y acumulativo, o bien pueden participar en la utilidad neta del periodo en igual forma que las acciones ordinarias, cuando ésta es mayor que el dividendo mínimo preferencial. En algunos casos, estas acciones pueden tener derecho a una participación en la utilidad neta del periodo, adicional a la de las acciones ordinarias.

1.2.2. Sociedad Simplificada por Acciones

De acuerdo al artículo 260 de la LGSM, la sociedad simplificada por acciones es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.

Igualmente, dicho artículo establece que en ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedades mercantiles a que se refiere dicha Ley, si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración.

Ahora bien, para poder entender la incorporación de este tipo de sociedades, es necesario conocer las razones y contexto económico que rodeaban esta iniciativa. Para estos efectos, a continuación se cita un extracto de la Exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal:

“Hoy, la estructura económica de los países muestra que las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyME) son la columna vertebral y el motor de las economías, por su contribución al empleo, como su aportación al producto interno bruto (PIB).

En el caso de México, éste cuenta con una estructura empresarial fundada casi principalmente en MiPyME y que representan más de 4

millones de empresas, de las cuales 99.8 por ciento son MiPyME que generan 52 por ciento del PIB y 72 por ciento del empleo en el país.

En otros países en desarrollo existe la tendencia de separar la regulación de las micro y pequeñas empresas, de la regulación de las medianas y grandes. Esto se debe principalmente, a que el tiempo y medida de su proceso de institucionalización es diferente, pues en el primer caso sus necesidades de transparencia y revelación de información son menores que en las empresas medianas y grandes.”

(Énfasis añadido)

Como puede apreciarse, el Ejecutivo identificó (de forma tardía en opinión del autor), la gran importancia que representan las MiPyMES para la economía mexicana, toda vez que, conforme a las cifras que la iniciativa incluye, representan el 52% del PIB y al menos el 72% de fuentes de trabajo. El argumento principal de la crítica respecto a la tardanza en la inclusión (a todas luces más que necesaria) de este tipo de sociedades en la LGSM radica en que los primeros borradores de propuestas similares a esta reforma tienen al menos 8 años¹¹ de haber sido presentadas, y más aún cuando hace al menos 10 años, otros países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante: “OCDE”) incorporaron regímenes de sociedades similares. Ahora bien, a continuación, se citan los objetivos señalados en la Exposición de motivos y algunas de las problemáticas que fueron identificadas en ese momento:

“Se busca que las sociedades micro y pequeñas tengan un proceso de institucionalización gradual, que les permita ser sostenibles en el tiempo y que su regulación promueva la creación de este tipo de empresas y el desarrollo de emprendedores en el país.”

¹¹ Los antecedentes señalados por el Congreso previo a la aprobación de la Reforma analizada, pueden consultarse en la siguiente liga: <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=11&sm=3&id=62593>. De igual forma, el dictamen de la primera iniciativa de este tipo puede consultarse en la Gaceta Parlamentaria del 29 de noviembre de 2011 en la siguiente liga: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2011/nov/20111129-III/DictamenaD-4.html>.

Algunos de los problemas con los que comúnmente se enfrentan este tipo de empresas son: insuficiente acceso al financiamiento, bajos niveles de capacitación, compleja regulación, escasos incentivos a la innovación y obstáculos para el uso de las tecnologías de la comunicación e información, incapacidad para retener capital humano de calidad, competencia limitada en algunos niveles de la cadena productiva, entre otros.

*Gran parte de estas sociedades micro y pequeñas (“sociedad anónima simplificada”) opera con el esquema de personas físicas con **actividad empresarial**, esquema que, como se ha mencionado anteriormente, limita su acceso a beneficios como el financiamiento, genera incertidumbre en su continuidad en el tiempo y expone al emprendedor o empresario a una **pérdida patrimonial.**”*

(Énfasis añadido)

Como se aprecia, el diagnóstico del Ejecutivo es “crudo” respecto al panorama actual de las “MiPyMES” y el contexto competitivo que las rodea.

Más desolador resulta que en la misma Exposición de Motivos se señale que prácticamente todas las pequeñas empresas deban operar, hoy en día, bajo un esquema fiscal de “persona física con Actividad Empresarial” para ser competitivas conforme al estudio realizado.

Lo anterior, resulta en cierto modo incongruente, puesto que para ese momento, ya había entrado en vigor el RIF como régimen fiscal para “incentivar incorporar a la economía formal” a pequeños emprendedores, sin haber considerado la posible incorporación de este tipo de sociedades simplificadas, como otra alternativa de incorporación ha dicho régimen de formalidad.

Ahora bien, dicho Diagnóstico resulta (en opinión personal) incompleto, puesto que dentro de este “universo” de personas físicas realizando actividades empresariales, existe una variante en la cual se encuentran las personas físicas pertenecientes al RIF (anteriormente los REPECOS), al no hacer distinción sobre este segmento podría arrojar una realidad distorsionada, toda vez que, como se analiza a lo largo de este texto, dicho RIF cuenta con beneficios distintos, en primera instancia a los de una sociedad mercantil considerada PyME, pero, radicalmente distintos a los de una persona física inscrita en el régimen general de actividades empresariales. Lo anterior alejará el cumplimiento de los objetivos señalados en la exposición de motivos para la adición de las Sociedades Anónimas Simplificadas, puesto que, en lugar de incentivar el crecimiento y productividad a través de sociedades mercantiles (entidades que, conforme a los diversos principios contables y legales, deben mantener registros contables adecuados y precisos), el RIF incentivará un esquema de “ahorro de flujo de efectivo” y de “gastos fiscales” desordenados y poco controlados a través de distintos incentivos (electrónicos y económicos que incluso involucran condonaciones y subsidios fundamentados en Ley) establecidos para estos contribuyentes y no para los demás. Lo anterior puede ocasionar una competencia desleal en materia económica y de competitividad, así como en una situación de desigualdad (inequidad¹²) entre contribuyentes ubicados inicialmente en supuestos similares, ante las leyes fiscales.

Continuando con el análisis de la Exposición de Motivos, se transcriben otros extractos de la misma para posteriormente ser analizados:

“...El gobierno federal ha realizado diversas acciones entre ellas a través de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y ha venido promoviendo el desarrollo

¹² Venegas (Venegas, 2014) en su libro “Derecho Fiscal”, señala lo siguiente: “el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, consagra, entre otros principios tributarios, los de equidad y proporcionalidad, los cuales radican, respectivamente, en la igualdad ante la ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, así como en la obligación de éstos de contribuir a los gastos públicos en función de su propia capacidad contributiva(...) de ahí la exigencia de que las autoridades exactoras en el ejercicio de sus atribuciones fiscales observen que los sujetos pasivos del impuesto reciban igual tratamiento ante la ley que les es aplicable y que el gravamen que se entere sea acorde con su real capacidad económica”.

económico nacional a través del fomento a la creación de la micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad.

La presente iniciativa considera que el proceso legislativo debe estar dirigido a la constitución y formalización de la operación de las sociedades anónimas simplificadas, a través de una regulación mercantil que incentive y facilite la formalización de nuevas empresas, para simplificar su conformación y lograr una operación eficaz, que genere certidumbre jurídica y que contribuya a resolver las dificultades que actualmente enfrentan este tipos de empresas. Además con todo ello se espera detonar e incentivar la inversión, el empleo y el desarrollo económico del país.

Éste es un esquema que está alineado a los principios y mejores prácticas de gobierno corporativo, donde se establece un balance y contrapeso efectivo entra las funciones de administración y dirección y vigilancia y también en concordancia con los preceptos tradicionalmente contenidos en nuestra legislación mercantil.”

En la legislación societaria moderna, cada vez más países han incorporado el tipo societario de sociedades unipersonales, muchas veces bajo el nombre de empresas unimembres. En estos países se ha manejado este esquema como un régimen simplificado en donde se establecen y contienen menores requisitos que las sociedades mercantiles ordinarias a fin de facilitar su manejo operativo, dándoles un tratamiento de figuras jurídicas diferentes y no como parte de las sociedades ordinarias como es en el caso de México, el de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

Igualmente se pueden identificar legislaciones que en diferentes grados reconocen la existencia de este tipo de figuras societarias simplificadas, y donde destacan países como Alemania, Colombia, Chile, España, Estados Unidos y Francia.

Diversos antecedentes de proyectos legislativos han representado esfuerzos encomiables para establecer en el país una regulación a un nuevo tipo de sociedad mercantil unipersonal.

Dichas iniciativas reflejan un avance frente al estado actual del marco regulatorio en México, sin embargo, consideramos que no es suficiente sino que es necesario crear un nuevo tipo societario, denominado “sociedades anónimas simplificadas” y que sea incluido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en un capítulo aparte, detallando los aspectos relativos a la constitución, derechos, obligaciones y responsabilidades del accionista único o accionistas, administración, su vigilancia, transformación y disolución y liquidación de las “sociedades anónimas simplificadas”

Esta propuesta considera que por la importancia económica de las sociedades anónimas simplificadas se requiere un marco jurídico propio, que se ajuste a su naturaleza de modo tal que incentive su formalización.

De esta manera se podrá evitar la existencia de sociedades de facto, que no cumplen un mínimo de requisitos legales en virtud de representar una fuerte carga administrativa para sus socios, accionistas y administradores. En otras palabras, se promueve la legalidad y cumplimiento contra la evasión y simulación jurídica.

La iniciativa regula la constitución de las sociedades anónimas simplificadas, las cuales se forman por una o varias personas físicas o

morales, la constituida por una o más personas físicas, como micro o pequeñas empresas, con base en la estratificación establecida en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, artículo 3, fracción III, y la sociedad anónima que de conformidad con lo previsto en la presente ley, se transforme en una sociedad anónima simplificada si se cumple lo previsto en las reglas de estratificación establecida en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

(Énfasis añadido)

Finalmente, como puede apreciarse, la razón principal de la introducción de este tipo de sociedades está vinculada, por un lado, a la facilitación en la apertura de sociedades y por otro, a generar estructuras de inversión sencillas que mantengan controles financieros, tales como balances y estados de flujo de efectivo que eviten en lo posible, el uso indebido de este tipo de sociedades y el fortalecimiento competitivo de este nicho. Por otro lado, es cuestionable que la introducción de este tipo de sociedades tenga al menos 10 años de atraso con respecto a otros países miembros de la OCDE ya que esto representa una amenaza competitiva con respecto a otros países.

1.2.3. Régimen de copropiedad

De acuerdo al artículo 938 del CCF, hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.

En términos generales, la copropiedad se rige de acuerdo a las cláusulas existentes en el contrato, en caso contrario, la copropiedad se registrará de acuerdo a lo señalado en el mencionado Código.

Así las cosas, el artículo 943 del CCF señala que el concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas será proporcional a sus respectivas porciones, presumiéndose iguales dichas porciones mientras no se pruebe lo contrario.

Por otro lado, el artículo 950 del CCF señala que todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aún substituir otro en su aprovechamiento, salvo que si se tratare de derecho personal.

Finalmente, el artículo 976 señala que la copropiedad cesa: por la división de la cosa común; por la destrucción o pérdida de ella; por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un sólo copropietario.

1.3. Competitividad

Por competitividad, el diccionario de la Real Academia Española refiere como la: *“rivalidad para la consecución de un fin”* (Diccionario de la Real Academia Española, 2015).

Para Michael Porter la competitividad *“está determinada por la productividad, definida como el valor del producto generado por una unidad de trabajo o de capital”* (Porter, 2015).

Para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, competitividad significa (para las empresas): *“la capacidad de competir en los mercados mundiales con una estrategia mundial”*.

Conforme a la Ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, competitividad es *“la calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y participación de las MiPyMES en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen”*.

Para efectos del presente trabajo, definiremos competitividad, como *“la capacidad de las empresas para mantener y fortalecer su productividad con el propósito de competir con*

otras empresas en la consecución de un fin”, toda vez que las definiciones anteriores se concentran en temas específicos más allá de la competitividad entre empresas de un mismo país.

1.4. Fundamento y principios de las contribuciones

Todo estado requiere de ingresos para poder sufragar los gastos que requiere tanto para mantenerse operativo, como para establecer las condiciones de infraestructura necesarios para el desarrollo de un país. De igual forma, dichos ingresos deben estar justificados en una disposición constitucional.

Así las cosas, nuestro país no es la excepción, pues nuestra Carta Magna en su artículo 31 fracción IV señala que es obligación de los mexicanos, entre otras, *“contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”*.

De la lectura de dicha fracción se desprenden diversos elementos que requieren ser analizados a mayor detalle, en específico, los siguientes:

- La obligación, es decir, contribuir al gasto público.
- Los principios sobre los que debe regir dicha contribución:
 - Proporcionalidad,
 - Equidad.

Ahora bien, respecto al primer elemento relevante señalado en la Carta Magna, en otras palabras, la “contribución”, la Ley específica en la materia, es decir, el CFF, señala en su artículo segundo que las contribuciones se clasifican en¹³:

- **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en fracciones posteriores.

¹³ Artículo 2, CFF

- **Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

- **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

- **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Respecto al segundo elemento, es decir, respecto al principio de proporcionalidad de las contribuciones¹⁴, Alvarado señala que dicho principio tiene sus raíces en el derecho natural (Alvarado, 2014). En palabras de dicho autor, la cuna del principio de proporcionalidad es el derecho administrativo prusiano del siglo XIX.

Por proporcionalidad, Alvarado señala que dicho término “se refiere a la justicia del caso concreto al medir el impacto que sobre los ciudadanos tiene la intervención estatal, principalmente la función legislativa” (Alvarado, 2014).

¹⁴ En 1813, José María Morelos y Pavón señaló en el documento “Sentimientos de la Nación”, como premisa, prácticamente constitucional, que los tributos, pechos o imposiciones, no agobiaran al patrimonio de los individuos, estableciéndose un porcentaje del 5% como tasa máxima de contribución, siendo éste un antecedente directo del principio de proporcionalidad (o capacidad contributiva) consagrado en la constitución.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que el principio de proporcionalidad refiere *“a la capacidad económica de los contribuyentes, estableciendo una premisa de contribución conforme a la cual, quienes cuentan con mayores posibilidades económicas tributarán en forma cualitativamente superior a la de quienes tienen posibilidades más reducidas”* (SCJN, 2008)¹⁵.

Respecto al término “capacidad contributiva”, Arciniega señala que dicho término refiere a la *“correcta disposición entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ellas gravados”*, esta última referida a *“la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos”* (Arciniega, 2014).

Por lo que refiere al tercer elemento, es decir, respecto al principio de equidad de las contribuciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que dicho principio no se refiere a la necesidad de que todos los sujetos se encuentren en todo momento y ante cualquier circunstancia en absoluta condición de igualdad, si no que dicho principio refiere al derecho de que todos los gobernados deben recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en una situación de hecho similar.

De acuerdo a la SCJN, los siguientes elementos objetivos delimitan al principio de equidad tributaria¹⁶:

- a) *“No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;*

¹⁵ Tesis Aislada - Suprema Corte de Justicia de la Nación - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Novena Época - Tomo XXVIII - 09/2008 - Página 1392

¹⁶ Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 41/97 de Suprema Corte de Justicia, Pleno

- b) *A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;*
- c) *No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y*
- d) *Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.”*

Respecto a este último principio, hacemos hincapié respecto a la esencia del mismo (el trato “igual a iguales y desigual a desiguales”), puesto que de la misma se desprendan algunas condiciones respecto a las diferencias existentes entre contribuyentes del RIF y personas morales consideradas PyMES, contribuyentes del Título II de la LISR.

En adición al análisis anterior, la SCJN ha definido “proporcionalidad” y “equidad” de la siguiente manera¹⁷:

*“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV,
CONSTITUCIONAL.*

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad

¹⁷ Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 482, Pleno, tesis 419.

económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”

1.5. Impuesto sobre la Renta

El Impuesto sobre la Renta, es un impuesto aplicable a los ingresos y las ganancias de las personas, el cual recibe en otros países el nombre de impuestos a las ganancias, impuesto a los réditos o impuesto a los ingresos, mientras que en países sajones es conocido como “income tax”¹⁸.

El Impuesto sobre la Renta es un tributo directo, mismo que de acuerdo a Mabarak, es conocido por ser un impuesto “dinámico, ágil y redituable” para cualquier fisco, el cual, tiene las características necesarias para considerarlo general, justo y equitativo (Mabarak, 2008).

En palabras de dicho autor, el ISR es una contribución dinámica, ya que sus disposiciones legales se encuentran sujetas a constantes cambios (movimientos), esto debido, entre otros factores, a cambios en las estrategias empresariales, en figuras de generación de riqueza y la evolución de los mercados y la forma de hacer negocios, situaciones que han preocupado a los fiscos de todos los países.

Por otra parte, es una contribución ágil, ya que sus disposiciones se encuentran estructuradas de tal forma que su aplicación abarca numerosas posibilidades bajo las cuales surge el hecho generador de las contribuciones presentando una gran versatilidad de acuerdo a los diferentes hechos imponibles.

Asimismo, de acuerdo al análisis hecho por Mabarak, el ISR es de significativa recaudación para los fiscos de todo el planeta, entre otras razones, debido a su generalidad respecto al objeto del impuesto, constituyendo la “*columna vertebral de la recaudación fiscal*”.

Por otro lado, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, el ISR es un impuesto clasificado como “directo” en virtud de que grava directamente al sujeto pasivo, que es quien tiene a su cargo el pago del tributo y consta de tres elementos fundamentales: sujetos, objetos y

¹⁸ Mabarak Cerecedo Doricela (2008). Derecho Fiscal Aplicado, Mc Graw Hill.

cuotas, tasas y tarifas. De acuerdo al mencionado Diccionario, el objeto de la Ley son los ingresos obtenidos por los sujetos pasivos, los cuales fundamentalmente provendrán de dos distintas fuentes: los derivados del trabajo y de los derivados del capital (Diccionario Jurídico Mexicano, 1995).

1.5.1. Antecedentes del Impuesto sobre la Renta en México

El primer antecedente de dicho impuesto a nivel mundial se encuentra en Inglaterra a finales del siglo XVIII. El nombre original con el cual fue conocido fue “Income Property Tax”, implantado en 1798 de manera temporal con objeto de recaudar fondos a fin de hacer frente al conflicto bélico que dicho país mantenía contra Francia. La creación de este impuesto se atribuye al ministro de hacienda William Pitt Jr. y represento, sin dudas, un cambio significativo respecto a los sistemas de tributación existentes en dicho siglo, mismos que en su mayoría tenían por objeto gravar ciertas actividades de producción y consumo (impuestos indirectos) o a la propiedad o posesión de bienes sin atender a la capacidad contributiva de los contribuyentes, situación que atendía al contexto monárquico predominante en Europa.

Este impuesto gravaba las utilidades de las empresas y los ingresos de las personas físicas con una tasa o cuota proporcional aplicable sobre una base gravable, obtenida tras deducir a dichos ingresos ciertos gastos con objeto de obtener una renta (propriadamente dicha) que fuera objeto de esta contribución. Tras haber sido implantado en cuatro distintas ocasiones (por diversos motivos), finalmente dicho impuesto se implantó en Gran Bretaña de forma definitiva en 1842.

Otro antecedente histórico universal de este impuesto se encuentra en Francia. En dicho país, el ISR se trató de implementar en 1848. De igual forma, tenía un carácter temporal al igual que el Income Tax británico.

Tras varias décadas de haber “quedado en el tintero”, la propuesta conocida como “*Proyecto Poincaré*” fue aprobada definitivamente en 1895. Finalmente, en 1914 adquirió el nombre de impuesto sobre la renta.

Por su parte, Estados Unidos implantó de forma temporal (también) dicho gravamen en 1862, con objeto de hacer frente a los gastos de la guerra de secesión. Fue hasta 1914 cuando este gravamen se instauró de forma permanente.

El antecedente más remoto que se conoce para nuestro país lo encontramos en 1813, no existiendo formalmente México como nación soberana, sino siendo parte del Reino Español. En dicho año, Félix María Calleja, virrey de la Nueva España (y destacado militar español en la época colonial), emitió un Decreto por el cual se estableciera una contribución personal y directa de carácter extraordinario, proporcionar a las rentas y utilidades líquidas que recayera sobre las clases menos necesitadas exceptuando del impuesto a jornaleros y aquellas personas cuyos sueldos y ganancias líquidas no llegasen a trescientos pesos anuales¹⁹.

Posteriormente a la independencia de México, el siguiente antecedente de dicho impuesto lo encontramos en la llamada “Ley del Centenario” publicada el 20 de Julio de 1921 por el presidente Álvaro Obregón. Dicha Ley introdujo una contribución “extraordinaria” (similar al impuesto sobre la renta) que gravaba ciertos ingresos o utilidades y debía ser pagada mediante la cancelación de estampillas. La Ley del Centenario tuvo la peculiaridad de ser considerada “transitoria” y no permanente, pues únicamente tuvo un mes de vigencia²⁰. Llevaba tal nombre ya que debía pagarse dentro de la primera quincena del mes de Septiembre de dicho año (fecha en la que se cumplirían cien años de la independencia).

Dicha Ley tenía por objeto el ingreso o ganancia bruta percibida por la realización de ciertas actividades (conforme a las cuales se dividían las “Cédulas” o Capítulos de esta Ley) durante el mes de Agosto de 1921.

¹⁹ Adame Goddard, Jorge (1995). Diccionario Jurídico Mexicano de la UNAM. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

²⁰ Calvo Nicolau Enrique, Tratado de Impuesto Sobre la Renta tomos I, II y II B Editorial Themis, ISBN 978-607-614-075-8 primera edición 2013, México 2013.

La Ley del Centenario no gravaba a los contribuyentes de acuerdo a su capacidad contributiva (capacidad que hubiera quedado reflejada de gravarse las modificaciones positivas al patrimonio o haber patrimonial conforme a lo mencionado por Calvo Nicolau) si no de acuerdo al valor del ingreso percibido y en algunos casos de la utilidad generada. El impuesto tenía por sujetos tanto a mexicanos como extranjeros, siempre que la fuente de sus ingresos se ubicara en territorio nacional.

Otra característica de dicho impuesto consistía en que el mismo gravaba a los contribuyentes de acuerdo a ciertas tarifas preestablecidas, las cuales variaban del 1% al 4% según la Cédula.

Posteriormente, el 18 de Marzo de 1925, se emitió la ley que por primera vez recibe el nombre de “Ley del Impuesto sobre la Renta”, siendo expedida por el presidente Plutarco Elías Calles, la cual tuvo una vigencia de 16 años.

Si bien hubo modificaciones posteriores a dicha Ley, la siguiente Reforma más relevante ocurrió el 30 de Diciembre de 1953, durante la administración del presidente Adolfo Ruíz Cortines, en la cual, dicha Ley agrupo a los contribuyentes en nueve cédulas, posteriormente reducida a siete:

- I. Comercio,
- II. Industria,
- III. Actividades primarias (agricultura, ganadería y pesca),
- IV. Remuneraciones del trabajo personal,
- V. Honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas,
- VI. Imposición de capitales,
- VII. Ganancias distribuibles (dividendos),
- VIII. Arrendamiento, subarrendamiento y regalías particulares,
- IX. Enajenación de concesiones y regalías.

El 30 de Diciembre de 1964, la mencionada Ley sufrió una nueva reforma, misma que principalmente cambiaba el régimen cédular de la Ley anterior al nuevo régimen global, el cual dividía a los contribuyentes, tanto personas físicas como morales, en dos grandes grupos: 1) causantes mayores y 2) causantes menores. Una de las peculiaridades de esta Ley es que se estableció la obligación permanente por parte de los contribuyentes de presentar declaraciones provisionales y definitivas.

Otro tema de relevancia en esta Ley consistía en la segregación realizada respecto a los distintos grupos de contribuyentes, es decir, la distinción entre contribuyentes mayores y menores. Para poder definir la pertenencia de un contribuyente o no en cada grupo, existían ciertas limitantes de ingresos aplicables a personas morales y físicas, siendo para el primer grupo un monto de quinientos mil pesos, mientras que en el segundo grupo de contribuyentes cien mil pesos.

Otro tema relevante es que, por la importancia que tenía el grupo de contribuyentes menores para las Autoridades Fiscales, se creó en la Secretaría de Hacienda, la “Dirección General de Causantes Menores” para coordinar cualquier tema relevante para este sector (Mabarack, 2008).

Es también importante mencionar que, derivado de la creación del grupo de contribuyentes menores, se asignaron ciertos beneficios a sus integrantes en materia de contabilidad, presentación de declaraciones y en materia de pago de impuestos.

Por lo anterior, esta Ley adquiere mayor importancia por ser el primer antecedente de cualquier régimen de preferencia para contribuyentes menores, como hoy en día pudiera ser el RIF, no obstante destaca que, en su momento, el régimen de contribuyentes menores permitía la afiliación de personas físicas y morales, situación que hoy en día no ocurre.

El 30 de Diciembre de 1980, se introdujo el nuevo marco de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley que sufrió reformas posteriores en 1981 y 1982 y es marco de la Ley actual por consistir en un sistema global compuesto por los siguientes VI títulos:

- I. Generalidades
- II. Personas morales
- III. Personas morales con fines no lucrativos (o no contribuyentes)
- IV. Personas físicas
- V. Residentes en el extranjero
- VI. Estímulos fiscales (posteriormente Regímenes fiscales preferentes o REFIPRES).

Bajo esta Ley se introdujo el Régimen Simplificado, mismo al que se hará mayor mención más adelante como antecedente del RIF.

Cómo puede apreciarse, una característica esencial del Impuesto sobre la Renta como contribución por excelencia universal, es gravar a los sujetos de dicha contribución de acuerdo a su capacidad contributiva y con base a un principio de generalidad y equidad, respetando los principios tributarios generales de las contribuciones²¹, teniendo por base imponible la “renta” obtenida, es decir, el ingreso o utilidad derivada, dependiendo el caso.

1.5.2. Ley del Impuesto sobre la Renta

De conformidad con el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante LISR), las personas físicas y morales residentes en México, están obligadas al pago del impuesto, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la fuente de riqueza de donde procedan.

²¹ Tales principios se encuentran consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala lo siguiente: “*Son obligaciones de los mexicanos: (...) IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*”.

Ahora bien, para dar un mayor entendimiento de lo que debe entenderse por el término “ingreso”, a continuación se cita la siguiente tesis toda vez que ni la LISR, ni alguna otra disposición fiscal define lo que debe entenderse por dicho término²²:

“RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

Tesis Aislada - Suprema Corte de Justicia de la Nación - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Novena Época - Tomo XXV - 01/2007 - Página 483

Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "ingreso", ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que

²² De acuerdo al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, a falta de norma fiscal expresa, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Derecho Federal Común, cuando su aplicación, no sea contraria a la naturaleza del propio derecho fiscal.

pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto "ingreso", ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto "ingreso" regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17.

Precedentes

Amparo directo en revisión 1504/2006. Cómputo Intecsis, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

Como extracto de la tesis anterior, podemos entender que para efectos fiscales se entiende por “ingreso”²³ a todos los conceptos que modifiquen positivamente el “haber patrimonial” de los contribuyentes. Ahora bien, Enrique Calvo Nicolau define por “haber patrimonial” a “*la cantidad en que los bienes y derechos del contribuyente exceden el monto total de sus obligaciones*”²⁴ (capacidad económica o capital contable)²⁵.

En resumen y para efectos del presente trabajo, podemos concluir que el ISR es un impuesto que gravará en primera instancia la renta de los contribuyentes, definida esta como el patrimonio real generado, es decir, la diferencia entre los ingresos del ejercicio y las deducciones (autorizadas) incurridas en el mismo.

1.5.2.1 Régimen general de personas morales

Como fue mencionado anteriormente, entre otras, las personas morales residentes en México, estarán sujetas al pago de ISR respecto de todos sus ingresos sin importar la fuente de riqueza de la que procedan.

Impuesto del ejercicio

Ahora bien, de conformidad con el artículo 9 de la mencionada LISR, las personas morales pagaran ISR de acuerdo a lo siguiente:

²³ Para un mayor entendimiento del concepto de ingreso, aunado a lo ya comentado, la NIF A-5, establece lo que para efectos contables es considerado el concepto de “ingreso”, en este sentido, un ingreso es el incremento de los activos o el decremento de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con un impacto favorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en el capital ganado o patrimonio contable, respectivamente.

²⁴ Calvo Nicolau, Enrique, Tratado del impuesto sobre la renta, Tomo I, Themis, México 2013.

²⁵ Conforme a la NIF A-5, se entiende por capital contable de la siguiente forma: Legalmente, el capital contable representa para los propietarios de una entidad lucrativa su derecho sobre los activos netos (sin incluir pasivos), mismos que se ejerce mediante un reembolso o decreto de dividendos. Desde un enfoque financiero, el capital contable o patrimonio contable representa la porción del activo total que es financiada por los propietarios.

“Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

- I. *Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio (“PTU”), en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

- II. *A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.”*

Énfasis y comentarios añadidos por el autor de la presente.

De acuerdo a lo anterior, podemos sintetizar la base de cálculo de ISR de una persona moral de la siguiente forma:

Determinación del ISR	
	Ingresos Acumulables
(-)	Deducciones Autorizadas y PTU
(=)	Utilidad/Pérdida Fiscal
(-)	Pérdidas Fiscales
(=)	Resultado Fiscal
(x)	30%
(=)	Impuesto del ejercicio

Finalmente, de acuerdo al citado artículo 9, el impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal, es decir, a más tardar el 31 de marzo (o antes en caso de liquidación de sociedades).

Pagos provisionales

Por otro lado, el artículo 14 de la LISR, señala que los contribuyentes personas morales tendrán la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio. Dichos pagos deberán cubrirse a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que deberá presentarse ante las Autoridades Fiscales.

A grandes rasgos, el monto de los pagos provisionales es determinado aplicando al total de ingresos nominales²⁶ del periodo, un coeficiente de utilidad²⁷.

Dicho coeficiente de utilidad es resultado de dividir la utilidad fiscal del ejercicio fiscal inmediato anterior²⁸ entre el monto total de ingresos nominales del mismo ejercicio. A grandes rasgos, podemos resumir dicho coeficiente en la siguiente fórmula:

Coeficiente de utilidad	
Utilidad Fiscal ejercicio anterior	
/ Ingresos nominales ejercicio anterior	
(=)	Coeficiente de utilidad

Al resultado de aplicar el coeficiente de utilidad a los ingresos nominales, se le restarán en su caso la PTU proporcional pagada del ejercicio²⁹ y las pérdidas fiscales pendientes de amortizar. Al resultado obtenido se le aplicará la tasa del artículo 9 de la LISR, es decir, 30%

²⁶ Total de ingresos exceptuando el ajuste anual por inflación acumulable.

²⁷ Únicamente aplicable al ejercicio inmediato anterior de 12 meses, o en el caso del segundo ejercicio posterior al de constitución, al periodo comprendido desde la constitución de la sociedad al cierre del ejercicio fiscal.

²⁸ O de los 5 ejercicios inmediatos anteriores cuando en el ejercicio anterior no haya utilidad fiscal.

²⁹ Artículo 16, fracción VIII de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018.

para el ejercicio fiscal 2018. En este sentido, podemos resumir el cálculo de los pagos provisionales en la siguiente fórmula:

Pagos provisionales	
	Ingresos nominales totales
x	Coefficiente de utilidad
(=)	Utilidad Fiscal del periodo
(-)	PTU proporcional pagada
(-)	Pérdidas fiscales
(=)	Resultado Fiscal del periodo
x	30%
(=)	Pago provisional del periodo

Ahora bien, es importante mencionar que prácticamente en todos los casos, los ingresos y deducciones (en el caso del impuesto anual) se considerarán sobre bases “devengadas” y no necesariamente cobradas, es decir, en cuanto se genere el derecho a percibir dicho ingreso o la obligación de pago, existiendo para el caso de las deducciones autorizadas ciertos requisitos y restricciones que se deberán cumplir.

Ingresos

En este sentido, el artículo 16 de la LISR señala que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de sus ingresos que obtengan en el ejercicio, incluso los que provengan de establecimientos permanentes en el extranjero, ya sean en:

- Efectivo,
- Bienes,
- Servicio,
- Crédito, o
- Cualquier otro tipo

Asimismo, dicho artículo señala que el ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

No obstante lo anterior, el mencionado artículo también señala un listado de los conceptos que no deberán entenderse como ingresos, el cual incluye, entre otros, los siguientes:

- Aumento de capital,
- Pago de la pérdida por sus accionistas,
- Primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad,
- El método de participación,
- La revaluación de sus activos y de su capital,
- Los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios y cumplan con ciertos requisitos adicionales.

De igual forma, las personas morales no consideran acumulables los ingresos por dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México, bajo la premisa que dichos dividendos ya fueron objeto de tributación al momento de obtenerse el ingreso, o al momento de la distribución de los dividendos como más adelante será descrito.

Por otro lado, el artículo 17 señala de la LISR señala los momentos de acumulación aplicables a los distintos ingresos obtenidos. En este sentido y para hacer equiparable nuestro análisis con los momentos de acumulación señaladas en el RIF, únicamente aplicables a enajenación de bienes y prestación de servicios, nos enfocaremos en los momentos de acumulación pertinentes para tales tipos de ingresos.

Así las cosas, en enajenación de bienes y prestación de servicios³⁰, las personas morales consideran que se perciben los ingresos derivados de dichas actividades en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Deducciones Autorizadas

Ahora bien, dentro del capítulo de personas morales, el artículo 25 de la LISR señala que las personas morales podrán realizar las siguientes deducciones, siempre que se cumplan con ciertos requisitos formales y sustanciales:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- II. El costo de lo vendido.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.

³⁰ Ahora bien, tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes obtenidos por sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada, por lo que los momentos antes mencionados no serían aplicables a dichas actividades, no obstante, consideramos que las mismas no serían aplicables en primera instancia a contribuyentes del RIF.

- V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a inventarios (por ser deducidos conforme a costo de lo vendido).
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.
- VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados.
- VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible.
- IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan.
- X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad. El monto de la deducción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate.

Para efectos de poder deducir los gastos/erogaciones realizados por una entidad, es necesario satisfacer diversos requisitos fiscales establecidos en el artículo 27 de la LISR, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

1. Ser estrictamente indispensables;
2. Estar amparados con Comprobante Fiscal Digital por Internet (en adelante "CFDI") o comprobante del extranjero que cumpla con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables;

3. Los pagos deben realizarse mediante transferencia electrónica de fondos a nombre del contribuyente, cheque, tarjeta o monederos electrónicos siempre que excedan de MXN \$2,000;
4. Deberán estar debidamente registrados en contabilidad;
5. Cualquier retención aplicable (i.e. por pagos al extranjero) deberá haber sido realizada y enterada a las Autoridades Fiscales de acuerdo a lo establecido en las disposiciones fiscales;
6. Se deberá cumplir con la entrega en tiempo y forma de las declaraciones informativas correspondientes;
7. El Impuesto al Valor Agregado (en adelante “IVA”) deberá haber sido trasladado y cobrado en el caso de ser aplicable;
8. Tratándose de operaciones con partes relacionadas, estar pactadas a valor de mercado y contar con documentación (estudio de precios) que acredite lo anterior.
9. En materia de deducción de inversiones, la LISR señala que las mismas se deduzcan de acuerdo a los porcentajes máximos anuales referidos en la misma, considerando las limitantes en el importe total de deducción máxima autorizada por cada tipo de inversión.

Asimismo, la LISR señala ciertos gastos que serán total o parcialmente no deducibles, entre otros, el ISR y contribuciones a cargo de terceros, inversiones (el monto que exceda el límite de deducción autorizado), obsequios y atenciones, gastos de representación, viáticos y gastos de viaje, provisiones y ciertos intereses.

Ahora bien, por las diferencias existentes en el tratamiento correspondiente entre personas morales y contribuyentes del RIF, respecto de los siguientes tipos de deducciones, nos centraremos en su procedimiento de cálculo y las reglas aplicables a las mismas. Los conceptos en particular que analizaremos serán:

- Costo de lo vendido,
- Deducción de inversiones,
- Ajuste anual por inflación

Costo de lo vendido

De acuerdo al artículo 39 de la LISR, el costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados.

Asimismo, se señala que en todo caso, el costo de las mercancías se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

Ahora bien, las personas morales que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

- a) El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.
- b) Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Por otro lado, las personas morales que realicen actividades distintas a las antes descritas, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

- a) Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.
- b) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.

c) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.

d) La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a lo dispuesto en el capítulo de “Inversiones”.

Es importante mencionar que, cuando los conceptos antes referidos guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.

Finalmente, para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.

Ahora bien, para determinar el costo de lo vendido, la LISR señala que se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo con ciertos requisitos.

Por lo que respecta a la valuación de inventarios, la LISR señala que los contribuyentes podrán utilizar cualquiera de los siguientes métodos:

- I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).
- II. Costo identificado.
- III. Costo promedio.
- IV. Detallista.

Cuando se utilice el método PEPS, se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria.

Igualmente se señala que los contribuyentes que enajenen mercancías que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de \$50,000.00, únicamente deberán emplear el método de costo identificado.

Respecto de los contribuyentes que opten por emplear el método detallista, se señala que deberán valorar sus inventarios al precio de venta disminuido con el margen de utilidad bruta que tengan en el ejercicio conforme al procedimiento señalado en el Reglamento de la Ley en comento.

Finalmente se señala que una vez elegido el método de valuación de inventarios, el mismo no podrá variarse en un periodo mínimo de cinco ejercicios³¹. También se señala que, cuando los contribuyentes tengan métodos de valuación distintos para efectos fiscales respecto de aquel utilizado para fines contables, la Ley menciona que se podrá continuar utilizando dichos métodos de forma separada, siempre que se mantenga un registro de la diferencia existente entre ambos métodos, sin que dicha diferencia genere derecho a una deducción o acumulación.

Deducción de inversiones

El artículo 27 fracción II señala que cuando la LISR permita la deducción de inversiones, se proceda conforme a lo señalado en la sección destinada a dicha materia.

Por su parte, el artículo 31 de la mencionada Ley, señala las reglas generales aplicables a la deducción de inversiones. En este sentido, se señala que las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos³²

³¹ De acuerdo a la LISR, cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se genere una deducción, ésta se deberá disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.

³² Entre otras reglas, se señala que los contribuyentes podrán aplicar porcentajes menores a los autorizados en la Ley. Sin embargo, tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de la LISR.

autorizados por la misma, aplicados sobre el monto original de la inversión. Para tales efectos serán aplicables las limitaciones en deducciones que, en su caso, se establezcan por cada tipo de inversión.

Ahora bien, dicho artículo también refiere que, de tratarse de ejercicio irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente con respecto a un ejercicio regular, es decir de doce meses completos. De igual forma, se señala que la regla anterior será aplicable al ejercicio en que se comience a utilizar el bien en cuestión, después de iniciado el ejercicio, así como en el ejercicio en que se termine su deducción.

Por otro lado, se señala el término “monto original de inversión” comprende los siguientes conceptos:

- Precio del bien,
- Los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo (excepto IVA),
- Derechos, cuotas compensatorias, fletes,
- Transportes y acarreos,
- Seguros contra riesgos en la transportación,
- Manejo, comisiones sobre compras,
- Honorarios a agentes aduanales y
- Equipo de blindaje para automóviles.

Asimismo, se señala que las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se empiezan a utilizar los bienes, o desde el ejercicio siguiente. Ahora bien, los contribuyentes podrán no iniciar la deducción de las inversiones en los plazos antes referidos, pudiendo hacerlo con posterioridad, sin embargo, perderán el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que se pudo realizar la deducción de inversiones conforme a los plazos antes señalados, hasta el ejercicio en que inicien dicha deducción, considerando para tales efectos los porcentajes máximos señalados en la Ley.

Por otro lado, se señala que cuando se enajene el bien en cuestión, o este deje de ser útil³³ para obtener ingresos, los contribuyentes podrán deducir, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida del monto original de la inversión de los mismos³⁴.

Ahora bien, la deducción determinada en los términos de los párrafos anteriores, se ajustará (actualizará), multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado correspondiente al ejercicio en que se realice la deducción. Cuando el número de meses comprendidos en el periodo sea impar, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Por su parte, el artículo 32 de la LISR señala que las inversiones se dividen en los siguientes grupos, mismos que serán definidos a continuación:

- **Activos fijos:** Conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo

³³ En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros.

³⁴ Considerando las limitantes de deducibilidad, entre otras, si el valor del activo es parcialmente deducible.

de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

- **Gastos diferidos:** Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.
- **Cargos diferidos:** Son aquéllos que reúnan los requisitos señalados para los gastos diferidos, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.
- **Erogaciones en periodos pre operativos:** Son aquéllas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Por otro lado, dicho capítulo en sus artículos 33 a 35, señala los porcentajes de deducción de inversiones³⁵ aplicables a cada categoría de activo, siendo las más relevantes, las siguientes:

- 5% para cargos diferidos,

³⁵ Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

- 10% para erogaciones realizadas en periodos pre operativos,
- 15% para regalías³⁶, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos,
- 5% para construcciones (edificios incluidos),
- 10% para mobiliario y equipo de oficina,
- 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tracto camiones, montacargas y remolques³⁷.
- 30% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
- 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a personas con discapacidad contratadas por el contribuyente.
- 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.
- 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

³⁶ Tratándose de regalías, se podrá efectuar la deducción de la inversión, únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas.

³⁷ Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000; lo anterior no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

— 20% en restaurantes, entre otras.

Ajuste anual por inflación

La LISR establece la obligación de calcular de forma anual un ajuste anual por inflación acumulable o deducible, misma que se encuentra regulado en el artículo 44.

A grandes rasgos, el ajuste anual por inflación consiste en comparar los saldos promedio mensuales de los activos monetarios (financieros para efectos contables y créditos para efectos fiscales) de un ejercicio con respecto de los saldos promedio mensuales de todos los pasivos monetarios (o financieros para efectos contables y deudas para efectos fiscales) registrados por una entidad en un ejercicio fiscal, excluyendo algunos conceptos que por su naturaleza no requieren de este cálculo.

Propiamente, el ajuste anual por inflación puede ser una deducción o un ingreso, dependiendo del resultado determinado como más adelante se expondrá.

Cuando los créditos excedan a las deudas, el ajuste anual dará como resultado una deducción para el contribuyente, mientras que, cuando las deudas excedan a los créditos, dicha diferencia dará por resultado un ingreso acumulable para la sociedad de que se trate. La diferencia obtenida, ya sea ingreso o deducción, deberá multiplicarse por el factor de actualización (restado de la unidad) correspondiente al ejercicio fiscal en cuestión.

El resultado obtenido deberá acumularse o deducirse del resultado fiscal de la sociedad en el ejercicio fiscal de que se trate.

Para tales efectos, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas. No obstante lo anterior, no se consideran créditos, entre otros:

- Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales,
- Los que sean a cargo de socios o accionistas,
- Los que la fiduciaria tenga en favor de sus fideicomitentes o fideicomisarios cuando sean personas físicas y cuando el fideicomiso realice actividades empresariales.
- Los que sean a cargo de funcionarios y empleados,
- Los pagos provisionales de impuestos, así como los incentivos fiscales,
- El efectivo en caja,
- Las acciones, los certificados de participación no amortizables y los certificados de depósito de bienes y en general los títulos de crédito,

Por otro lado, se considera deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse. De igual forma, son deudas los pasivos y las reservas y provisiones de activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles.

El objeto de este cálculo consiste en reconocer un “ingreso” o una “deducción” derivados de los efectos inflacionarios en las cuentas por cobrar y por pagar monetarias del contribuyente, considerando para estos efectos el grado de liquidez y apalancamiento que tenga. Ahora bien, no se consideran deudas, entre otros, los siguientes³⁸:

- Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros,

³⁸ Artículo 28, fracciones I, VIII, IX y XXVII

- Las provisiones y reservas de activo o de pasivo, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio,
- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal,
- El monto de las deudas que excedan el límite del triple de capital señalado para efectos del cálculo de capitalización delgada³⁹.

Dividendos distribuidos

Por otro lado, cuando las personas morales distribuyan utilidades y/o dividendos a sus socios o accionistas, deberán pagar un ISR corporativo adicional sobre el monto de los dividendos o utilidades distribuidos, siempre que dichos dividendos o utilidades no provengan de utilidades previamente sujetas al pago de impuestos y registradas en la cuenta de la CUFIN.

A grandes rasgos, la CUFIN registra el monto de las utilidades netas obtenidas por la empresa una vez disminuida del Impuesto Sobre la Renta y la PTU pagada en el ejercicio. Este atributo refleja las ganancias económicas de una compañía que ya han pagado el impuesto sobre la renta en México, asimilando de cierta forma las utilidades fiscales con las utilidades financieras obtenidas por la sociedad, toda vez que estas utilidades son conforme a la legislación mercantil la base para cualquier decreto de dividendos que se haga. La CUFIN permite realizar decretos de dividendos y utilidades libres de impuestos corporativos.

³⁹ De forma general, la fracción XXVII del artículo 28 de la LISR, popularmente conocida como “regla de capitalización delgada”, tiende a limitar la “excesiva” deducción de intereses entre partes relacionadas, producida por el sobre apalancamiento de una empresa a través de préstamos, con relación a un capital mínimo. La relación máxima de apalancamiento señalada por préstamos que devenguen intereses es de 3:1 con respecto al capital contable de la sociedad.

A grandes rasgos, la CUFIN se calculará de la siguiente forma:

Determinación de la CUFIN	
	Saldo inicial de CUFIN actualizado
(+)	UFIN del ejercicio
(+)	Dividendos y utilidades recibidas de personales morales residentes en México
(-)	Dividendos y utilidades pagados
(=)	Saldo CUFIN

El saldo de la CUFIN que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la Utilidad Fiscal Neta (UFIN) del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Asimismo, cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades, el saldo de dicha cuenta se deberá actualizar por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 77 de la LISR, se considera UFIN la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio (ingresos – deducciones, PTU y pérdidas), el Impuesto sobre la Renta pagado, el importe de las partidas no deducibles de acuerdo a dicha Ley (excepto provisiones y reservas para indemnización de personal), la PTU y (en términos generales) el monto de impuestos acreditados de acuerdo al artículo 5 de la LISR.

En este sentido, podemos resumir el cálculo de la UFIN en la siguiente tabla:

Determinación de la UFIN	
	Resultado Fiscal del ejercicio
(-)	ISR pagado
(-)	Gastos no deducibles
(-)	PTU pagada*
(-)	Impuestos acreditados del extranjero
(=)	UFIN del ejercicio

*Nota: En la práctica, este concepto no se debe disminuir ya que la misma forma ya parte del Resultado Fiscal del ejercicio⁴⁰.

Cuando los dividendos pagados por la sociedad correspondiente no provengan de la mencionada cuenta de CUFIN, las sociedades deberán pagar ISR corporativo a una tasa aproximada del 42%⁴¹. Dicho impuesto podrá ser acreditado⁴² contra el ISR del ejercicio o de los dos ejercicios siguientes.

En adición, las personas morales que distribuyan dividendos a personas físicas o residentes en el extranjero, deberán hacer una retención del 10% sobre el monto de los dividendos pagados como se mencionará más adelante en el régimen de personas físicas, misma que deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes siguiente al que se distribuya el dividendo.

⁴⁰ Lo anterior de acuerdo al Criterio Normativo publicado por las Autoridades Fiscales para el ejercicio fiscal 2018 36/ISR/N: “Utilidad fiscal neta del ejercicio. En su determinación no debe restarse al resultado fiscal del ejercicio la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa”, el cual señala que, debido a que en el resultado fiscal del ejercicio ya se encuentra disminuida la PTU pagada en el ejercicio, lo anterior de conformidad con el artículo 9 de la LISR, no debe restarse nuevamente dicho concepto en razón de que es una de las excepciones a que se refiere el mencionado párrafo.

⁴¹ De acuerdo al artículo 10 de la LISR, las personas morales que distribuyan dividendos no provenientes de la cuenta de CUFIN, pagarán ISR a la tasa del 30% sobre el monto de los dividendos distribuidos adicionados con el ISR por pagar. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del 30%. Este efecto es conocido como “piramidación” y lleva al pago de un ISR corporativo del 42.86%.

⁴² Para los efectos del cálculo de la CUFIN, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a lo señalado en el artículo 9, los contribuyentes deberán disminuir de UFIN la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286, es decir, la base del mismo consistente en el dividendo.

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que una sociedad pagará ISR respecto a los ingresos obtenidos en el ejercicio a una tasa del 30% durante el ejercicio 2018, pudiendo incrementar esta tasa a 42.86%, cuando se distribuyan dividendos o utilidades a sus accionistas, derivado de las actividades desempeñadas a través de la sociedad, no provenientes de CUFIN.

Otras obligaciones de las personas morales

Finalmente, la mencionada LISR y el CFF⁴³ señalan en adición a las obligaciones antes mencionadas, entre otras, las siguientes:

- Expedir comprobantes que reúnan requisitos fiscales respecto de las actividades que realicen,
- Llevar contabilidad y reportarla en los medios electrónicos señalados para tales efectos, de acuerdo al calendario programado por las Autoridades Fiscales,
- Efectuar retenciones del ISR cuando se realicen pagos de sueldos o salarios a trabajadores, pagos a personas físicas que presten servicios profesionales independientes o a las que concedan el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- Efectuar retenciones en su caso, del IVA cuando se realicen pagos a personas físicas que presten servicios profesionales independientes o concedan el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- Expedir constancias de retenciones a los trabajadores o a las personas físicas a las que se les hayan efectuado retenciones del ISR, IVA o respecto del impuesto especial sobre producción y servicios.

⁴³ Artículos 9, 76, 77 y 78 de la LISR así como los artículos relativos del reglamento a dicha Ley, 28, 29, 29-A y 30 del CFF y los artículos relativos del reglamento al CFF.

- Formular un Estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio⁴⁴.
- Determinar en la Declaración Anual, conjuntamente con la utilidad fiscal, el monto que corresponda a la PTU por pagar del ejercicio.
- Llevar control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados.
- Presentar el aviso de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital que se reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera mayores a 600,000 pesos, dentro de los 15 días posteriores a que recibas las cantidades en el formato electrónico correspondiente.
- Tratándose de operaciones con partes relacionadas, recabar y mantener la documentación soporte que acredite que los montos, condiciones y contraprestaciones de dichas transacciones corresponden a las de mercado⁴⁵.
- Mantener actualizados sus saldos de CUFIN y de CUCA⁴⁶.
- Asimismo, se deberán presentar a más tardar el 15 de febrero, en su caso, las siguientes declaraciones informativas:

⁴⁴ A esta tarea se adiciona la complejidad de cumplir con lo dispuesto en las NIF.

⁴⁵ Generalmente a través de un estudio de precios de transferencia.

⁴⁶ La CUCA registra el monto actualizado de las aportaciones y reducciones de capital efectuadas por la sociedad. Esta cuenta es considerada un atributo fiscal por permitir realizar reducciones de capital a los accionistas de la persona moral libres de impuesto corporativo, hasta el monto registrado en la mencionada cuenta. La CUCA puede ser equiparable a la cuenta de Capital Social registrada en los estados financieros de una sociedad.

Información	Personas que deben presentarla
Operaciones de financiamiento del extranjero	Entre otras, Personas morales del Régimen General de Ley y físicas con actividades empresariales y profesionales que hayan recibido préstamos o financiamientos otorgados por residentes en el extranjero
Inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes. Se presentará durante febrero de 2018	Personas físicas y morales que hayan realizado inversiones o las mantengan en territorios con regímenes fiscales preferentes
Operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero Se presentará conjuntamente con la declaración del ejercicio	Personas morales y físicas con actividades empresariales y profesionales que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero

1.5.2.2 Régimen opcional de acumulación de ingresos por personas morales

Ahora bien, el artículo 196 de la LISR señala a grandes rasgos dentro del apartado de incentivos fiscales, que las personas morales que hubieran obtenido ingresos inferiores en el ejercicio inmediato anterior a cinco millones, podrán optar por aplicar lo señalado en dicho artículo, en lugar de lo mencionado en el régimen general de la Ley (Título II).

En este sentido, dicho artículo señala que los ingresos percibidos se considerarán acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Para tales efectos, los ingresos se entienden por “efectivamente percibidos”, cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando se reciban títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. En el caso de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando se transmitan a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Por otro lado, tratándose de enajenación de bienes que se exporten, se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba, o si el ingreso no se percibe dentro de los doce

meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.

Ahora bien, dicho capítulo señala que las personas morales que se acojan a este incentivo, deberán realizar las deducciones correspondientes de acuerdo al Título II, Capítulo II, Sección I de la LISR (es decir el régimen general), no obstante lo anterior, de forma simétrica al momento de acumulación con base a flujo de efectivo, este régimen especial permite la deducción de las adquisiciones de mercancías realizadas, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos (disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas) al momento de ser efectivamente erogadas en lugar de aplicar las disposiciones pertinentes a costo de lo vendido, es decir, este régimen especial permite la deducción de compras en lugar de costo de lo vendido.

Es importante señalar que lo anterior no es aplicable respecto de inversiones de activo fijo, terrenos, acciones, partes sociales, entre otro tipo de bienes.⁴⁷ No obstante, en el caso de inversiones, estas podrán iniciar su deducción en el momento en que comiencen a ser utilizadas, aun y cuando no hayan sido pagadas, de acuerdo a lo señalado en la sección de “Deducción de Inversiones”.

Ahora bien, para efectos de las deducciones autorizadas, incluidas las compras antes señaladas (sin incluir las inversiones), las mismas deberán ser efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate para proceder a su deducción. En este sentido, se entenderán las mismas como “efectivamente erogadas”, cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. En el caso de cheques, se considerará efectivamente erogado en la fecha de cobro del mismo o cuando se transmitan a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en

⁴⁷ Artículo 198 de la LISR.

procuración. También se entenderá por “efectivamente erogadas”, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Ahora bien, en el caso en específico de pagos a través de cheques, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Igualmente, se establece que los contribuyentes que se apaguen a este incentivo, tendrán como un beneficio adicional el no tener que determinar al cierre de cada ejercicio el ajuste anual por inflación señalado en las disposiciones del Título II, lo cual, es congruente puesto que, al tratarse de un régimen opcional basado en flujo de efectivo, los efectos inflacionarios sobre este régimen desde una perspectiva fiscal debieran ser mitigados.

Ahora bien, respecto a la obligación de enterar pagos provisionales, dicho incentivo establece que, opcionalmente, los contribuyentes podrán calcular los mismos conforme a lo siguiente:

- Aplicando las disposiciones del régimen general de Ley, es decir, aplicando un coeficiente de utilidad a la totalidad de sus ingresos pudiendo disminuir la PTU proporcional efectivamente pagada y las pérdidas pendientes de amortizar a dicho resultado, o,
- Restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, así como PTU pagada en el ejercicio y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido (cálculo similar al que deberán realizar las personas físicas con actividad empresarial, como más adelante se describirá).

En ambos casos, al resultado obtenido deberá aplicarse la tasa del artículo 9, es decir 30% para determinar el monto del pago provisional por pagar.

Ahora bien, no podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas.

Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.
- IV. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.
- V. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

Los contribuyentes de este régimen deberán cumplir con las demás obligaciones previstas en la Ley, incluyendo la de presentar declaraciones informativas, retenciones por sueldos, salarios y dividendos, entre otras.

A manera de resumen, podemos concluir que el incentivo previsto en la LISR para sociedades mercantiles consideradas PyMES por su nivel de ingreso, consiste en tributar

bajo un régimen de flujo de efectivo, sin tener acceso a descuentos y subsidios adicionales, o, a una disminución respecto de sus demás obligaciones fiscales (excluyendo la exención del cálculo del ajuste anual por inflación), al menos, de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes.

Ahora bien, aunque no propiamente es un capítulo correspondiente a este incentivo de la LISR, es importante considerar los incentivos publicados por el Ejecutivo Federal en materia de Deducción inmediata de bienes aplicables a PyMES, mismos que se describen en secciones posteriores. Es importante mencionar que dichos beneficios son aplicables tanto a personas físicas como morales, por lo que no puede considerarse un incentivo especial para las sociedades mencionadas en esta sección.

1.5.3 Régimen de personas físicas

A diferencia de las personas morales, las personas físicas deberán pagar ISR de acuerdo al tipo de ingreso obtenido. Para tales efectos, la LISR establece un capítulo por cada tipo de ingreso, señalando en los mismos los procedimientos aplicables que deberán seguir las personas físicas para determinar sus impuestos por pagar. Para efectos del presente trabajo, nos enfocaremos en dos capítulos en específicos: Ingresos por dividendos e Ingresos por actividad empresarial, en específico a través del RIF.

1.5.3.1 Personas físicas que perciban ingresos por dividendos

Las personas físicas que perciban ingresos por utilidades o dividendos percibidos de personas morales, deberán acumular dichos dividendos a la totalidad de sus ingresos, pudiendo acreditar el ISR que hubiera pagado la sociedad que distribuya los dividendos o utilidades, siempre que quien acredite el impuesto, además de considerar como ingreso acumulable el dividendo percibido, también considere como ingreso el monto del ISR pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo percibido⁴⁸.

⁴⁸ La LISR asume que el monto de ISR acreditable correspondiente a la persona física respecto del total del impuesto, debe corresponder al porcentaje de participación en el Capital de la sociedad, sin embargo, este procedimiento no es señalado. Por otro lado, las personas físicas que pretender acreditar el dividendo percibido por la sociedad emisora de las acciones, deberán recabar de dicha sociedad, una constancia y comprobante fiscal donde

Para efectos de determinar el monto del impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del 30%, al resultado de multiplicar el importe del dividendo percibido por el factor de 1.4286⁴⁹.

Asimismo, los socios o accionistas que reciban dividendos o utilidades de personas morales, deberán pagar un ISR adicional del 10% sobre el monto del dividendo o utilidad percibido, mismo que deberá ser retenido por la sociedad que decreta el dividendo⁵⁰.

Cabe mencionar que este último como se indica, es un impuesto adicional que el accionista que perciba el dividendo deberá pagar, en adición al que corresponda en su declaración anual respecto al dividendo percibido⁵¹.

Cómo será analizado posteriormente, las personas físicas que reciban ingresos, incluidos aquellos por concepto de dividendos, pagarán ISR de acuerdo a ciertas tarifas (y tasas) que variarán conforme al monto de los ingresos percibidos; sin embargo, en general podemos anticipar que las personas físicas con ingresos inferiores a dos millones⁵², de pesos pudieran ser objeto de una tasa máxima de impuesto hasta del 34% pudiendo acreditar el ISR pagado por la sociedad, el cual, por lo general será del 30%; sin embargo, cómo se mencionó anteriormente, dicho impuesto pudiera ascender al 42%⁵³ asumiendo que el monto de los dividendos distribuidos no provengan de CUFIN.

se especifique: a) el monto de dividendos, b) el impuesto que se hubiera retenido, c) si dichos dividendos provienen de CUFIN o si pagaron impuesto corporativo por su distribución.

⁴⁹ Artículo 140 LISR.

⁵⁰ Mediante disposiciones transitorias, se establece ciertas situaciones donde no será aplicable el 10% adicional, no obstante, toda vez que dichos supuestos únicamente son aplicables a utilidades generadas con anterioridad al ejercicio fiscal 2014, dicha exención no es aplicable a nuestro análisis, partiendo de la base de que el RIF inicio en el ejercicio 2014.

⁵¹ Este último pudiendo ser gravado hasta en un 35%.

⁵² Este monto fue considerado, toda vez que el límite de ingresos de una persona física que realice actividades empresariales, para poder optar por aplicar los beneficios del RIF, es de dos millones, por lo que no sería compatible realizar una comparación por un monto de ingresos superior.

⁵³ De nuevo reiteramos que esta tasa pudiera variar entre 37% y 42%.

Asumiendo que la tasa corporativa fuese 30%, los accionistas de las personas morales que distribuyan los dividendos, podrán acreditar dicho impuesto (a la tasa del 30%) contra el impuesto que les corresponda pagar de acuerdo al artículo 152 (34% para el caso de ingresos de ingresos por 2 millones), debiendo pagar en consecuencia la diferencia, es decir, aproximadamente 4% del monto del dividendo percibido.

Ahora bien, en adición a dicho 4%, cómo fue señalado, las personas físicas que perciban ingresos por dividendos deberán pagar un ISR adicional de forma individual, a la tasa del 10%, sin poder realizar acreditamiento alguno contra dicho impuesto.

Toda vez que este impuesto adicional grava al dividendo efectivamente percibido, la tasa efectiva de dicho impuesto adicional asciende aproximadamente al 7% respecto del monto de las utilidades fiscales generadas por la sociedad que distribuya el dividendo⁵⁴. Por tanto, la tasa efectiva total de una persona física realizando actividades empresariales a través de una persona moral, recibiendo por dichas actividades un pago de dividendos, será del 41%, generado de la suma de tasas de impuestos (34% + 7%), no obstante, dicha tasa efectiva pudiera ascender en función del efecto de gastos no deducibles o diferencias temporales y permanentes entre la base de cálculo de las utilidades fiscales con respecto a las utilidades financieras de la sociedad⁵⁵.

⁵⁴ Lo anterior es así, ya que las utilidades sujetas a este 10% son aquellas que sean distribuidas por la sociedad emisora, es decir, las provenientes de sus cuentas de utilidades acumuladas, mismas que ya incluyen los efectos del ISR corporativo pagado al 30%, por lo que en un escenario hipotético donde no hubieran variantes entre cifras contables y fiscales, únicamente el 70% de las utilidades antes de impuestos de la sociedad emisora son susceptibles a distribución y por tanto, únicamente este porcentaje es objeto del 10% adicional señalado en la LISR, generando una tasa efectiva de gravamen del 7% en términos generales.

⁵⁵ Lo anterior resulta del efecto entre las diferencias de criterio entre las disposiciones fiscales y las normas contables en materia de reconocimiento de ingresos y gastos, así como a la aplicación de limitantes de deducibilidad y aplicación de tasas distintas de deducción, en el caso de inversiones en activo fijo (entre otros), entre la base fiscal y contable. Dichos efectos son reconocidos en la Norma de Información Financiera D-4 “Impuestos a la utilidad”, la cual reconoce a través del cálculo un impuesto diferido activo o pasivo, ya sea que se anticipe o difiera el pago de impuestos respecto de la base de utilidades financieras, los efectos de dichas diferencias entre la materia fiscal y la contable.

En resumen, los socios o accionistas de sociedades mercantiles deberán pagar ISR a una tasa máxima (global) del 41% aproximadamente por las utilidades que les distribuya el “vehículo” mediante el cual realizaron sus negocios.

1.5.3.2 Personas físicas con ingresos derivados de actividades empresariales

Las personas físicas con actividad empresarial pagarán ISR de forma muy similar a las personas morales, determinando para tales efectos un resultado fiscal (i.e. el resultado de disminuir a sus ingresos de conceptos deducibles enlistados en el apartado de Régimen general de personas morales).

Ahora bien, a diferencia de las personas morales, los ingresos y deducciones de las personas físicas deberán considerarse sobre base de flujo de efectivo, es decir, una vez que los conceptos antes mencionados hayan sido efectivamente cobrados o pagados (respectivamente). Por tanto, lo anterior repercute en el tratamiento de deducibilidad de ciertos conceptos, como es el caso en concreto de los inventarios, mismos que en el caso de personas morales son deducibles conforme a costo de lo vendido, es decir, hasta que el inventario sea enajenado⁵⁶, mientras que en el caso de personas físicas, estos son deducibles al momento de ser adquiridos.

Otra diferencia importante entre personas físicas con actividad empresarial y personas morales, es que las personas físicas de este Régimen deberán aplicar una tasa de ISR conforme al rango de ingresos percibidos, siendo la tasa mínima 1.92% y la máxima del 35%. Para efectos de nuestro análisis, como mencionamos en el apartado de ingresos por dividendos, nos concentraremos en la tasa del 34% por ser la correspondiente a ingresos iguales a 2 millones de pesos (límite para acceder al RIF).

⁵⁶ Entre otros, el artículo 14 del CFF refiere por enajenación de bienes, toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

Finalmente, por tratarse de personas físicas, deberán acumular la utilidad fiscal que determinen a la totalidad de sus ingresos por otros capítulos, pudiendo disminuir las deducciones personales autorizadas por la LISR.

1.5.3.3 Actividades empresariales a través del RIF

De acuerdo a la LISR, las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, enajenen bienes y/o presten servicios por los que no se requiera título profesional para su prestación, podrán tributar en el RIF, siempre que sus ingresos del ejercicio inmediato anterior no excedan 2 millones de pesos. Cuando inicien actividades, las personas físicas podrán tributar en este régimen, siempre que estimen que sus ingresos no excedan la cantidad antes referida.

Por la importancia de este régimen, a continuación, haremos un breve análisis histórico de algunos regímenes previos que existieron y fueron eliminados para dar origen al RIF.

1.5.3.4 Antecedentes del RIF

El Régimen de Pequeños Contribuyentes tuvo su origen en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1998 y fue evolucionando mediante diversas reformas fiscales a lo largo de 18 años, hasta llegar a su fin el 31 de diciembre de 2013. Uno de sus principales atractivos fue la simplificación para el cálculo del impuesto, el cual se calculaba para efectos del ISR la tasa del 2.5% sobre el total de ingresos, sin restar deducción alguna⁵⁷.

La introducción de este régimen tenía la finalidad de ampliar la base de contribuyentes, atrayendo a la formalidad tributaria a aquellas personas físicas que desarrollaran actividades empresariales.

⁵⁷ https://www.ccpm.org.mx/avisos/Articulo_Tecnico_Apoyo_Tecnica.pdf

Lo anterior fue señalado en la exposición de motivos enviada por el Ejecutivo Federal el 29 de diciembre de 1997, misma que a continuación se transcribe parcialmente:

“La existencia de diversos regímenes para pequeños contribuyentes ha hecho que la línea divisoria entre los mismos resulte confusa y, por consiguiente, que algunos contribuyentes busquen ubicarse en un Régimen que no es propiamente el suyo con el propósito de obtener beneficios. Por ello y con el objeto de establecer un esquema sencillo, se propone uniformar los diversos regímenes que actualmente se aplican.

Así, se propone crear para personas físicas que realicen actividades empresariales con ingresos de hasta 2.2 millones de pesos un Régimen especial en sustitución de los siguientes regímenes: de contribuyentes menores, de 2.5 por ciento sobre ingresos brutos por ventas o prestación de servicios al público en general, de 10 por ciento de recaudación sobre compras, y simplificado. Este último Régimen seguiría existiendo exclusivamente para las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, artesanales y de autotransporte.”

El antecedente inmediato de este Régimen especial de REPECOS (Régimen de Pequeño Contribuyente) lo encontramos en la LISR de 1980. Consistió en un Régimen especial dentro del capítulo de personas físicas con actividades empresariales e ingresos fiscales por dichas actividades inferiores a 1.5 millones de pesos, llamado “contribuyentes menores”.

Al igual que en el Régimen de REPECOS, las Autoridades Fiscales podrían estimar los ingresos de los mismos, considerando en dichas valoraciones, los elementos que a juicio de las Autoridades pudieran utilizarse para la estimación de los ingresos obtenidos (compras, gastos, información de terceros, entre otros), siempre y cuando los contribuyentes optaran por tributar bajo este Régimen especial.

Podemos advertir que desde la implementación de los esquemas de fiscalización de contribuyentes menores (al igual que en REPECOS) por parte de Autoridades Fiscales, omitieron hacer un juicio sobre los beneficios reales y perjuicios que traerían estos esquemas tanto a las arcas gubernamentales, como a otros tipos de contribuyentes que realizaran negocios similares.

El mencionado régimen de contribuyentes menores estuvo vigente hasta el ejercicio 1989. Ya en 1990 se incorporó a la LISR el “Régimen Opcional a las Actividades Empresariales” para las personas físicas, el cual era solo aplicable a contribuyentes que realizaran actividades empresariales y cuyos ingresos no excedieran 500 millones de pesos⁵⁸.

La introducción de este régimen se justifica en los siguientes párrafos de la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal ante el H. Congreso de la Unión:

“Por otra parte, se considera necesario eliminar el régimen de bases especiales de tributación y de limitar el de contribuyentes menores, únicamente a locatarios de mercados y vendedores ambulantes, ya que dichos esquemas generan grandes distorsiones en la economía y han sido utilizados como formas de elusión tributaria. Para estos efectos, se propone la creación de un esquema simplificado dentro del impuesto sobre la renta que permitirá a los contribuyentes que dejen de tributar conforme a los esquemas referidos, el cumplir adecuadamente con las disposiciones fiscales.

El régimen simplificado que se propone en esta iniciativa permitirá que las personas físicas, que realizan actividades empresariales, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubiera superado los 500 millones de pesos, así como para aquéllos que

⁵⁸ Cantidad en “viejos” pesos.

se encontraban el régimen de bases especiales de tributación, cumplan con sus obligaciones sin que esto implique una carga administrativa o fiscal excesiva.

El esquema simplificado al que se ha hecho mención, consiste en determinar la base del impuesto a partir de la diferencia entre el total de las entradas y de las salidas en efectivo, bienes o servicios relacionados con la actividad empresarial. Este esquema, además de ser sencillo, estimula la reinversión de utilidades, pues únicamente se estará obligado al pago del impuesto en los casos en que el contribuyente efectúe retiros de los fondos afectos a su actividad empresarial.

Además, los contribuyentes que opten por tributar conforme a este esquema no tendrán la obligación de efectuar pagos provisionales en el impuesto sobre la renta. “

Llama la atención que una de las razones principales para la introducción del mencionado “Régimen Opcional”, fuera limitar (no eliminar) el acceso a los beneficios del régimen de contribuyentes menores a personas físicas que únicamente buscarán utilizar sus beneficios con fines “elusivos”. En efecto, Catalán en su Tesis “Análisis de la problemática del Régimen de pequeños contribuyentes” señala que el Régimen Opcional originalmente había sido instaurado para “disminuir el universo de contribuyentes menores” (Catalán, 2000)⁵⁹.

Lo anterior es relevante, ya que desde dicho año (1990), es evidente que las Autoridades Fiscales habían identificado el uso “abusivo” de estos regímenes especiales con fines de elusión fiscal, alejándose de las razones expresadas en sus respectivas iniciativas.

⁵⁹ Catalán Sanchez, César (2000), “Análisis de la problemática del Régimen de Pequeños contribuyentes”, Tesis para obtener el Título de Contador Público.

No obstante lo anterior, en octubre de 1990 fue adicionado al Reglamento de la LISR el artículo 137-C, el cual establecía un nuevo régimen fiscal opcional (adicional) para las personas físicas realizando actividades empresariales al menudeo ya fuera en puestos fijos, semifijos, en la vía público y/o en puestos ambulantes. Dicho régimen consistía en gravar las adquisiciones realizadas por estos contribuyentes a una tasa del 10%, mismo que debía ser recaudado por la persona física o moral que les enajenara las mercancías con las que desarrollaran su actividad.

Cómo consecuencia, a partir del mencionado mes de octubre de 1990, existían cuatro alternativas de tributación en el mismo número de regímenes fiscales, que las personas físicas desempeñando actividades empresariales pudieran aplicar, bajo ciertas circunstancias: El Régimen General de Ley, de Contribuyentes Menores, Opcional de Actividades Empresariales y finalmente el de Recaudación sobre compras señalado en el Reglamento de la LISR.

En 1991, se instituyó el Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales, mismo que deriva del Régimen Opcional aplicable en 1990, la principal diferencia con respecto al régimen anterior consistía en obligar a los empresarios pertenecientes a las industrias de agricultura, ganadería, pesca, silvicultura y autotransporte, a tributar bajo las reglas de este nuevo régimen, mientras que los empresarios con otras actividades empresariales podrían optar o no por aplicar lo dispuesto en este régimen.

A partir de la implementación del Régimen de REPECOS, las críticas realizadas a dicho Régimen no cesaron, toda vez que dicho régimen dio origen a un sin número de planeaciones fiscales por parte de los contribuyentes, utilizando las facilidades administrativas existentes para declarar montos menores de ingresos aprovechando la falta de controles fiscales y las bajas tasas impositivas del Régimen.

En este sentido, de acuerdo al documento técnico preparado por la PRODECON: “Régimen de Incorporación Fiscal”, publicado en la página de dicha institución en Diciembre de 2013, El Régimen de Pequeños Contribuyentes tuvo en sus orígenes el objetivo de incorporar a la mayoría de los vendedores que operaban en menor escala, y de los cuales muchos estaban en el sector informal de la economía (PRODECON, 2013), otorgando diversas facilidades

administrativas no contempladas en el CFF para la generalidad de los contribuyentes. Sin embargo, de acuerdo a la PRODECON, este régimen permitió el diseño de estrategias para evadir el pago de los impuestos correspondientes a su actividad, entre otras, a través de las siguientes actividades con objeto de evadir (o eludir) el pago de impuestos⁶⁰:

- **Subdeclaración de Ingresos:** El contribuyente, aunque no rebase el monto límite establecido para permanecer en el REPECO, manifiesta un ingreso menor al que realmente obtendrá, por lo que es una forma de evasión parcial del pago de sus impuestos.
- **Atomización de Ingresos:** El sujeto del impuesto “divide” entre otros sujetos la percepción de sus ingresos y así lo declara ante las autoridades fiscales, por consiguiente, al ser menor el ingreso declarado, disminuye o diluye el pago de sus impuestos correspondientes al ingreso global.
- **No Declaración:** La forma más directa de evadir el pago de sus impuestos, es el no pago de los mismos, siendo una forma total de evasión. Existen contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes que simplemente no hacen declaraciones ni pago alguno de sus impuestos.
- **No Registro:** Una forma más de evasión está constituida por las personas que desarrollan actividades que están contempladas para el REPECO, y cuyos ingresos estimados estarían dentro del monto límite establecido para tomar dicha opción; sin embargo, no forman parte del Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, de acuerdo a la PRODECON, el régimen REPECOS registró entre 2000 y 2010 un alto nivel de evasión superior a 96%⁶¹, no obstante las facilidades administrativas y de pago que ofrece el régimen fiscal en comento, por lo que, a opinión del mencionado organismo, el potencial recaudatorio del señalado régimen era relativamente bajo.

⁶⁰ <http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2014/02/ANEXO-5-NOTICIAS-FISCALES-55.pdf>

⁶¹ ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/ITDWeb/Entrega_Ver_2012_FINALrepecos.pdf

Ahora bien, hasta ese momento la forma en que las Autoridades desincentivaron el uso de este esquema a través de la limitación en la deducibilidad de servicios y productos adquiridos por personas físicas y morales de otros regímenes de dichos REPECOS, toda vez que las personas que contrataran a un REPECO veían en muchos casos varias complicaciones en materia de comprobación de gastos que no permitían el cumplimiento de las formalidades tributarias para la deducción de los gastos realizados con los REPECOS, lo que terminaba por afectar en consecuencia su capacidad contributiva al reconocer utilidades fiscales superiores a las que, en teoría, debían reconocer (consecuencia de la no deducibilidad de estos gastos).

La anterior limitante al menos permitía competir a las sociedad mercantil considerada PyME con estos REPECOS, ya que si bien no tenían los beneficios de subvención de los segundos, las sociedades mercantiles eran las únicas que podían emitir comprobantes fiscales que cumplieran los requisitos de deducibilidad señalados en las disposiciones fiscales a sus clientes, mismos que por tanto permitían la deducción de los gastos y servicios recibidos, lo que en cierta forma, resultaba atractivo al contratar una sociedad a diferencia de un REPECO desde una perspectiva fiscal y financiera.

1.5.3.5 Eliminación de REPECOS y creación del RIF.

Cierto resulta que el objetivo de la eliminación de los REPECOS consistía en la consecuente supresión de métodos de evasión fiscal (mal utilizados) a través de este Régimen, como lo señaló el Ejecutivo Federal en su exposición de motivos presentada en septiembre de 2013, así como la limitación de los beneficios establecidos en este esquema, los cuales, de acuerdo a la exposición de motivos en comento, creaban “enanismos fiscales”, es decir, desincentivaban el crecimiento de una unidad económica segmentándola en varias personas físicas para así realizar un negocio con los beneficios del Régimen de REPECOS.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal señaló que, para *“simplificar y promover la formalidad de las personas físicas que realizan actividades empresariales, se propuso sustituir*

el Régimen Intermedio y el REPECO por un Régimen de Incorporación (RIF) que prepare a las personas físicas para ingresar al Régimen general".

Es de resaltarse la intención por parte del Ejecutivo de considerar este Régimen fiscal como esquema de transición para las personas físicas con actividad empresarial, buscando en un periodo de tiempo limitado (10 ejercicios), fomentar su crecimiento y madurez económica. Una vez lograda ésta, incorporarse al Régimen general de personas físicas con actividad empresarial o en su caso, incorporar una sociedad mercantil.

A grandes rasgos, los contribuyentes del RIF deberán calcular la base de pago de impuestos conforme a las disposiciones generales de actividad empresarial y prestación de servicios. Una vez determinado el impuesto por pagar los contribuyentes del RIF podrán aplicar las tasas de descuento (subsidio) establecidas para efectos de ISR, IVA y IEPS de acuerdo a una tabla publicada para tales efectos.

Sin embargo, triste es que con la implementación del RIF, no solo se continúa utilizando este esquema para fines de planeación fiscal (de forma temporal) por parte los contribuyentes inscritos en el mismo. Por consiguiente, se continúa con la creación de “enanismos fiscales “como ocurría en el régimen de REPECOS, si no que ahora los usuarios de los servicios (o gastos) pueden deducir los pagos realizados a los contribuyentes del RIF utilizando los comprobantes que estos emiten, puesto que con la transición en materia de comprobación de erogaciones ocurrida en los mismos años, los comprobantes emitidos por los contribuyentes del RIF cumplen actualmente con los requisitos señalados en las disposiciones fiscales, por lo que ya no existe un “castigo” en este sentido a la luz de las disposiciones fiscales.

Resulta incomprensible que las sociedades mercantiles consideradas PyMEs además de no gozar de los beneficios fiscales del RIF, tengan que “subsidiar” las actividades económicas de sus competidores y/o sus cargas fiscales, a través del pago de sus impuestos, mismos que sirven para financiar estos programas por parte del gobierno.

Derivado de lo anterior, el presente trabajo hará un análisis del RIF, una comparación de los beneficios existentes para sus contribuyentes con respecto al Régimen general de personas morales, una crítica al mismo y finalmente una propuesta de solución para establecer un Régimen que realmente incentive el crecimiento y la competitividad, no sólo de las personas físicas, sino también de las sociedades mercantiles consideradas PyMEs.

1.5.3.6 RIF – marco tributario.

Por la importancia del tema a continuación se analizarán las disposiciones aplicables en materia de ISR a los contribuyentes del RIF:

Sujetos y condiciones del RIF

De acuerdo al artículo 111 de la LISR, únicamente las personas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el ISR de acuerdo a las disposiciones del RIF, siempre que sus ingresos derivados de sus actividades empresariales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido 2 millones de pesos.

Ahora bien, tratándose de contribuyentes que inicien actividades (y cumplan con las demás condicionantes antes señaladas), la LISR permite aplicar los beneficios del RIF desde el primer año de operación, siempre que estimen que sus ingresos en un periodo de doce meses no excederán 2 millones de pesos.

De igual forma, dicho artículo señala que las personas físicas que obtengan ingresos por salarios, arrendamiento e intereses⁶² podrán tributar en el RIF en función de sus ingresos derivados por sus actividades empresariales, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por todas las actividades mencionadas, en conjunto, no excedan de 2 millones de pesos. No obstante, a través de la regla miscelánea 3.13.23, se señala que para

⁶² La regla 3.13.11 señala que los contribuyentes que opten por tributar en el RIF y que además obtengan ingresos de por salarios, arrendamientos o intereses, deberán cumplir de forma independiente con las obligaciones fiscales inherentes a dichos ingresos.

el cómputo del límite de ingresos antes señalado, no se considerarán los ingresos obtenidos por enajenación de casa habitación, siempre que se encuentren exentos en virtud del artículo 93 de la LISR⁶³; donativos exentos, primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos, por separación; por enajenación de bienes que no sean objeto de ISR de acuerdo al último párrafo del artículo 119⁶⁴, adquisiciones de bienes por prescripción, por premios, intereses moratorios y por planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias del sistema de ahorro para el retiro (SAR).

Por otro lado, el mencionado artículo señala lo siguiente cuando se realicen actividades empresariales a través de copropiedad:

“...También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.”

⁶³ Límite de setecientas mil unidades de inversión.

⁶⁴ No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8 de la LISR.

Resulta interesante que se permita el acceso al RIF a través del régimen de condominio cuando en esencia dicho régimen permite hasta cierta forma una “asociación” en cierto negocio y que los beneficios del RIF no sean otorgados a pequeñas sociedades mercantiles consideradas PyMES, incluso para las Sociedades Simplificadas por acciones que tengan un solo accionista.

Ahora bien, la LISR señala que cuando los contribuyentes tributen a través de una copropiedad, podrán nombrar un representante común, mismo que deberán registrar al momento de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, mediante un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones.

Por otro lado, la LISR señala que no podrán ser contribuyentes del RIF los siguientes:

- I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas, o cuando exista vinculación con personas que hubieran tributado en el RIF, a excepción de, entre otros, de los siguientes:
 - a) Los socios, accionistas o integrantes de personas morales sin fines lucrativos que sean consideradas como no contribuyentes del ISR, siempre que no perciban remanente distribuible.
 - b) Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que sea contribuyentes del ISR, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.
- II. Contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquellos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.

- III. Las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y éstos no excedan del 30% de sus ingresos totales.
- IV. Las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.
- V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

Cálculo del ISR bajo el RIF

En términos generales, los contribuyentes del RIF deberán considerar la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados en el bimestre y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo por concepto de deducción⁶⁵ por adquisición de activos fijos, gastos⁶⁶ o cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, siempre que dichas erogaciones sean estrictamente indispensables.

El impuesto se calculará y enterará de forma bimestral, el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, teniendo dicho pago carácter de pago definitivo.

⁶⁵ Es importante señalar que el RIF no señala que deducciones son autorizadas para efectos de este régimen, no obstante, por ser una variante del régimen de actividades empresariales y servicios profesionales, es dicho régimen el que determina cuales son las deducciones aplicables, en específico, reguladas en el artículo 103 de la LISR.

⁶⁶ A diferencia de otros contribuyentes, los contribuyentes del RIF podrán efectuar la deducción de las erogaciones pagadas por adquisición de combustible realizadas en efectivo siempre que los montos pagados sean igual o inferior a \$2,000.00 y estén amparadas con el comprobante fiscal correspondiente, lo anterior de acuerdo a la regla 3.13.2, lo que representa una ventaja adicional.

De acuerdo a la LISR, cuando los ingresos percibidos en el bimestre, sean inferiores a las deducciones correspondientes al mismo periodo, la diferencia resultante será considerada deducible en los periodos siguientes⁶⁷.

Asimismo, se señala que, a la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

TARIFA BIMESTRAL

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	1,157.04	0.00	1.92
1,157.05	9,820.36	22.22	6.40
9,820.37	17,258.40	576.66	10.88
17,258.41	20,062.14	1,385.92	16.00
20,062.15	24,019.88	1,834.52	17.92
24,019.89	48,444.62	2,543.74	21.36
48,444.63	76,355.38	7,760.88	23.52
76,355.39	145,775.00	14,325.48	30.00
145,755.01	194,366.66	35,151.38	32.00
194,366.67	583,100.00	50,700.70	34.00
583,100.01	En adelante	182,870.04	35.00

⁶⁷ De acuerdo a la regla 3.13.20 de la resolución miscelánea, cuando las deducciones sean mayores a los ingresos percibidos del periodo, la diferencia que resulte se considerará como deducción, la cual podrá aplicarse en los periodos siguientes hasta agotarla, sin que de su aplicación pueda generarse una pérdida o saldo a favor alguno, aún y cuando se cambie de régimen. De igual forma, se señala que cuando se haya optado por aplicar la opción de tribuir utilizando un coeficiente de utilidad, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia como deducción en la declaración del ejercicio.

Alternativa de cálculo del RIF

De acuerdo a la LISR, las personas físicas que tributen bajo el RIF, podrán optar por calcular, en lugar de los pagos definitivos bimestrales antes señalados con base a los ingresos y deducciones efectivamente erogados, un pago “provisional” bimestral similar al efectuado por las personas morales contribuyentes del Título segundo, determinando para tales efectos un coeficiente de utilidad⁶⁸, en sustitución a las deducciones con base a flujo señaladas, debiendo presentar un aviso en el Portal del SAT a más tardar el 31 de enero del ejercicio en que opten por tributar conforme dicha alternativa.

Los contribuyentes que ejerzan la opción en comento, deberán considerar la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate.

De igual forma, dichos contribuyentes deberán presentar una declaración correspondiente al ejercicio donde determinen el impuesto por pagar del mismo, pudiendo acreditar los pagos provisionales efectuados, sin que dicha opción se pueda variar en el ejercicio⁶⁹.

⁶⁸ De acuerdo a la regla 3.13.16, los contribuyentes del RIF que apliquen la opción de tributar haciendo pagos provisionales bimestrales, determinarán el coeficiente de utilidad de conformidad con el artículo 14 de la LISR, considerando como utilidad fiscal la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada uno de los bimestres del ejercicio inmediato anterior y como ingresos nominales considerarán la suma de los ingresos de cada uno de los bimestres del mismo ejercicio. Al resultado que se obtenga, se le podrá restar, en su caso, la pérdida fiscal que tuvieran pendiente de amortizar generada previo a la entrada en vigor del RIF, y se le aplicará la tarifa acumulada correspondiente.

Asimismo, se señala que el pago provisional bimestral determinado, se podrá disminuir conforme a los porcentajes de reducción establecidos en la Ley del ISR, de acuerdo al ejercicio fiscal en que se encuentren tributando, y acreditar los pagos provisionales bimestrales del mismo ejercicio efectuado con anterioridad, así como las retenciones que le hayan efectuado.

⁶⁹ De acuerdo a la regla 3.13.17, las personas físicas que tributen en el RIF y que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad, presentarán la declaración del ejercicio de que se trate, a más tardar el 30 de abril del siguiente año. Para tales efectos, la declaración del ejercicio se determinará conforme a lo siguiente:

- I. La utilidad fiscal se obtendrá disminuyendo a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas efectuadas en el mismo ejercicio y la PTU pagada en el ejercicio.

Impuesto por pagar y subsidio

Asimismo se señala que, al impuesto que se determine conforme a la tabla anterior, se podrá disminuir los porcentajes correspondientes de subsidio de acuerdo al número de años que tengan tributando en el RIF, conforme a la siguiente:

TABLA

Reducción del Impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación

<i>Años</i>	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>6</i>	<i>7</i>	<i>8</i>	<i>9</i>	<i>10</i>
<i>Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores</i>	<i>100%</i>	<i>90%</i>	<i>80%</i>	<i>70%</i>	<i>60%</i>	<i>50%</i>	<i>40%</i>	<i>30%</i>	<i>20%</i>	<i>10%</i>

Cómo puede apreciarse, el incentivo principal de este régimen consiste en el subsidio “proporcional” otorgado durante 10 años a los contribuyentes del RIF, lo que en principio permitirá a dichos contribuyentes “capitalizarse” mediante el ahorro proporcionado y otorgándoles también la posibilidad de incrementar los márgenes de utilidad de sus productos y/o una reducción en los precios en los mismos que representarán una ventaja competitiva con respecto a otros competidores. Ahora bien, a través de la Ley de Ingresos⁷⁰, los contribuyentes del RIF que realicen operaciones con el público en general, es decir que no expidan comprobantes por sus operaciones de manera individual, y cuyos ingresos no excedan trescientos mil pesos podrán aplicar un 100% de reducción en el pago de ISR en sustitución de los porcentajes anteriores. Cuando los ingresos de los contribuyentes que realicen operaciones con excedan el límite señalado (trescientos mil pesos), se deberá aplicar el porcentaje de

-
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio, se le podrá restar, en su caso, la pérdida fiscal pendiente de amortizar generada previo a la entrada en vigor del RIF, y a dicho resultado, se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 152 de la LISR, sin acumular los ingresos correspondientes a sueldos, arrendamientos e intereses.
 - III. Al impuesto determinado, se le podrán disminuir los porcentajes de reducción establecidos para cada ejercicio fiscal en el que se encuentren tributando en el RIF
 - IV. Al impuesto reducido, se podrán acreditar los pagos provisionales bimestrales efectuados con anterioridad durante el ejercicio, así como las retenciones que le hayan efectuado.

Los contribuyentes que ejerzan esta opción no pueden disminuir las deducciones personales señaladas en la LISR.

⁷⁰ Artículo 23, fracción II, inciso a), penúltimo párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación 2018.

reducción de impuesto señalado a la tabla de subsidio, correspondiente al ejercicio fiscal en que se encuentre tributando.

Finalmente, se señala que, contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

PTU en el RIF

Respecto al cálculo de la renta gravable objeto de la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de la empresa (o PTU), se señala que dicha renta gravable será la utilidad fiscal⁷¹ que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

Por otro lado, se señala que el plazo máximo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores serán los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate. Ahora bien, conforme a la regla miscelánea 3.13.21, la PTU podrá pagarse a más tardar el 29 de junio del año de que se trate.

Ahora bien, para la determinación de la renta gravable, la LISR señala que los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables del ejercicio las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de dicha Ley, es decir, la parte no deducible correspondiente a ingresos exentos de los trabajadores⁷².

⁷¹ Resulta interesante observar que conforme a la mecánica señalada en párrafos anteriores, la utilidad fiscal de los contribuyentes del RIF es el resultado de disminuir a la totalidad de ingresos acumulables las deducciones autorizadas y la PTU pagada en el ejercicio, por lo que es esta base la que es sujeta al reparto de PTU, mientras que en el caso de una persona moral, dicha base no considera los efectos de la PTU pagada en el ejercicio, lo que representa una ventaja adicional para los contribuyentes del RIF al disminuir la base de reparto de este concepto.

⁷² No obstante, conforme a la regla 3.13.19, cuando los contribuyentes del RIF opten por aplicar el coeficiente de utilidad en sus pagos provisionales bimestrales, determinarán la renta gravable para la PTU, disminuyendo de los ingresos acumulables en el ejercicio las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos del artículo 28, fracción XXX de la LISR (es decir la parte no deducible correspondiente a los ingresos exentos de los trabajadores), así como las deducciones autorizadas del ejercicio y podrán efectuar el pago a más tardar el 29 de junio del año de que se trate.

Permanencia en el RIF

De acuerdo a la LISR, los contribuyentes que opten por tributar conforme al RIF, sólo podrán permanecer en el mismo durante un periodo máximo de diez ejercicios fiscales⁷³ consecutivos (y siempre que no rebasen el límite de ingresos señalado), debiendo tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales una vez que concluya dicho periodo.

Ahora bien, para aquellos contribuyentes que hubieran optado por tributar utilizando un coeficiente de utilidad, conforme a la disposición miscelánea 3.13.18 deberán considerar el plazo de permanencia en el RIF, así como el de la aplicación de los porcentajes de reducción de contribuciones por ejercicio fiscal, de acuerdo al año calendario. Para estos efectos, en caso de que los contribuyentes se inscribieran en el RIF con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, considerarán su primer ejercicio fiscal como irregular, debiendo aplicar los plazos y porcentajes correspondientes al primer ejercicio fiscal, dentro de dicho periodo en sustitución de la regla general (cómputo de 12 meses).

Obligaciones RIF

Ahora bien, de acuerdo al artículo 112 de la LISR, los contribuyentes del RIF estarán obligados, en términos generales, a lo siguiente:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.

⁷³ De acuerdo a la regla 3.13.3, el plazo de permanencia en el RIF, así como el de aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones se computará por año de tributación en dicho régimen. Para tales efectos, se entenderá por año de tributación, cada periodo de doce meses consecutivos comprendido entre la fecha en la que el contribuyente se dio de alta en el RFC para tributar en el RIF y el mismo día del siguiente año de calendario.

- III. Registrar en los medios o sistemas electrónicos autorizados, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.
- IV. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales.

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general.

- V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados, excepto cuando el pago se realice en zonas rurales.

Por otro lado, se señala tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00; no obstante lo anterior, vía miscelánea se permite la deducción de este tipo de gastos, aun y cuando se realicen en efectivo, siempre que el monto de la erogación no exceda \$2,000.00.

- VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto. Los pagos bimestrales realizados tendrán el carácter de definitivos.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos señalados en la Ley, y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta retenido de sus trabajadores, conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda.

VIII. Pagar el ISR de acuerdo a lo señalado a las reglas del RIF, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral, en la declaración correspondiente, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en el RIF y deberá tributar en los términos del régimen general de actividades empresariales.

IX. Los contribuyentes que, habiendo pagado el impuesto conforme al RIF, cambien de opción, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente.

X. Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente excedan de dos millones de pesos en un periodo de doce meses, o cuando se presente cualquiera de los otros supuestos para dejar de tributar en el RIF, el contribuyente deberá tributar en los términos del régimen general señalado en la LISR correspondiente a sus actividades, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto antes señalado.

XI. Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al RIF, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

Transferencia de negociación

Ahora bien, la LISR señala que, cuando los contribuyentes del RIF “enajenen”, es decir, transmitan la propiedad, de la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en términos del RIF.

En principio, lo anterior consiste en una medida anti-abuso que en cierta forma pueda calificarse oportuna, pero que lamentablemente se encuentra incompleta, puesto que en ninguna disposición fiscal o legal se define el alcance del término “negociación”, lo que puede resultar en medidas arbitrarias y subjetivas por parte de la Autoridad y de los contribuyentes, respecto a la determinación de si una transmisión del activo total pudiera o no calificar como una “enajenación de la totalidad de una negociación”.

A falta de definición expresa y en aplicación del artículo 5 del CFF, nos remitimos a la NIF B-7 misma que señala que considera por “adquisición de negocios” lo siguiente:

“Esta NIF considera una adquisición de negocios como la transacción por medio de la cual una entidad adquiere, directa o indirectamente, el control de uno o más negocios...”

...Una adquisición puede estructurarse de distintas maneras, en atención a consideraciones legales, fiscales o de otra índole, que pueden ser, entre otras:

- a) uno o más negocios pasan a ser subsidiarias de la adquirente o se fusionan legalmente en ésta,*
- b) un negocio adquirido transfiere sus activos netos o los dueños transfieren su participación en el capital a una entidad adquirente,*

- c) *todas las entidades transfieren sus activos netos o sus dueños transfieren su participación en el capital a una entidad que se crea específicamente para llevar a cabo la adquisición, y*
- d) *un grupo de dueños de una de las entidades que se unen pasa a tomar control de la nueva entidad.”*

En términos de la mencionada NIF, una adquisición de negocios consiste en la adquisición de uno o más negocios; por tanto, podríamos concluir que de acuerdo a dicha NIF, una “enajenación de negociación” consiste en la transmisión de propiedad de uno o varios negocios.

Cómo puede advertirse, la mencionada Norma tampoco aclara del todo que debe entenderse por “enajenación (y respectiva adquisición) de una negociación”, en específico el término “negociación”, por lo que acudimos a otra fuente doctrinaria de derecho como lo es la jurisprudencia.

En este sentido, los Tribunales de nuestro país han definido negociación conforme a lo siguiente:

“NEGOCIACION MERCANTIL, CONCEPTO DE. La doctrina, especialmente la italiana, enseña que el concepto de negociación mercantil implica la concurrencia de los siguientes elementos: a) la persona de los colaboradores que formen parte de la hacienda, es decir, el personal que presta sus servicios de trabajo; b) las relaciones con personas que quedan fuera del organismo hacendario, tales como son los clientes, los proveedores, los usuarios, los que proporcionan crédito, etcétera; c) las cosas materiales, los bienes inmateriales y las marcas distintas; las materias primas; los productos de la elaboración industrial;

el numerario; los muebles, enseres, inmuebles, patentes nombre y marca comerciales; d) el aviamiento, que se relaciona con la utilidad de los bienes y servicios combinados⁷⁴.”

“NEGOCIACION MERCANTIL, CONCEPTO DE. Atento el sentido de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la doctrina y de las ejecutorias de esta Suprema Corte, puede hacerse una síntesis del concepto de negociación comercial o industrial, diciendo que la constituye un conjunto armónico, en el que para obtener mayor provecho, se encuentran organizados y en funcionamiento, bienes materiales, bienes inmateriales, trabajo humano y relaciones con terceros⁷⁵.”

“NEGOCIACION MERCANTIL, DEFINICION DE. El concepto de negociación pertenece, por su naturaleza, al derecho mercantil, pero como el código no lo define, hay que recurrir a la doctrina para apreciarlo, y de ésta podemos inferir que la negociación es un todo orgánico vivo y en actividad; no consta exclusivamente de los elementos materiales del local y maquinaria, sino que la constituye, entre otros factores, el pasivo, el trabajo, y sobre todo la organización como elemento esencial. Ahora bien, para saber si lo que se da en arrendamiento no es negociación mercantil, si la autoridad no dice cuál es el concepto fiscal de negociación que debe substituir al concepto mercantil, no conociéndose la aceptación fiscal de la negociación, es imposible determinar si lo es, o no, lo dado en arrendamiento, y debe aceptarse el concepto mercantil⁷⁶.”

⁷⁴ Tesis Aislada, Materia Administrativa, Quinta Época, Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXIX. Página: 3057

⁷⁵ Tesis Aislada, Materia Administrativa. Quinta Época, Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXII, Página 1938.

⁷⁶ Tesis Aislada, Materia Administrativa, Quinta Época, Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, Página 1579.

De las tesis anteriores, se puede concluir que si bien las Autoridades fiscales no han definido de forma clara que se debe entender por “negociación” y mucho menos “adquisición o enajenación de negociaciones”, a través de la doctrina y jurisprudencia existente, podríamos concluir que el término “negociación” incluye además de los activos fijos transferidos, las cuentas por cobrar, cargos, gastos diferidos, el personal, y cuentas por pagar existentes necesarios para poder llevar a cabo el negocio transferido por parte de otra persona.

No obstante lo anterior, no es comprensible que un término tan “sensible” y amplio como el sujeto al análisis no se encuentre claramente definido, pues este concepto es detonante o no de que una persona física pueda acceder total o parcialmente a los beneficios del RIF, dependiendo si adquirió una serie de activos (que pudieron en su momento ser parte de un determinado negocio), o si se adquirió de forma íntegra una negociación.

Ahora bien, la LISR señala que la medida anterior no será aplicable, cuando el adquirente de la negociación presente ante las Autoridades fiscales, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso, a través de la forma 110/ISR “Aviso de adquisición de negociación RIF”, en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el RIF, respecto a dicha negociación. Presentado este aviso, el adquirente de la negociación podrá tributar bajo el RIF, únicamente por el tiempo que le restaba al enajenante, debiendo aplicar las reducciones que correspondan a dichos años.

1.5.4 Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo para las Micro y Pequeñas Empresas.

El 18 de Enero de 2017, el Ejecutivo Federal emitió un Decreto presidencial en el cual se permitía la deducción “inmediata” de inversiones, a contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos iguales o inferiores a 100 millones de pesos, en sustitución a los porcentajes máximos señalados en los artículos 34 y 35 de la LISR, reconociendo la importancia que este sector empresarial (principalmente PyMES) ha tenido en la economía mexicana. Dicho decreto, da continuidad a los incentivos previamente incluidos en las disposiciones transitorias aplicables para el ejercicio fiscal 2016, únicamente aplicables a los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

Conforme a dicho decreto, las personas físicas con actividad empresarial, que hubieran cumplido en el ejercicio inmediato anterior con la limitante de ingresos antes mencionada, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran, deduciendo la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en el Decreto. Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar el presente decreto cuando estimen que sus ingresos no excederán el límite de ingresos señalado (100 millones).

Ahora bien, para estos efectos, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

De acuerdo al mencionado decreto, los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones en sustitución de las señaladas en la LISR, son los que a continuación se señalan, por practicidad y para fines del presente análisis, únicamente se considerarán las tasas aplicables para 2018:

- 57% para construcciones,

- 88% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

- 84% en restaurantes, entre otras.

La parte del monto original de la inversión que exceda de la cantidad que resulte de aplicar los por cientos antes mencionados, será deducible al realizarse su enajenación, se pierda el bien o deje de ser útil de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53	

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
77	14.28	10.58	7.37	4.99	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.36	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00	
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83	

Ahora bien, se señala que los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en este Decreto, para efectos del cálculo de sus pagos provisionales (siendo estas personas morales), adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción inmediata determinada.

Asimismo, quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada para efectos de sus pagos provisionales (de nuevo, aplicable a personas morales), el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio. Dicho monto se deberá disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión.

Finalmente, se establece que los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el Decreto, estarán a lo siguiente:

- a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto obtenido se considerará como monto original de la inversión al cual se le aplicará el por ciento de que se trate por cada tipo de bien de acuerdo al mencionado Decreto.

- b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
- c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el Decreto, los por cientos que se señalaron anteriormente en la tabla anexa.

1.6. Simulación de actos, defraudación y elusión fiscal

El Código Civil Federal define por Simulación como: *“el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas”* (CCF, 2015).

Asimismo, el Diccionario Jurídico Mexicano refiere por “Simulación” como: “el presentar engañosamente una cosa, como si en verdad existiera como tal, cuando en la realidad no es así. Entre las palabras simular y disimular hay una verdadera paronimia, las dos reconocen la misma etimología. En una simulación se hace aparecer lo que no existe en la

disimulación se oculta lo que en verdad existe; empero, en uno y otro casos el propósito es el engaño” (Diccionario Jurídico Mexicano, 1995).

Por otro lado, el Código Fiscal de la Federación señala que: *“comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.*

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales” (CFF, 2015).

Asimismo, el Diccionario Jurídico Mexicano señala por “defraudación fiscal” como: *“un delito fiscal, excluido del Código Penal y de la legislación vigente sobre delitos de orden común, por ser un delito exclusivo del derecho tributario y, por consiguiente, legislado en ordenamientos tributarios de la Federación y de los Estados.*

La defraudación supone la intención de dañar, la realización de un acto voluntario o la ocultación (omisión) de cualquier circunstancia con relevancia fiscal, con el propósito deliberado de sustraerse en todo o en parte a una obligación fiscal” (Diccionario Jurídico Mexicano, 1995).

Izaza define señala por “evasión fiscal “ como *“cualquier hecho a través del cual el sujeto pasivo del tributo se sustrae total o parcialmente del pago de un impuesto, violando una norma fiscal; regularmente las acciones emprendidas por el evasor son posteriores al surgimiento de la obligación tributaria” (Fiscalización, 2011).*

De acuerdo a dicho autor, tanto el término evasión fiscal como defraudación fiscal van ligados a un hecho de ilicitud, en donde se violenta una norma fiscal para “sustraer” el pago de una contribución.

Por otro lado, el Diccionario Jurídico Mexicano define por “elusión fiscal” lo siguiente: *“La elusión la entendemos como una actividad motivada por una maliciosa intención de evadir un impuesto justo, a través del empleo de formas y posibilidades de adaptación de las estructuras del derecho privado inadecuadas para la realización de las finalidades empíricas que se propone el contribuyente; concepción que no acepta con respecto a su naturaleza ilícita, pronunciándose en contra de su configuración como tipo penal”* (Diccionario Jurídico Mexicano, 1995).

Izaza señala que la “elusión fiscal” consiste *“en evitar el presupuesto de cualquier obligación tributaria o en disminuir la carga tributaria a través de un medio jurídicamente anómalo, por ejemplo: el abuso de la norma, de la forma o la vulneración de la causa típica del negocio jurídico, sin violar directamente el mandato de la regla jurídica, aunque se violenten los valores o principios del sistema tributario”* (Fiscalización, 2011).

En palabras del autor anterior, existen dos corrientes que se pronuncian respecto a la elusión fiscal, la primera señalando que es una conducta permitida por el derecho fiscal y por tanto lícita, mientras que la otra corriente señala que dicha conducta es ilícita por los fines (de engaño) que persigue. Una tercera corriente señala que la elusión podrá ser considerada lícita o ilícita, según sean las circunstancias que rodean al acto, por tanto, podrías decir que este último enfoque en realidad es una recopilación de las dos corrientes existentes.

Ambas corrientes coinciden en que la conducta se realiza previo a la causación del tributo y es consecuencia de estos hechos que se obtiene una ventaja fiscal que en otra circunstancia no se hubiera obtenido.

Izaza también señala que, desde su punto de vista, la “elusión fiscal” es una conducta lícita que hasta cierto punto es permitida por el Derecho fiscal Mexicano, pues si no fuera así, no se explicarían algunas medidas “anti-abuso” o “anti-elusión” señaladas en las leyes fiscales. Tal es el caso, del establecimiento de ciertos límites de deducibilidad (como la regla de capitalización delgada), o en el caso del RIF, un monto máximo de ingresos y ciertas

condiciones o actividades por las cuales una persona física no podrá acceder a los beneficios del RIF, asumiéndose que en caso contrario se daría un beneficio indebido a la misma.

Conforme a lo antes señalado, podemos distinguir entre “evasión” o “defraudación” fiscal y “elusión fiscal”, en cuanto los fines que se persiguen. En el primer caso, se debe disminuir la carga de la contribución previamente determinada, mientras que en la segunda, se deben utilizar otras figuras lícitas del derecho para obtener un resultado que desde una perspectiva fiscal conlleva una disminución en la carga tributaria, situación que algunos autores califican como una conducta lícita o ilícita en algunos casos, pero que en todo caso es realizada previo a la causación del tributo, es decir, involucra una planeación desde un punto de vista fiscal.

Capítulo 2. METODOLOGÍA

2.1. Tipo y diseño general de la investigación

El presente trabajo tendrá por estrategia metodológica un enfoque mixto. Se analizarán por un lado las diferencias existentes entre el Régimen general de personas morales y el Régimen del RIF (método cualitativo).

Se cuantificarán de manera ejemplificativa las diferencias para poder identificar las desviaciones en el cálculo y pago de impuestos, en específico de ISR.

Variables:

- Dependiente: Ley del impuesto sobre la Renta (enfoque trabajo).
- Independiente: Régimen fiscal por contribuyente y estímulos existentes

2.2. Herramientas empleadas

Este trabajo utilizará la investigación de textos y leyes como principal fuente de análisis, mientras que la cuantificación de diferencias se realizará tomando la experiencia de dos personas que realicen el mismo negocio, pero mediante diferente Régimen fiscal.

Asimismo, se realizaron entrevistas a seis distintos usuarios actuales del RIF al que se adscribieron por diferentes situaciones: planeación en gastos, reducciones en impuestos, planeación fiscal (sin mencionar en qué consistía), y la obtención de otros beneficios del RIF no disponibles para otros emprendedores. Dichas entrevistas se encuentran disponibles en la sección de Anexos del presente.

Capítulo 3. CARACTERIZACIÓN DEL SECTOR ESTUDIADO

3.1. Emprendedores y sus dificultades

Sector con cierto abandono histórico e incomprensible, los emprendedores se han visto siempre relegados de participar en financiamientos o ven complicado el poder ser partícipes de un programa gubernamental de apoyo a Emprendedores.

Los emprendedores representan a nivel mundial el motor de las economías, siendo éstos pioneros en el desarrollo de negocios que a lo largo del tiempo pueden llegar a convertirse en grandes trasnacionales.

De acuerdo al estudio preparado por el Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM), México se encuentra ante un gran reto en materia de competitividad, puesto que, de forma global, se ha identificado que la productividad de los factores de producción ha disminuido a un promedio anual del 0.7% en los últimos 30 años. Es de señalarse que conforme a dicho estudio, mientras las empresas grandes han crecido desde una perspectiva de productividad a un promedio anual del 5.8% en el periodo comprendido de 1999 a 2009, la productividad en las empresas tradicionales disminuyó a una tasa del 6.5% anual⁷⁷ (INADEM, 2016).

Asimismo, el mencionado estudio señala que las empresas mexicanas presentan problemas de competitividad, remarcados en el sector correspondiente a PYMES. Dicho estudio también señala que a nivel internacional, la productividad relativa PYMES mexicanas respecto a las grandes empresas es comparable con la productividad de empresas de similar tamaño de países latinoamericanos como Argentina, Brasil, Chile y Perú, sin embargo, dicho índice de productividad es muy bajo comparado con el de naciones como España, Alemania, Francia e Italia⁷⁸. Por otro lado, dicho análisis señala que de acuerdo al estudio de la OCDE (2013)

⁷⁷ https://www.inadem.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/Diagno%cc%81stico_FNE-2016.pdf

⁷⁸ Estadísticas de la CEPAL 2010. Disponibles en el link: <http://dx.doi.org/10.1787/888932718991>

“Temas y Políticas clave sobre PYMES y Emprendimiento en México”, se destaca la brecha que en materia de productividad laboral existe entre PYMES con respecto a las grandes corporaciones.

Dentro de los factores identificados en el mencionado estudio por parte del INADEM, se encuentran los siguientes:

- Limitaciones para acceder a capital físico y financiero (incluyendo capital de riesgo),
- Carencias en capital humano
- Limitaciones para implementar técnicas y tecnologías a procesos productivos, de servicios y de comercialización
- Entorno institucional y ambiente para “hacer negocios poco favorables
- Falta de capacidad para innovar y desarrollo tecnológico
- Carencia de infraestructura y servicios que faciliten la producción
- La inseguridad
- La competencia de empresas informales
- Baja demanda de los productos como otros factores que limitan el crecimiento de las empresas
- Los altos impuestos.

Con relación a lo antes señalado, es importante mencionar que, en nuestro país, los emprendedores por lo general suelen iniciar sus negocios a través de pequeñas sociedades mercantiles consideradas PyMES, o de forma directa, inscritos para fines fiscales y mercantiles como personas físicas realizando actividades empresariales. En el primer caso, la creación de la sociedad mercantil tiene por objeto el poder obtener de alguna forma, un poco de financiamiento otorgado por los bancos comerciales, los cuales, requieren de información financiera confiable para poder acceder a otorgar dichos créditos, darle certeza a los accionistas y acreedores de la sociedad mediante la generación de información contable de calidad y mecanismos de control dentro de la sociedad.

Lamentablemente, de acuerdo al INADEM, los emprendedores suelen declinar este tipo de financiamientos debido a las siguientes razones (entre otras): 1) suelen ser créditos muy caros, 2) existe una desconfianza importante hacia los bancos, 3) suelen ser recursos muy pequeños o de muy corto plazo como se puede apreciar en el siguiente gráfico⁷⁹:

GRAFICA 3: CAUSAS DE LAS MIYPMES PARA ACEPTAR O NO CRÉDITOS BANCARIOS



Fuente: ENAPROCE 2015, INEGI

Ahora bien, partiendo de la base en que suele ser muy complicado obtener financiamientos para las PyMES, y en el caso de las personas físicas que realicen actividades empresariales prácticamente es imposible, el Gobierno Federal ha fomentado una serie de programas y estímulos fiscales con el objeto incentivar el crecimiento económico y competitividad de los pequeños emprendedores. Sin embargo, dichos programas suelen estar enfocados únicamente (o principalmente) a personas físicas y no ha pequeñas personas morales.

Asimismo, estos programas han originado por consecuencia “enanismo fiscal”, la evasión de impuestos, la simulación fiscal y de negocios, así como la competencia desleal entre

⁷⁹ https://www.inadem.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/Diagno%cc%81stico_FNE-2016.pdf

los integrantes de un mismo mercado, toda vez que dichos programas subsidian la operación de un sector de emprendedores muy primitivo (personas físicas con actividad empresarial) y no así a los emprendedores que han establecido una empresa con el objeto de hacer crecer su negocio y generar valor en el mismo.

3.2. Diferencias entre el RIF y el Régimen general de personas morales

Como se mencionó en el apartado de “Marco teórico”, el RIF y el Régimen general de personas morales tienen diferencias sustanciales que provocan una competencia desleal entre los contribuyentes de ambos regímenes.

Las principales diferencias podemos enumerarlas en la siguiente tabla:

Régimen	Cálculo del resultado fiscal	Base de Pago	Tasa máxima de impuesto	Impuesto adicional accionistas	Tasa consolidada máxima ISR para el emprendedor	Beneficios fiscales generales	Tasa consolidada real de ISR para el emprendedor
RIF	Ingresos - deducciones - PTU -Crédito RIF (pérdida) *Contabilidad simplificada a través de portal de “mis cuentas”.	Flujo de Efectivo	34-35%	0%	34%	Exenciones parciales y totales de: ISR, así como de otros impuestos. Estímulos generales	Hasta 0% primer año, 3.5% segundo, 7% tercero, 10.5% cuarto, 14% quinto, 17.5% sexto, 21% séptimo, 24.5% octavo, 28% noveno, 31.5% décimo, 34% onceavo, aproximadamente.
Régimen General de Personas Morales	Ingresos - deducciones - PTU -Pérdidas Fiscales *Obligación de calcular ajuste anual por inflación, deducción de inversiones y costo de lo vendido. **Contabilidad compleja a nivel electrónico.	Base devengado, algunas excepciones por flujo.	30%	7% a 12%	Hasta 42% (sin incluir efectos de gastos no deducibles)	Estímulos generales – tributar sobre flujo de efectivo	37% - 42%.

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, las diferencias entre un Régimen fiscal y otro son muy importantes, tanto en la base de pago (flujo vs devengado) como en la aplicación de beneficios fiscales y por consiguiente, en las tasas máximas de pago de impuesto, llegando a existir una diferencia máxima de hasta 42%⁸⁰ en la tasa corporativa de impuestos y una mínima (permanente) de 14% por el simple⁸¹, hecho de hacer negocios mediante una entidad y no de forma directa, lo que hace menos atractivo el uso de sociedades para ejercer una actividad para efectos fiscales.

Si dejamos de lado el análisis fiscal y enfocamos el análisis desde una perspectiva financiera, esa diferencia en porcentajes en el pago de impuesto se traducen en diferencias en márgenes de utilidad que los emprendedores tienen al hacer negocios en un modelo y otro. Los empleadores que hagan negocios mediante el RIF, pueden recibir márgenes de utilidad hasta 42% mayores que los emprendedores que hagan negocios mediante una sociedad mercantil considerada PyME en sus primeros años de existencia. Esta diferencia, tendría por efecto que los emprendedores del RIF, pudieran reducir considerablemente precios y/o reinvertir los excedentes de flujo, toda vez que ese dinero no será destinado para fines fiscales, mientras que la sociedad mercantil considerada PyME no cuenta con esta ventaja competitiva.

Para ilustrar el enunciado anterior, a continuación, se cuantifica y ejemplifica el cálculo de impuestos realizado por una persona física con una inversión a través de una persona moral considerada PyME dedicada a la comercialización de productos alimenticios, contra una persona física que hubiera tributado en el RIF. Para estos efectos, se cuantificarán y compararán los impuestos por pagar del año 1 y 10 sujetos al RIF para demostrar las desviaciones generadas

⁸⁰ Se reitera que esta tasa puede variar entre 37% y 42%.

⁸¹ Sin considerar el efectos de partidas no deducibles y que la tasa de ISR en el caso de personas morales no es progresiva como ocurre en el RIF.

para cada régimen. Asimismo, se cuantifican los efectos del régimen anterior de REPECOS para observar las diferencias existencias entre cada régimen⁸².

⁸² Para tales efectos, se estimó el impuesto bajo el RIF considerando un cálculo anualizado con las tablas señaladas en el artículo 152 de la LISR, de acuerdo a la regla 3.13.17 para fines ilustrativos. De igual forma, se estimó una cuota anualizada de \$90,000 para REPECO considerando una cuota bimestral de \$7,500 por el nivel de ingreso obtenido, sin embargo, dicho importe pudiera variar de forma bimestral y por tanto de forma anual.

Concepto/ Régimen	Título II	REPECO	RIF año 1	RIF año 10
Ingresos (estimado en REPECOS)	1,500,000	1,500,000	1,500,000	1,500,000
Deducciones autorizadas	500,000	500,000	500,000	500,000
PTU pagada	100,000	100,000	100,000	100,000
Utilidad fiscal	900,000	900,000	900,000	900,000
Pérdidas fiscales pendientes	-	-	-	-
Resultado Fiscal	900,000	900,000	900,000	900,000
Límite inferior			750,000	750,000
Base	900,000	900,000	150,000	150,000
Tasa ISR/Cuota	30%	0%	32%	32%
Impuesto	270,000	-	48,000	48,000
Cuota fija (en REPECO anual estimada)		10,500	180,851	180,851
Impuesto por pagar	270,000	10,500	228,851	228,851
Reducción de impuesto	-	-	228,851	22,885
Impuesto por pagar	270,000	10,500	-	205,966
Utilidades antes de impuestos	900,000	-	-	-
Impuestos	270,000	-	-	-
Utilidad suceptible distribución	630,000	-	-	-
Factor piramidación	142.8600%	-	-	-
Base impuesto Hipotético	900,018	-	-	-
Tasa ISR	30%	-	-	-
Impuesto Hipotético	270,005	-	-	-
Dividendo determinado	900,018	-	-	-
Límite inferior	750,000	-	-	-
Base	150,018	-	-	-
Tasa ISR	32%	-	-	-
Impuesto Hipotético	48,006	-	-	-
Cuota fija	180,851	-	-	-
Impuesto por pagar	228,857	-	-	-
Acreditamiento ISR	270,005	-	-	-
ISR por pagar	-	-	-	-
Base retención dividendos 10%	630,000	-	-	-
Tasa retención	10%	-	-	-
Impuesto retenido	63,000	-	-	-
Total Impuestos	333,000	10,500	-	205,966
Total Utilidad fiscal	900,000	900,000	900,000	900,000
Tasa efectiva	37%	1%	0%	23%

Cómo puede apreciarse, si bien existe una mejor recaudación con respecto al anterior esquema de REPECOS⁸³, el esquema de RIF genera desviaciones variables durante el periodo de vigencia del mismo, con respecto a una persona física invirtiendo a través de una persona moral, misma que, de acuerdo al ejemplo anterior, oscila entre 37% y 14%⁸⁴, existiendo siempre un margen de utilidad que representa una ventaja competitiva para el contribuyente del RIF, ocasionada por la intervención del Estado mediante el subsidio otorgado⁸⁵.

3.3. Efectos indeseables del RIF

Enanismos fiscales

Decimos que este programa ha generado “enanismo fiscal”, debido a que los contribuyentes del mismo, han comenzado a utilizar las lagunas en cuanto a los controles para la implementación del Régimen, para segregar así los ingresos obtenidos de un mismo negocio (aún y cuando no esté establecido como empresa, es posible identificar una unidad de negocios, por eso hago esta referencia) y pagar tasas inferiores de ISR a las que les hubieran correspondido si hubieran tributado en cualquier otro Régimen fiscal.

Lo anterior deriva en un uso inadecuado del Régimen y por tanto en la generación de mecanismos de planeación y evasión fiscal que nunca estuvieron contemplados por el Ejecutivo al realizar la reforma fiscal del ejercicio 2014 (como puede apreciarse en algunas de las encuestas realizadas).

En este sentido, Carvajal considera que desde un punto de vista filosófico, el otorgar mecanismos o beneficios especiales a un sector de contribuyentes, en la teoría sería adecuado, sin embargo, en su opinión, dichos mecanismos y estímulos no debieran otorgarse de forma

⁸³ Excepto en el caso que hubiera pérdida, ya que en el esquema de REPECOS no había posibilidad de generarla pues se determinaba una cuota fija, de igual forma, no existía posibilidad de aplicar una pérdida fiscal en ejercicios posteriores, lo que pudiera generar distorsiones.

⁸⁴ Diferencia entre la tasa efectiva del accionista de persona moral, es decir 37% y la tasa efectiva del contribuyente del RIF, es decir 23% ($37\% - 23\% = 14\%$). Dicha diferencia variará en función del efecto de deducciones y tarifas aplicables.

⁸⁵ Esta diferencia pudiera ser siempre constante, en la medida que se realicen operaciones con el público en general y el monto de los ingresos no exceda \$300,000.

permanente (y en opinión del que suscribe, que deriven en exenciones totales), ya que los mismos atentarían contra la productividad de otras empresas que se dedican a giros similares, las cuales, pudieran haber llegado a tener un adecuado crecimiento en condiciones de mercado (Carvajal, 2011). Fortalece el argumento anterior que el Banco Interamericano de Desarrollo ha señalado en términos generales que, los diversos regímenes creados para disminuir impuestos en las PyMES, generan obstáculos al crecimiento de empresas productivas existentes. Por lo anterior, Carvajal sugiere que todo régimen especial impulse de forma temporal, con el debido tránsito a un régimen general de contribuciones⁸⁶.

Ineficiencia recaudatoria

En efecto, como fue señalado en la sección de “Introducción” del presente trabajo, el pasado 4 de marzo el Colegio de Contadores Públicos de México publicó en su portal una noticia publicada por el periódico el Economista que sustenta el dicho anterior, toda vez que, de acuerdo a dicho periódico, las Autoridades fiscales habían dejado de recaudar de 2014 a dicha fecha \$104,600 millones de pesos que fueron destinados a incentivos y subsidios relacionados con el RIF (ya sea exenciones fiscales o programas específicos). En este sentido, Bettinger expuso en dicho artículo que si bien, la idea del RIF es llamativa, éste no se ha aplicado de manera correcta, ya que al final los que pagan el estímulo y los subsidios que se otorgan son otros contribuyentes (Bettinger, 2018)⁸⁷.

En el mismo sentido, Delajara menciona en 2016 al Economista que el RIF es una herramienta de alto costo donde los beneficiarios de dicho programa obtienen beneficios inmediatos (por ejemplo el acceso al programas de seguridad social), difiriendo el pago de impuestos en 10 ejercicios, por lo que a su criterio, la pregunta real sobre dicho programa es ¿Quién financia este tipo de servicios?⁸⁸ (Delajara, 2016). Lo anterior es lógico, pues si bien la respuesta obvia e inmediata es “el gobierno”, es a través de los impuestos que pagan el resto de

⁸⁶ Carvajal sugiere de igual forma un registro de PyMES incorporadas al padrón especial, de tal forma que se identifique de forma individual a contribuyentes, giros, accionistas y demás información que considera relevante para control.

⁸⁷ <https://www.ccpm.org.mx/avisos/2018-2020/gobierno.pdf>

⁸⁸ RIF-formalidad-que-cuesta-mas-de-lo-que-aporta-CEEY-20160905-0036

contribuyentes, incluidos aquellas otras PYMES sin acceso al RIF, que se subsidia este programa.

De acuerdo a lo señalado por Bettinguer en Agosto de 2018 en el periódico el Economista, si bien el RIF a representado un incremento en el padrón de contribuyentes, “tristemente, no cumplió con el objetivo que se esperaba” (recaudar mayor cantidad de impuestos y evitar un uso abusivo del régimen)⁸⁹.

En efecto, es incuestionable que el número de contribuyentes ha incrementado considerablemente con respecto a las cifras registradas al mes de diciembre de 2013, sin duda, en ese aspecto el RIF (y otros componentes adicionales de la reforma fiscal 2014) ha sido exitoso como lo señalaron Baltazar y Velderrain en el periódico el Economista en Julio de 2018⁹⁰, sin embargo, es cuestionable y preocupante que dicho incremento en el padrón de contribuyentes no se vea reflejado en un incremento similar en el monto de ingresos registrados.

En este sentido, de acuerdo al portal “Dinero en Imagen” del periódico Excélsior, el número de contribuyentes registrados en lo que va en el sexenio incremento aproximadamente en 70%, no obstante, la recaudación acumulada del ISR ha disminuido 4.6%⁹¹. En entrevista realizada para dicho portal, García (investigador de Ingresos Tributarios del Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP), señaló que uno de los factores que influye en esta baja también es el esquema de operación del RIF, pues en sus palabras, “*Durante los primeros años del RIF es cuando se daban los mayores estímulos fiscales. Los (contribuyentes) que entraron desde el inicio no pagaron siquiera la mitad de lo que deberían pagar del régimen general del ISR. Eso sin duda también afecta la recaudación por contribuyente porque aumenta el padrón, pero la recaudación por dichas personas (físicas), no crece a la par*” (García 2018).

⁸⁹ <https://www.eleconomista.com.mx/economia/SAT-recauda-mas-pero-regresa-menos-a-contribuyentes-20180814-0140.html>

⁹⁰ <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Padron-de-contribuyentes-crecio-69-en-el-sexenio-de-Pena-Nieto-20180730-0117.html>

⁹¹ <https://www.dineroenimagen.com/mas-contribuyentes-menos-recaudacion-sat-2018>

Asimismo, como fue anteriormente mencionado, en Julio 2016 el periódico el Financiero había publicado para entonces que la recaudación percibida por contribuyentes del RIF era 3.7 veces menor a los descuentos otorgados a dichos contribuyentes⁹², fundamentando la crítica respecto a la forma en que se ha implementado dicho programa y los efectos indeseables que ha tenido por consecuencia sobre el resto de PyMES.

En este sentido, de acuerdo al diario “La Opción de Chihuahua”, las Autoridades Fiscales “perdonaron” el año pasado impuestos por la cantidad de 22 mil millones de pesos a contribuyentes del RIF, y recibieron sólo 5 mil millones de pesos, es decir, la recaudación inicial esperada era de 27 millones de pesos, sin embargo, por la aplicación de los estímulos otorgados en el RIF, dicha recaudación se vio mitigada en prácticamente 80%⁹³.

Elusión y simulación fiscal – menoscabo en recaudación

Por otro lado, uno de las desviaciones del programa deriva en la incentivación para la elusión y simulación de actos para efectos fiscales. Lo anterior, basado (en el hecho) en que en muchas ocasiones los beneficiarios de este programa segregan sus actividades entre otros miembros de su familia y no concentrando todas las actividades (aun y cuando estén relacionadas con el mismo negocio), por lo que, al tributar cada una de forma individual como persona física en el RIF, logran así maximizar los beneficios del Régimen e inclusive prolongar el plazo de uso del mismo, ya que como hemos dicho, el mismo es aplicable por 10 ejercicios por cada persona. En caso de una familia de hasta 4 integrantes, podríamos hablar de hasta 40 ejercicios (10 ejercicios por individuo) del uso de un Régimen que debiera ser temporal (de no existir un traslado de negociación), o de una ampliación en la base de ingresos a 8 millones de pesos anuales (2 por cada integrante registrado en el RIF).

Lo anterior, pudiera ser calificado como una “elusión fiscal” a través de una simulación relativa de actos, ya que el uso inadecuado del esquema tiene por objeto erosionar una base fiscal “simulando” la creación de nuevos negocios, cuando en realidad es una la persona quien

⁹² <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/el-subsidio-a-los-rif-casi-cuadruplica-lo-que-estos-contribuyen>

⁹³ <http://laopcion.com.mx/noticia/197951>

los realiza (a través de distintos miembros familiares) siendo también el beneficiario efectivo de dichas transacciones.

En este sentido, un análisis particular que debe ser considerado, es el monto final recaudado por parte de las Autoridades fiscales con respecto a las operaciones efectuadas en el RIF con respecto a las llevadas a cabo a través de personas morales. En otras palabras, cual es el efecto neto entre el pago de impuesto realizado por el inversionista persona física, a través de una sociedad o directamente como contribuyente del RIF, y el efecto en impuesto correspondiente a la deducción obtenida por una persona moral que contrate los servicios del inversionista, mismos que se ejemplifican a continuación, por fines didácticos, también se incluye un comparativo del régimen de REPECOS:

Concepto/ Régimen	Título II	REPECO	RIF año 1	RIF año 10
Ingresos (estimado en REPECOS)	1,500,000	1,500,000	1,500,000	1,500,000
Límite inferior	-		1,000,000	1,000,000
Base	1,500,000	1,500,000	500,000	500,000
Tasa impuesto	30%		34%	34%
Impuesto	450,000	-	170,000	170,000
Cuota fija (en REPECO anual estimada)	-	10,500	260,851	260,851
Impuesto sin subsidio	450,000	10,500	-	387,766
Retención 10%	105,000	-	-	-
Impuestos recaudados inversionista	555,000	10,500	-	387,765.73
Deducción persona moral 2	1,500,000		1,500,000	1,500,000
Tasa ISR	30%	30%	30%	30%
Beneficio en impuesto persona moral 2	450,000	-	450,000	450,000
Impuesto recaudado inversionista	555,000	10,500	-	387,766
Recaudación real	105,000	10,500	- 450,000	- 62,234
Porcentaje recaudación real	7%	1%	-30%	-4%

Como se puede apreciarse en la tabla anterior, considerando los efectos fiscales bajo un enfoque de “simetría fiscal⁹⁴” respecto de una misma transacción, en ningún supuesto, las

⁹⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación definió simetría fiscal de la siguiente forma: “SIMETRÍA FISCAL. NO ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y SU AUSENCIA NO PROVOCA NECESARIA Y AUTOMÁTICAMENTE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La simetría fiscal es un principio de política tributaria

transacciones celebradas por personas morales con contribuyentes del RIF genera ingresos para el Estado, lo anterior puesto que la deducción de las operaciones celebradas con dichos contribuyentes no está limitada total o parcialmente como ocurría en el régimen de REPECOS, permitiéndose así la deducción total (cumpliendo otros requisitos) de dichos gastos, situación que incluso genera una menor recaudación real con respecto al antiguo régimen (REPECOS).

Por tanto, puede concluirse que el esquema del RIF genera para el Estado una erosión en la recaudación fiscal, argumentada en una potencial recaudación en el futuro. Si bien, pudiera el argumento anterior soportar esta “erosión temporal”, el mismo no soporta que sean otros inversionistas quienes deban soportar el costo de este programa en favor de sus competidores.

Asimismo, del ejemplo anterior se desprende claramente que quien absorbe los efectos reales del programa son aquellos que eligieron otro esquema de tributación del RIF. Por lo anterior, reiteramos la importancia de “ajustar” los beneficios del régimen para evitar este tipo de disposiciones.

Inequidad tributaria

Por otro lado, podría justificarse que la aplicación exclusiva del RIF a contribuyentes personas físicas pudiera violentar el principio de equidad explicado en secciones anteriores, puesto que a la luz de dicho principio, dos contribuyentes que realicen una misma actividad empresarial, con un capital similar, mercado similar y volumen de ingresos y gastos similares, se encontrarían en supuestos distintos de tributación, justificado únicamente por el tipo de

que establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes y de equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago -que genera ese ingreso-, debe corresponderle una deducción. Sin embargo, útil como es para conocer mejor la mecánica o el funcionamiento de algunos tributos y como parámetro de interpretación de la ley, la simetría fiscal no es una garantía constitucional, ni su ausencia tiene como consecuencia necesaria y automática la violación a alguno de los principios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incluso, la asimetría fiscal no necesariamente aporta elementos para pronunciarse sobre la regularidad constitucional de una norma y, en caso de que provoque efectos coincidentes a los de una violación de garantías en materia tributaria, la inconstitucionalidad del precepto de que se trate derivará de esta última circunstancia y no de los juicios que puedan hacerse en torno a la asimetría, pues no debe pasar por alto que se trata de un mero enunciado de política fiscal.” El Tribunal Pleno, el treinta de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXVII/2010, tesis aislada. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil diez.

vehículo de inversión elegido, lo que desde esta perspectiva fiscal arrojaría como conclusión que no sería conveniente iniciar negocios desde una sociedad mercantil considerada PyME, aun y cuando dichas sociedades tengan controles más estrictos, con respecto a un negocio a través del RIF, lo cual no es lógico desde un punto de vista de negocios a largo plazo.

Asimismo, el razonamiento anterior resulta más incongruente al considerar que no existe un régimen de transición para que los contribuyentes del RIF puedan iniciar operaciones a través de una sociedad mercantil, una vez transcurrido el plazo máximo del programa (10 años), lo que debiera ser una de las finalidades principales del mismo, si realmente es que se considera que el RIF sirva como un régimen de transición hacia la formalidad y en concreto hacia la creación de economías de valor y no así de pequeñas unidades de negocio aisladas que generen los ya multicitados “enanismos fiscales” que arrastren de igual forma un desaceleración en la generación de riqueza.

Competencia desleal

Otro tema relevante es que el esquema de tributación del RIF genera competencia desleal, toda vez que una sociedad mercantil considerada PyME, debe absorber en cualquier caso sus costos fiscales, lo que implica que su capacidad para otorgar precios competitivos sea disminuida, ya que de no hacerlo, los costos básicos y los costos fiscales podrían no ser cubiertos con su operación diaria, lo que pondría en riesgo su permanencia, mientras que en el caso de una persona física en el RIF, los costos fiscales están total o parcialmente subsidiados, por lo que su margen de maniobra para disminuir precios de venta es muy amplio.

En este sentido y en un caso extremo, podríamos decir que los márgenes de utilidad de las personas físicas inscritas en el RIF pudieran llegar a ser aproximadamente hasta 40% superiores al de las personas morales consideradas PyMES, toda vez que las cargas fiscales y sociales del primer régimen son absorbidas por el Gobierno, mientras que, en el segundo, los contribuyentes hacen frente directamente a sus obligaciones sin descuento alguno.

Asimismo, como se ha mencionado en párrafos anteriores, si se considera que todo programa social o estímulo fiscal otorgado por el Gobierno, es subsidiado o cubierto de alguna forma por los impuestos pagados por los demás contribuyentes, concluiríamos que las personas morales consideradas PyMES además de verse afectadas en sus costos operativos y enfrentar problemas de competitividad con respecto a los contribuyentes del RIF, en realidad subsidian a sus competidores en materia tributaria, lo que en ninguna forma resulta lógico y comprensible.

La conclusión anterior, debiera generar un análisis mucho más detallado por parte del Gobierno Federal para poder delimitar el uso de ciertos programas fiscales, sin excluir de ellos, ya sea a las sociedades PyMES o a sus accionistas, ya que en caso contrario, como hemos dicho, esta exclusión ocasionaría una competencia desleal en un mercado que debiera ser libre y con poca intervención del Estado, como lo dictan los principios de economía⁹⁵.

En este orden de ideas, Porter señala además que los subsidios a menudo pueden intensificar de manera notoria la inestabilidad de una industria, pues de alguna forma lo que originan, es que la decisión de invertir o no en un mercado, industria o a través de algún vehículo, este sujeta a decisiones políticas (o fiscales) que de un momento a otro pudieran verse modificadas o eliminadas (Porter, 2015). Si bien, Porter reconoce que los subsidios pueden ser una fuente de desarrollo para países emergentes, también menciona que la intervención de los organismos gubernamentales conlleva consecuencias negativas en los mercados, pues el gobierno se hace participe en la vitalidad y tendencias de los mismos, contraviniendo el principio de Adam Smith de no intervención por parte de los gobiernos en los mercados. Otra consecuencia-en particular- es que un grupo de contribuyentes tengan una ventaja competitiva con respecto a otros por simple hecho de hacer negocios directamente como personas físicas a través de un régimen fiscal como el RIF.

⁹⁵ Conocido como principio de “No intervención” o “dejar hacer, dejar pasar”, donde el gobierno libera al ciudadano y a los mercados para que estos se rijan por un orden natural dictado por oferta y demanda, principalmente justificado en la razón de que cualquier intervención del Estado puede afectar y distorsionar el correcto funcionamiento del mercado y en consecuencia de una economía (Smith, 1991).

Desviaciones previamente existentes en REPECOS

Asimismo, estos programas no debieran exentar de forma total el pago de ISR (y en algunas ocasiones otros impuestos) y a la vez dar acceso a programas, financiamientos y otros subsidios inmediatos a los cuales otros contribuyentes no tienen acceso, por lo que debieran reducir las tasas por cierto periodo de tiempo, pero nunca “solapar” e incentivar la defraudación y la evasión fiscal.

Respecto a este último punto, valdría la pena que el Gobierno Federal analizara en conjunto con la Secretaría de Hacienda y la PRODECON, si el RIF ha generado “vicios” similares a los que previamente se tenían en el régimen de REPECOS, en específico aquellos pronunciados por la PRODECON en su análisis al régimen de REPECOS, mismos que de nuevo se enlistan:

- Subdeclaración de Ingresos.
- Atomización de Ingresos.
- No Declaración.
- No Registro.

Finalmente, reiteramos que si bien, el programa ha incrementado de forma importante el padrón de contribuyentes, también lo es que el nuevo régimen ha fomentado la “migración” de contribuyentes bajo otros regímenes fiscales al RIF en búsqueda de exenciones fiscales que en su momento no eran aplicables, como será analizado posteriormente.

Desaprovechamiento del programa

Tejero, en el análisis realizado al RIF para el Congreso Internacional de Contaduría Administración e Informática, concluyó que uno de los grandes problemas de la ineficiencia

recaudatoria del RIF, radica en que los contribuyentes tienen poco interés en conocer realmente la oferta de servicios que ofrece el programa integral⁹⁶. Tras el análisis de las muestras practicadas, soportamos esta posición, puesto que el único incentivo del RIF (y programas anexos) conocido por los entrevistados consistía en el subsidio sobre la contribución fiscal.

Por lo anterior, resulta cuestionable que se destine un monto considerable de recursos a la promoción del RIF y programas anexos, pues realmente los contribuyentes inscritos desconocen la esencia del programa, utilizando dicho esquema únicamente con fines fiscales y no de promoción de nuevos negocios (no cumpliéndose el objetivo de desincentivar la informalidad).

3.4. Otros Regímenes fiscales para pequeños contribuyentes en el mundo

Monotributo Argentino

En esencia, el Monotributo Argentino es similar al Régimen de REPECOS existente previo a la reforma fiscal 2014, puesto el mismo está condicionado a contribuyentes con un nivel bajo de ingresos en donde tributarán con base a una cuota fija mensual. Una característica de la cuota pagada en el monotributo es que integra cuatro contribuciones Federales distintas.

Sus características son las siguientes⁹⁷:

- Es un régimen opcional exclusivo para personas físicas.
- Se requieren el siguiente nivel de ingresos:
 - En venta de productos, los ingresos anuales no pueden superar \$1, 344,065.86⁹⁸.
Pesos Argentinos.

⁹⁶ <http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xxi/docs/6.06.pdf>

⁹⁷ <https://monotributo.afip.gob.ar/Public/Ayuda/Categorias.aspx>

⁹⁸ Aproximadamente \$37,635 dólares.

- En ingresos por prestación de servicios el monto bruto anual de los mismos no estará limitado a \$896,043.90⁹⁹. Pesos Argentinos.
- De igual forma, se requiere cumplir con el siguiente nivel de operación
- En venta de productos, el precio máximo por unidad no puede superar los \$15,000¹⁰⁰. Pesos Argentinos
 - No haber realizado importaciones para su comercialización en Argentina en los últimos 12 meses.
- El monotributo es un solo gravamen que integra el pago del impuesto a las ganancias, IVA, aportes provisionales y al sistema de seguridad social.
- Se asigna el monto del monotributo en función de ciertas categorías determinadas por los siguientes factores:
- El tipo de actividad desarrollado: venta de productos o prestación de servicios.
 - Si la actividad se lleva a cabo en un local o establecimiento en particular, se tiene en cuenta:
 - La superficie afectada.
 - El total anual de energía eléctrica consumida en kilowatts.
 - El monto a pagar por el alquiler anualmente.
 - El ingreso bruto anual: es un cálculo anual estimativo de los ingresos que se obtienen por el desarrollo de la actividad, es decir la facturación anual teniendo en cuenta los gastos e inversiones.
- El Pago de la contribución es forzosa.
- No requiere de presentación de declaraciones juradas.
- No requiere mantener contabilidad.
- Posibilidad de pedir en devolución un mes de tributo (como incentivo) correspondiente al ejercicio, si se cumplió con el pago de la contribución en tiempo y forma.

⁹⁹ Aproximadamente \$25,090 dólares.

¹⁰⁰ Aproximadamente \$420 dólares.

- No pueden tributar en este régimen, personas que realicen actividades de dirección, administración o conducción de sociedades; contribuyentes que realicen tres o más actividades distintas, realicen importaciones, entre otros supuestos.
- Sus ingresos no son deducibles (parcial o totalmente) para otros contribuyentes (existen limitantes).

Cómo puede apreciarse, el Régimen Fiscal Argentino optó por una cuota fija de tributación en función de distintos factores en lugar de un régimen de subsidio regresivo como lo es el RIF Mexicano. Lo anterior permite una recaudación, si bien mínima fija, no permite una erosión de bases de forma consolidada, ya que limita la deducibilidad de las operaciones contratadas con estos contribuyentes, de tal forma que el fisco Argentino obtiene un ingreso real sobre sus contribuciones.

Régimen de Entidades de Reducida Dimensión Español

El régimen de “Entidades de Reducida Dimensión” Español, va dirigido a pequeños y medianos emprendedores no importando si son personas físicas o morales, siempre que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior (o cuando sean de nueva creación, el primer periodo impositivo) sean inferiores a 10 millones de euros (aproximadamente 200 millones de pesos) en el año. Para tales efectos, se consideran cifras consolidadas dentro de un mismo Grupo de sociedades o, en el caso de personas físicas, los ingresos totales obtenidos por el conyugue u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o indirecta hasta segundo grado¹⁰¹.

En el pasado, dicho régimen otorgaba tasas de tributación reducidas, similares al RIF, sin embargo, a partir de 2015, dicho régimen principalmente consiste en otorgar incentivos al grupo de contribuyentes mencionados en el régimen señalado, durante los ejercicios que no

¹⁰¹https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales__Folletos_y_Videos/Manuales_de_ayuda_a_la_presentacion/Ejercicio_2017/_Ayuda_Modelo_100/7__Cumplimentacion_IRPF_I/7_5__Rendimientos_de_actividades_economicas/7_5_1__Cuestiones_generales/7_5_1_5__Empresas_de_reducida_dimension/7_5_1_5__Empresas_de_reducida_dimension.html

rebasen el límite de ingresos antes señalados, así como en los tres ejercicios siguientes, una vez alcanzada la cifra señalada.

Los principales incentivos otorgados son los siguientes:

- 1) Libre amortización de inmovilizado material e inversiones inmobiliarias (libre porcentaje de deducción anual de inversiones), siempre que la plantilla de la empresa incremente.
- 2) Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores.
- 3) Deducción de la “Reserva de nivelación de bases imponibles”, consiste en la deducción de hasta el 10% de la base imponible en el año (limitada a 1 millón de euros), misma que equivale a una “reserva legal” desde una perspectiva fiscal.

La condicionante de la deducción de dicha reserva, es que una vez transcurridos 5 ejercicios (de efectuada la deducción), se acumulen los efectos de la reserva de nivelación. En otras palabras, el incentivo consiste en un diferimiento de los ingresos, lo anterior siempre que no se hubieran obtenido pérdidas en ese periodo; sin embargo, de haber obtenido pérdidas en los 5 ejercicios posteriores, las mismas deberán ser reducidas con el importe de la reserva inicialmente deducida. Este efecto puede ser equiparable a un “carry back” de pérdidas fiscales (amortización de pérdidas en ejercicios fiscales anteriores), pues lo que hace es “anticipar” el efecto de una potencial pérdida fiscal.

Ahora bien, dicha reserva no podrá distribuirse hasta que se hubiera acumulado (reversado) su totalidad conforme a lo antes señalado.

Régimen pequeños contribuyentes UK

En el pasado, Reino Unido (UK) mantenía un esquema de tasas reducidas para pequeños emprendedores que invirtieran ya fuera directamente como personas físicas o, como personas morales consideradas PyMES. Sin embargo, a partir del ejercicio 2016, dichos beneficios fueron eliminados, incorporándose en sustitución las siguientes exenciones¹⁰²:

- Exención por ingresos derivados de una actividad empresarial por parte de una persona física o por autónomos (“self-employment”), hasta por £1,000 libras esterlinas.
- Exención de ingresos por dividendos para personas físicas hasta por £2,000 libras esterlinas.

Si bien el régimen es simple y los beneficios “reducidos” (aproximadamente hasta \$50,000 pesos mexicanos), los mismos no fomentan inequidad e incluso incentivan a invertir a través de sociedades y/o en su caso partnerships.

Régime “Small Business and Self-Employed” Americano

En el régimen americano las personas físicas denominadas “autónomas” como los inversores de pequeños negocios cuentan con incentivos especiales.¹⁰³

En el caso de las primeras, se les otorga un crédito fiscal deducible de su utilidad fiscal, pudiendo deducir además ciertos gastos personales. Dicho crédito considera dos componentes:

- 1) Respecto al 92.35% del total de los ingresos obtenidos por dicha actividad, se otorga un crédito estimado del 1.45% (50% de 2.9%), es decir, por cada \$100 dólares de ingreso, \$92.35 son sujetos a un crédito del 1.45% sobre dicha base, es decir, un crédito aproximado del 1.33%.

¹⁰² <https://www.gov.uk/income-tax>

¹⁰³ <https://www.irs.gov/>

- 2) Del importe que resulte menor entre el 92.35% del total de ingresos y el impuesto de seguridad social correspondiente, se determinará un crédito aproximado del 6.2% (50% de 12.4%).

El resultado obtenido será deducible de la base de impuestos americana de la persona física. Asimismo, estos contribuyentes deberán hacer pagos provisionales trimestrales en función de la utilidad del ejercicio inmediato anterior y deberán presentar una declaración informativa anual. Cuando la utilidad sea inferior a \$1,000 dólares, el contribuyente no estará obligado al impuesto por actividades autónomas.

Respecto a inversionistas que tengan pequeños negocios en un vehículo, si fueran únicos dueños, podrán deducir ciertos gastos personales relacionados con su negocio además de ciertos créditos empresariales para disminuir la base (i.e. deducción de activos). Algunos de los incentivos otorgados son los siguientes:

- Start-up expenses;
- Organizational expenses;
- Foreign-derived intangible income (FDII);
- R&D expenses;

Pequeñas empresas de Holanda

En Holanda, las sociedades con ingresos inferiores a €200,000 Euros se encuentran gravadas a una tasa preferencial del 20% en sustitución de la tasa del 25%. No obstante, los ingresos por dividendos son sujetos a una tasa fija del 25%.

Respecto a negocios realizados por personas físicas, sus ingresos estarán sujetos a tasas variables dependiendo el nivel de ingresos obtenidos, mismas que van del 36.55% al 52%.

En ambos casos, se permite la deducción de gastos por innovación¹⁰⁴.

Pequeñas empresas Italia

En términos generales, el impuesto sobre la renta general en Italia es del 24%, sin embargo, las asociaciones (partnerships) y personas físicas que reinviertan sus utilidades, solo estarán gravados respecto a los recursos retirados fuera del negocio. Este impuesto se basa sobre flujo de efectivo¹⁰⁵, por lo que fomenta el crecimiento de nuevos negocios.

¹⁰⁴ https://en.wikipedia.org/wiki/Income_tax_in_the_Netherlands

¹⁰⁵ <https://www.agenziaentrate.gov.it/wps/content/Nsilib/NSE/Business/Taxes+on+corporate+income/?page=business>

Capítulo 4. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Interpretación e integración de los resultados

Análisis cualitativo

Como se mencionó anteriormente, las diferencias entre el RIF y el Régimen general de personas morales son muy importantes, tanto en la base de pago como en la aplicación de beneficios fiscales.

El efecto de dichas diferencias acarrea por consecuencia que existan discrepancias relevantes entre las tasas máximas de pago de impuesto de dichos regímenes, llegando dichas discrepancias a un máximo del 42%.

Estas diferencias se traducen en mayores márgenes de utilidad para los emprendedores del RIF, mientras que las PyMES deben lidiar con sus costos fiscales, además de verse en franca desventaja al tener que subsidiar a los contribuyentes del RIF, es decir, por ser contribuyentes “cumplidos”, deben subsidiar a sus competidores.

Las diferencias comentadas, tendrán por efecto que los emprendedores del RIF pudieran reducir considerablemente precios y/o reinvertir los excedentes de flujo, toda vez que ese dinero no será destinado para fines fiscales, mientras que la sociedad mercantil considerada PyME no cuenta con esta ventaja competitiva.

Lo anterior, queda en evidencia mediante las encuestas realizadas, en las que se encontraron los siguientes denominadores en común:

1. Ninguno de los entrevistados estaba inscrito como REPECO previo a su incorporación al RIF.

2. La gran mayoría de los entrevistados ya ejercía sus actividades a través de un régimen fiscal distinto al REPECO, es decir, tributaban en mayor proporción respecto a lo que hoy en día tributan conforme al RIF. Es importante mencionar que ninguno de ellos se encontraba en situación de “informalidad” previo a su inscripción al RIF¹⁰⁶.
3. Todos los entrevistados mencionaron que la principal razón para optar por tributar en el RIF era la reducción fiscal otorgada.
4. Dos de los entrevistados mencionaron que el uso del RIF atendía a una estrategia fiscal, sin señalar en concreto cuál era, sin embargo, dentro de las razones expuestas era reducir su tasa efectiva.
5. Cuatro personas prestaban servicios preponderantemente a una sola sociedad, donde uno de los socios o accionistas contaba con una relación íntima (matrimonial) con dichas personas.
6. Si bien, algunos entrevistados inicialmente indicaron que de momento no les interesaría migrar a una sociedad con los beneficios del RIF para ejercer su actividad, cuatro de los seis entrevistados comentaron que si contemplarían esa opción si pudieran encontrar o necesitaran de otro socio para buscar crecer sus negocios.
7. Solo uno de los entrevistados recalcó que no le interesaría migrar a una sociedad, debido al esquema de estrategia fiscal que tiene el día de hoy para disminuir su tasa efectiva.

¹⁰⁶ Tejero, en el análisis realizado al RIF para el Congreso Internacional de Contaduría Administración e Informática, señaló de forma similar al resultado obtenido en esta muestra, que de una encuesta practicada a 363 encuestados en el estado de Yucatán, únicamente 29 de ellos, es decir el 8%, operaba en la informalidad, mientras que un 67% ya operaba en algún otro régimen fiscal, es decir, el argumento principal planteado por el ejecutivo no ha sido empleado y el régimen ha sido utilizado como esquema de elusión por un sector importante de contribuyentes que de alguna forma ya tributaban para efectos de ISR en México.

Como puede apreciarse, la totalidad de los entrevistados utilizaron el RIF para obtener un beneficio económico fiscal y no así para su “incorporación” a la formalidad. De igual forma, no todos los usuarios señalaron estar interesados en los demás beneficios del RIF (o de programas relacionados como “Crecamos Juntos”), pues su razón principal para cambiar de régimen fue acceder a la reducción de impuestos, a la cual no tenían acceso previo a la Reforma fiscal 2014.

Análisis cuantitativo

Respecto a la cuantificación de los efectos del RIF a continuación, incluimos una tabla con las tasas de impuesto aplicables a cada régimen y el porcentaje de tributación aproximado en la que los contribuyentes del RIF se pudieran ver beneficiados con respecto a contribuyentes que inviertan a través de una persona moral.

Régimen	Tasa máxima de impuesto	Impuesto adicional accionistas	Tasa consolidada máxima ISR para el emprendedor
RIF	34-35%	0%	0% - 34%
Régimen General de Personas Morales	30%	7% a 12%	Hasta 42% (37% tasa efectiva sin incluir efectos de gastos no deducibles)
Diferencias		7%-12%	25% - 37%

Cómo puede apreciarse, existe una diferencia permanente entre un esquema de inversión y otro. Asimismo, cómo fue analizado y cuantificado en el apartado de “Diferencias entre el RIF y el Régimen general de personas morales”, aún en el año décimo de tributación existirá una diferencia de tributación entre uno y otro esquema superior al 7%. Lo anterior considerando tanto la retención realizada por concepto impuesto adicional por distribución de dividendos, cómo por el subsidio otorgado del 10% sobre el monto del impuesto determinado.

4.2. Conclusiones

Habiendo estudiado las diferencias entre un régimen y otro, podemos concluir que el gobierno interviene en el comportamiento de la economía del país, aunque dicha intervención trae consecuencias o efectos indeseables, provocando competencia desleal en el mercado.

Al ser la política fiscal parte de los ejes rectores de una economía, dicha política no debería desviarse del principio antes comentado, por lo que resulta incongruente y fuera de contexto que la aplicación de programas como el RIF, sean subsidiados con las cargas tributarias de un sector empresarial único dejando en completa indefensión a otro sector por el simple hecho de haber querido realizar negocios mediante un vehículo de inversión que le diera confianza y certeza a todos sus acreedores, incluidos entre estos al Fisco Federal.

Por consiguiente, **la conclusión de este trabajo de investigación es que la aplicación del RIF, más que conseguir el crecimiento y desarrollo de las personas físicas inscritas al mismo, ha traído como consecuencia una competencia desleal entre competidores de un mismo mercado.**

Asimismo, como consecuencias indirectas y ante tal competencia desleal, los accionistas y socios de las PyMES han comenzado a utilizar el mencionado RIF como un esquema de planeación, y en algunos casos, de evasión fiscal, desviando al programa totalmente de los objetivos iniciales que lo impulsaron.

Resulta también lamentable, por los efectos antes mencionados, observar con cierta melancolía el modelo de tributación de los REPECOS, en el cual, si bien los contribuyentes pagaban cantidades mínimas de impuestos, la realidad es que de forma mensual dichos contribuyentes contribuían a la Federación de forma significativa. Actualmente no se obtienen ingresos similares y esto se puede tardar en ocurrir como hemos mencionado antes, si estas personas físicas acuden a estrategias para fomentar el enanismo fiscal y la simulación de negocios.

4.3. Recomendaciones

Para enmendar las desviaciones económicas de este programa, **la sugerencia de este trabajo**, es que de inicio, el esquema de beneficios sea modificado, de tal forma que el subsidio máximo otorgado a las personas físicas no sea del 100%, si no de un 50% y a partir de ahí, reducir la tasa de subsidio en un 5% de forma anual por un periodo de 10 ejercicios. Dicho beneficio debe ser otorgado tanto a personas físicas actualmente en el RIF, como a Sociedades Anónimas simplificadas por acciones que tengan como máximo 4 accionistas que sean personas físicas, debiendo tributar estas bajo el régimen en comento, y siempre que el monto total de sus ingresos no excedan 2 millones de pesos en el ejercicio y sus socios o accionistas no participen como socios o accionistas de otra persona moral. Las personas morales considerarán ejercicios naturales como ejercicios fiscales sujetos a tributación, siendo el ejercicio de inicio de tributación un ejercicio irregular.

Para tales efectos, los accionistas de las sociedades en comento deberán pedir su registro en el RIF. En ningún momento los ingresos de los accionistas de dichas sociedades, derivados por sus actividades empresariales, sueldos y salarios, intereses, arrendamientos, las derivadas de las actividades realizadas a través de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, deberán exceder 2 millones de forma consolidada en el ejercicio fiscal.

De igual forma, se sugiere exentar del Impuesto sobre la Renta, a los contribuyentes que obtengan ingresos bimestrales que no excedan \$25,000 respecto a las actividades realizadas en el RIF y siempre que se expidan únicamente comprobantes por operaciones celebradas con el público en general.

Se sugiere eliminar el esquema de tributación con base a tarifas en el RIF, para dejar una tasa única (flat tax) del 30% aplicable sobre el monto de la utilidad fiscal del bimestre.

Ahora bien, para poder hacer atractivo el régimen, se sugiere que se agreguen estímulos fiscales adicionales, los cuales fueran aplicables tanto a PyMES como contribuyentes personas físicas del RIF.

Los estímulos principales sugeridos comprenderían:

- La deducción total de las prestaciones exentas pagadas a los trabajadores, siempre y cuando los contribuyentes paguen las cuotas de seguridad social correspondientes a dichas prestaciones y guarden documentación que acredite que dicho pago fue realizado conforme a las disposiciones fiscales, únicamente aplicable a empresarios cuyos ingresos no rebasen un monto máximo de ingresos de 2 millones.
- Se sugiere igualmente otorgar un crédito adicional del 10% del total de prestaciones gravadas otorgadas al personal contratado, que recién se incorpore a la fuerza laboral, es decir un estímulo al primer empleo.

Cuando se contraten servicios de personal por parte de terceros, el contribuyente deberá mantener documentación que soporte que el contratista realizó las retenciones de impuestos y seguridad social que correspondan conforme a la Ley de la materia.

- Como ocurre en España, se sugiere que los contribuyentes del RIF constituyan una reserva legal “fiscal” opcional, siendo dicha reserva como máximo el 10% de los ingresos obtenidos en el ejercicio.

Cuando los contribuyentes del RIF constituyan la reserva antes referida y no distribuyan dividendos por un periodo de cinco ejercicios fiscales, se les otorgará en los mencionados 5 ejercicios una deducción adicional equivalente al 25% de la utilidad fiscal de cada ejercicio (siendo esta la suma de utilidades fiscales bimestrales obtenidas en el ejercicio fiscal), sin que dicha deducción exceda al monto de la reserva legal determinada en el párrafo anterior.

A diferencia del régimen Español, se sugiere que este incentivo sea un beneficio permanente y no temporal. El monto de dicha reserva deberá utilizarse en inversiones, inventarios o cualquier otra deducción considerada estrictamente indispensable a más tardar en el quinto año de tributación en el RIF, siempre que sea contratada con otro contribuyente del RIF, el cual no sea considerado parte relacionada o exista vinculación en términos de la Ley Aduanera.

- Eliminación de retención de impuesto adicional del 10% por distribución de dividendos provenientes de personas morales del RIF, siempre y cuando los dividendos provengan de utilidades generadas en el RIF y que en los primeros 5 ejercicios de tributación en dicho régimen no hayan sido distribuidos dividendos, habiéndose constituido el fondo de reserva legal fiscal antes referido.

- Eliminar el esquema de tributación bajo tarifas por ingresos respecto de los ingresos percibidos por dividendos provenientes de empresas registradas en el RIF, y/o limitar su gravamen al 30%, de tal forma que su tasa efectiva final sea 30%, permitiéndose en este último caso acreditar el impuesto hipotético pagado por la sociedad equivalente al 30% de la utilidad fiscal obtenida, como actualmente se señala en la Ley.

Asimismo, se sugiera incorporar las siguientes reglas:

- Señalar que las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación podrán acreditar la existencia de una simulación para efectos fiscales respecto a las operaciones realizadas por contribuyentes del RIF y sus partes relacionadas o vinculadas, cuando las Autoridades determinen que los beneficios del régimen se utilizaron para fines de elusión fiscal y no así para incentivar y fomentar el crecimiento de PYMES.

- Se propone incorporar un régimen transitorio para que las personas físicas del RIF puedan migrar su operación a una Sociedad Anónima Simplificada por acciones sin que el traspaso de la negociación (incluyendo activos), sea considerada enajenación para efectos fiscales, y se permita continuar tributando bajo el RIF, considerando el ejercicio fiscal de tributación que tenía la persona física, siempre que se cumpla con lo siguiente:
 - El monto total de activos, cargos diferidos y gastos diferidos transferidos a la sociedad formarán parte de su CUCA, siendo conducente a partir de ese momento las reglas aplicables en Título II. El valor de dichos activos no podrá depreciarse cuando hubieran sido totalmente deducidos en el RIF.
 - El monto de la “reserva legal fiscal” total creada por parte de las personas físicas, adicionará al saldo inicial de la CUFIN de la sociedad, siendo conducente a partir de ese momento las reglas aplicables en Título II. Para estos efectos, la UFIN deberá determinarse considerando los conceptos señalados en el artículo 77, excluyendo de dichos conceptos las provisiones y reservas (puesto que el régimen de tributación será de flujo de efectivo), y considerando el impuesto sobre la renta que se hubiera pagado de no aplicarse las reducciones del RIF y la deducción adicional por constitución de reserva legal fiscal.
 - Cuando el monto de los dividendos pagados en la sociedad del RIF, exceda el saldo de CUFIN, se deberá pagar el impuesto corporativo correspondiente en términos del artículo 11, siendo aplicable sobre dicho impuesto las reducciones de impuestos señaladas en el RIF para el ejercicio fiscal de tributación de que se trate. El impuesto efectivamente pagado (una vez considerada el efecto del subsidio) por dichas distribuciones podrá ser acreditado en bimestres posteriores, hasta en los siguientes 5 ejercicios.

Para tales efectos los contribuyentes mantendrán una cuenta especial de impuestos corporativos por acreditar.

- Una vez constituida la sociedad, no podrán incorporarse nuevos accionistas mientras esta tribute en el RIF, excepto cuando los mismos pertenezcan al RIF, considerándose como periodo de tributación en el RIF el que la sociedad tuviera a esa fecha.
- En caso de liquidación de un socio, se calcularán los efectos de la reducción de capital, debiéndose en todo momento pagar el impuesto adicional del 10% sobre el monto de la utilidad distribuida, cuando la misma no provengan de CUFIN.
- La deducción que hubieran generado las personas físicas por deducciones mayores a ingresos pendientes de ser aplicada al momento de la migración se considerará como pérdida fiscal pendiente por amortizar de la sociedad, siendo conducente a partir de ese momento las reglas aplicables en Título II.
- Cuando en dicha sociedad exista más de un accionista, se tomará como ejercicio de tributación del RIF el que tenga el accionista más antiguo tributando en el RIF.
- Cuando las sociedades contribuyentes del RIF obtengan ingresos superiores a dos millones, podrán tributar a partir del mes en que excedan el límite de ingresos y por el monto excedente de dichos 2 millones en el Régimen opcional de acumulación de personas morales. Tratándose de personas físicas, éstas podrán tributar conforme al régimen general de ingresos por actividad empresarial y prestación de servicios profesionales, o en su caso, migrar sus operaciones a una sociedad simplificada por acciones, sin considerar que la transmisión de activos y operaciones se considere

enajenación para efectos fiscales, siempre que se presente aviso ante las Autoridades Fiscales dentro de los 15 días siguientes de constituir la sociedad.

- Cuando los contribuyentes del RIF deseen constituir una sociedad simplificada por acciones y se asocien con otros contribuyentes del RIF que en conjunto no excedan el límite de 2 millones de pesos señalado, los contribuyentes podrán transmitir el total de activos, pasivos y negociaciones sin que se considere dicho acto como enajenación para efectos fiscales, en la medida que se presente aviso ante las Autoridades Fiscales dentro de los 15 días siguientes a la constitución de la sociedad.

Capítulo 5. ANEXOS

5.1. Disposiciones del RIF aplicables para efectos de la LISR

“

Artículo 111.- Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en este artículo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se

refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección:

- VI. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:*
 - c) Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.*
 - d) Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.*

- e) *Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.*

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

- VII. *Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquellos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.*
- VIII. *Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y éstos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta Sección.*
- IX. *Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.*
- X. *Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.*

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los

meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta Sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. Para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

Para determinar el impuesto, los contribuyentes de esta Sección considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

TARIFA BIMESTRAL

<i>Límite inferior</i> \$	<i>Límite superior</i> \$	<i>Cuota fija</i> \$	<i>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</i> %
0.01	1,157.04	0.00	1.92
1,157.05	9,820.36	22.22	6.40
9,820.37	17,258.40	576.66	10.88
17,258.41	20,062.14	1,385.92	16.00
20,062.15	24,019.88	1,834.52	17.92
24,019.89	48,444.62	2,543.74	21.36
48,444.63	76,355.38	7,760.88	23.52
76,355.39	145,775.00	14,325.48	30.00
145,775.01	194,366.66	35,151.38	32.00
194,366.67	583,100.00	50,700.70	34.00
583,100.01	En adelante	182,870.04	35.00

Esta tarifa se actualizará en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:

TABLA

Reducción del Impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación

<i>Años</i>	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>6</i>	<i>7</i>	<i>8</i>	<i>9</i>	<i>10</i>
<i>Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores</i>	<i>100%</i>	<i>90%</i>	<i>80%</i>	<i>70%</i>	<i>60%</i>	<i>50%</i>	<i>40%</i>	<i>30%</i>	<i>20%</i>	<i>10%</i>

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta Sección, sólo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la presente Ley.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Artículo 112.- Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes.

- I. *Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.*
- II. *Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.*
- III. *Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.*
- IV. *Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.*

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

- V. *Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.*

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

- VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en esta Sección. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.*

- VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley.*

VIII. *Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.*

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de opción, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

Los contribuyentes que tributen en los términos de esta Sección, y que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general.

Artículo 113.- Cuando los contribuyentes enajenen la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en esta Sección, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

El enajenante de la propiedad deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley.”

Resolución Miscelánea Fiscal

“3.13.1.- Para los efectos del artículo 32 del CFF, los contribuyentes que hubieren presentado declaraciones bimestrales en la aplicación electrónica “Mis cuentas”, en términos de las reglas 3.13.7. y 3.13.16., podrán presentar declaraciones complementarias utilizando dicha aplicación.

La aplicación automáticamente mostrará las obligaciones de impuestos presentados, así como los datos capturados en la declaración que se complementa debiendo modificar únicamente el o los conceptos que se pretenden corregir así como, en su caso, presentar por primera vez aquel concepto que se hubiera omitido en la declaración normal.

La aplicación determinará en forma automática la actualización y recargos correspondientes, en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF.

De haberse realizado pagos con anterioridad a la presentación de la declaración complementaria a que se refiere la presente regla, deberá capturarse la suma de dicha cantidad en el apartado de “Importe pagado con anterioridad”, siempre que dichos pagos no se hayan compensado o solicitado en devolución con anterioridad.

Concluida la captura y envío de información por el contribuyente, se generará el acuse de recibo electrónico de la información presentada, el cual contendrá, el nuevo número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado.

Cuando exista cantidad a pagar por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, se emitirá el FCF, que contendrá el importe total a pagar conforme a la regla 3.13.7., incluyendo en su caso, la actualización y recargos que correspondan y la nueva línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la misma.

Se considera que los contribuyentes que utilicen la aplicación electrónica “Mis cuentas”, han cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de impuestos federales, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información por los impuestos declarados a través de los medios señalados en esta regla, y hayan efectuado el pago en los casos en que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos señalados. Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación con el envío de la información correspondiente.

Asimismo, cuando los contribuyentes que utilicen la aplicación electrónica “Mis cuentas” no efectúen el pago en el plazo de vigencia de la línea de captura correspondiente, podrán presentar declaración complementaria en términos de la presente regla.

No se computarán dentro del límite de declaraciones complementarias que establece el artículo 32 del CFF, las que se presenten en los términos del párrafo anterior, siempre que únicamente se modifiquen los datos correspondientes a la actualización y recargos.

3.13.2.- Para los efectos de los artículos 111, quinto párrafo y 112, fracción V en relación con el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la citada Ley, podrán efectuar la deducción de las erogaciones pagadas en efectivo cuyo monto sea igual o inferior a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por la adquisición de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres que utilicen para realizar su actividad, siempre que dichas operaciones estén amparadas con el CFDI correspondiente, por cada adquisición realizada.

3.13.3.- Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR y del artículo 23, fracción II, inciso a), segundo párrafo de la LIF, el plazo de permanencia en el aludido régimen, así como el de aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren dichos ordenamientos legales, se computará por año de tributación en dicho régimen.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por año de tributación, cada periodo de doce meses consecutivos comprendido entre la fecha en la que el contribuyente se dio de alta en el RFC para tributar en el RIF y el mismo día del siguiente año de calendario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente será para efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren los artículos 111 de la Ley del ISR y Segundo del “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal” publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014.

3.13.4.- Para los efectos de los artículos 111, penúltimo párrafo de la Ley del ISR y artículo 23, fracción II, inciso a) de la LIF, se considera que la presentación del aviso de suspensión de actividades a que se refiere el artículo 29, fracción V del Reglamento del CFF no implica la salida del RIF de los contribuyentes que lo hayan presentado, por lo que los plazos previstos en las citadas disposiciones legales continuarán computándose durante el período en que esté vigente la suspensión, aplicando en su caso la disminución o reducción de los porcentajes, según corresponda, en el año de tributación en que se reanuden actividades por las que los contribuyentes estén sujetos al RIF.

3.13.5.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, inciso a), penúltimo párrafo de la LIF, cuando los contribuyentes excedan en cualquier momento de un año de tributación en el RIF la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), a partir del bimestre siguiente a aquél en que ello ocurra, no procederá aplicar el porcentaje de reducción del 100% sino que se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda al número de años que lleve tributando el contribuyente en el RIF, conforme a la tabla de porcentajes establecida en la fracción II, inciso a) del citado artículo.

3.13.6.- Para los efectos del artículo 112, último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las poblaciones o zonas rurales sin servicios de Internet, que el SAT dé a conocer en su portal, cumplirán con la obligación de presentar declaraciones a través de Internet o en medios electrónicos, de la siguiente forma:

- I. Acudiendo a cualquier ADSC.
- II. En la entidad federativa correspondiente a su domicilio fiscal, cuando firmen el anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

3.13.6.- Para los efectos de los artículos 31 del CFF y 41 de su Reglamento, 111, sexto y último párrafos, 112, fracción VI de la Ley del ISR, 5-E de la Ley del IVA y 5-D de la Ley del IEPS, los contribuyentes que tributen en el RIF deberán presentar las declaraciones bimestrales definitivas del ISR, IVA o IEPS, según corresponda, incluyendo retenciones, así como las declaraciones de pagos provisionales bimestrales del ISR a cuenta del impuesto del

ejercicio a que se refiere la regla 3.13.16., utilizando la aplicación electrónica “Mis cuentas” a través del Portal del SAT.

Al finalizar la captura y el envío de la información se entregará a los contribuyentes el acuse de recibo electrónico de la información presentada, el cual contendrá, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado.

Cuando exista cantidad a pagar por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, se emitirá el FCF, que contendrá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

Cuando alguno de los conceptos por los cuales deban presentar la información no se encuentren contenidos en la aplicación electrónica “Mis cuentas”, dichos contribuyentes podrán presentar sus declaraciones bimestrales definitivas o provisionales de impuestos federales, incluyendo retenciones, utilizando el Servicio de “Declaraciones y Pagos”, contenido en el Portal del SAT.

La opción a que se refiere el párrafo anterior, no podrá variarse en el mismo ejercicio fiscal, salvo que la aplicación electrónica “Mis cuentas” ya contenga el concepto que haya motivado su ejercicio.

Se considera que los contribuyentes que tributen en el RIF, han cumplido con la obligación de presentar las declaraciones bimestrales definitivas de impuestos federales, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información por los impuestos declarados a través de los medios señalados en esta regla, y hayan efectuado el pago en los casos en que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos señalados. Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación con el envío de la información correspondiente.

3.13.8.- Conforme a lo dispuesto en la fracción VI del Artículo Noveno Transitorio del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, las personas físicas que a partir del ejercicio fiscal de 2014, opten por tributar en el RIF, que con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley hubiesen sufrido pérdidas fiscales que no hubiesen podido disminuir en su totalidad a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, podrán disminuir en el RIF el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir en sus declaraciones bimestrales.

3.13.9.- Para los efectos de los artículos 111, penúltimo párrafo, 112, tercero y cuarto párrafos de la Ley del ISR, los contribuyentes del RIF que perciban en el ejercicio de que se trate, ingresos por actividad empresarial, incluyendo los ingresos que hayan obtenido conforme a los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR, superiores a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) o incumplan con la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación, estarán a lo siguiente:

A. Cuando los contribuyentes perciban en el ejercicio ingresos por actividades empresariales superiores a \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), para calcular el ISR y presentar las declaraciones aplicarán el procedimiento siguiente:

I. Los ingresos percibidos hasta \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que se rebasó la cantidad citada, calculando el ISR en términos de lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

Los contribuyentes del RIF que hayan optado por aplicar el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 111, último párrafo de la Ley del ISR, declararán los ingresos percibidos hasta \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), en el bimestre que corresponda al mes en que se rebasó la cantidad citada, en términos de lo dispuesto en la regla 3.13.16., el cual tendrá el carácter de pago provisional, a cuenta del impuesto del ejercicio.

II. Los ingresos que excedan de los \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), serán declarados conjuntamente con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago provisional del ISR, en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, aplicando lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISR.

En la determinación del primer pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, procederá la deducción de las erogaciones realizadas desde el momento en que se rebasaron los \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) y no procederá como acreditamiento lo que hayan pagado los contribuyentes como pagos provisionales o definitivos de ISR en el RIF, según se haya optado o no por aplicar el cálculo con coeficiente, en los pagos provisionales subsecuentes se acreditarán los pagos provisionales de ISR realizados en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

B. Cuando los contribuyentes del RIF incumplan con la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación, para calcular el ISR y presentación de declaraciones aplicarán el procedimiento siguiente:

I. Los ingresos percibidos hasta la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que venció el plazo para atender el tercer requerimiento, calculando el ISR en términos de lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley de ISR, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

Los contribuyentes del RIF que hayan optado por aplicar el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 111, último párrafo de la Ley del ISR, declararán los ingresos percibidos desde el inicio del ejercicio hasta la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, en el bimestre que corresponda al mes en que venció el plazo para atender el

tercer requerimiento, en términos de lo dispuesto en la regla 3.13.16., el cual tendrá el carácter de pago provisional, a cuenta del impuesto del ejercicio.

II. Los ingresos percibidos a partir de la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, serán declarados conjuntamente con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago provisional del ISR, en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, aplicando lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISR.

En la determinación del primer pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, procederá la deducción de las erogaciones realizadas desde el momento en que venció el plazo para la atención del tercer requerimiento y no procederá como acreditamiento lo que hayan pagado los contribuyentes como pagos provisionales o definitivos del ISR en el RIF, según se haya optado o no por aplicar el cálculo con coeficiente, en los pagos provisionales subsecuentes se acreditarán los pagos provisionales del ISR realizados en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

Para efectos de la determinación de la utilidad gravable del ejercicio, los contribuyentes a que se refiere la presente regla, considerarán como ejercicio irregular el periodo comprendido a partir del momento en que deben abandonar el RIF y hasta el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, para lo cual deberán considerar únicamente los ingresos, deducciones y pagos provisionales que hayan efectuado, de conformidad con lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

Adicionalmente, los contribuyentes del RIF que hayan optado por aplicar el coeficiente de utilidad, para determinar el ISR del ejercicio, considerarán únicamente los ingresos, deducciones, pagos provisionales y en su caso las retenciones que le hubieran efectuado, de conformidad con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, cumpliendo con el procedimiento señalado en la regla 3.13.17.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla y que además perciban ingresos conforme a los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR, calcularán el ISR del ejercicio aplicando lo previsto en el artículo 152 de la Ley del ISR.

Los contribuyentes que se coloquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere esta regla y continúen presentando declaraciones bimestrales en el RIF, deberán efectuar pagos provisionales en términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, a partir del momento en que debieron abandonar el RIF, con actualización y recargos, pudiendo acreditar los pagos bimestrales efectuados indebidamente en el RIF.

Lo establecido en los apartados A y B de la presente regla, también serán aplicables a contribuyentes que sean sujetos del IVA y/o IEPS.

3.13.10.- Para los efectos del artículo 113, segundo párrafo de la Ley del ISR, el aviso para tributar en el RIF, deberá presentarse conforme a la ficha de trámite 110/ISR “Aviso de adquisición de negociación RIF”, contenida en el Anexo 1-A.

3.13.11.- Para los efectos del artículo 111, cuarto y último párrafos de la Ley del ISR y de los artículos 5-D y 5-E de la Ley del IVA, los contribuyentes que opten por tributar en el RIF y que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR, deberán cumplir de forma independiente con las obligaciones fiscales inherentes a los citados capítulos y con las que, en su caso, estén afectos de conformidad con la Ley del IVA.

3.13.12.- Para los efectos de los artículos 111, tercer párrafo de la Ley del ISR, 5-E y 32, segundo párrafo de la Ley del IVA, 5-D y 19 de la Ley del IEPS, los contribuyentes del RIF podrán nombrar a un representante común para que a nombre de los copropietarios, sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en las citadas leyes.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo señalado en el párrafo anterior, deberán manifestar esta opción al momento de su inscripción en el RFC, o bien, mediante la

presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en los términos de los Capítulos 2.4. y 2.5. respectivamente, debiendo indicar la clave en el RFC de los integrantes de la copropiedad.

En caso de sustitución del representante común o que se incorporen nuevos integrantes a la copropiedad, se deberá continuar aplicando el porcentaje de reducción de contribuciones de acuerdo con el año de tributación que le corresponda a la copropiedad en el RIF.

3.13.13.- Para efectos de los artículos 186 de la Ley del ISR y 16, Apartado A, fracción X de la LIF, los contribuyentes del RIF que realicen pagos a trabajadores con discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80% o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes y adultos mayores, podrán aplicar alguno de los estímulos fiscales a que se refieren las citadas disposiciones en sus declaraciones bimestrales definitivas, no pudiendo cambiar la opción elegida en el ejercicio fiscal de que se trate.

Los contribuyentes del RIF que opten por aplicar el coeficiente de utilidad a que se refiere el último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR, en sus pagos provisionales bimestrales, podrán aplicar el estímulo previsto en la presente regla, disminuyéndolo de sus ingresos en la declaración del ejercicio.

3.13.14.- Para los efectos de los artículos 27 del CFF; 29, fracción VII y 30, fracción V, incisos a), c) y d) de su Reglamento, en relación con los artículos 111, penúltimo párrafo y 112, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, y artículo 23, fracción II, inciso a) de la LIF para el ejercicio fiscal 2017, no se considerará abandono del RIF cuando los contribuyentes que se encuentren tributando en el citado régimen y en los señalados en los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR y actualicen sus obligaciones fiscales disminuyendo las obligaciones del RIF, por lo que podrán continuar tributando en el citado régimen, cuando aumenten nuevamente dichas obligaciones.

Para efectos de esta regla, los contribuyentes deberán considerar que los plazos previstos en las citadas disposiciones legales continuarán computándose durante el período en que tenga disminuida la obligación del RIF, aplicando en su caso la reducción o disminución de los porcentajes, según corresponda, en el año de tributación en que, en su caso, aumenten la obligación del RIF.

3.13.15.- Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V, inciso d) de su Reglamento, y el artículo 111, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que al 31 de diciembre de 2016 se encuentren tributando conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, que por el ejercicio fiscal 2017 opten por realizar pagos provisionales bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción I de la citada Ley, deberán ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT, a más tardar el 31 de enero de 2017, con efectos a partir del 1 de enero de 2017.

Aquellos contribuyentes que comiencen a tributar en el RIF a partir del 1 de enero de 2017, podrán ejercer la opción prevista en el párrafo anterior a partir del 1 de enero de 2018, presentando el aviso correspondiente a más tardar el 31 de enero de 2018.

3.13.16.- Para los efectos del artículo 111, último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes del RIF que opten por utilizar el coeficiente de utilidad, presentarán las declaraciones de pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto del ejercicio a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas”, a través del Portal del SAT, multiplicando el coeficiente de utilidad por la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del bimestre al que corresponda el pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes del RIF determinarán el coeficiente de utilidad de conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley del ISR, considerando como utilidad fiscal la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada uno de

los bimestres del ejercicio inmediato anterior conforme al artículo 111 de la Ley del ISR, y como ingresos nominales considerarán la suma de los ingresos de cada uno de los bimestres del mismo ejercicio.

Al resultado que se obtenga conforme al primer párrafo de esta regla, se le podrá restar, en su caso, la pérdida fiscal a que se refiere la regla 3.13.8. y se le aplicará la tarifa acumulada para los bimestres de enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre contenidos en el Anexo 8 para los contribuyentes del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR.

El pago provisional bimestral determinado conforme al párrafo anterior, se podrá disminuir conforme a los porcentajes de reducción establecidos en la tabla del artículo 111 de la Ley del ISR de acuerdo al ejercicio fiscal en que se encuentren tributando, y acreditar los pagos provisionales bimestrales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad, así como las retenciones que le hayan efectuado.

3.13.17.- Las personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad, a que se refiere el artículo 111, último párrafo de la citada Ley, presentarán la declaración del ejercicio de que se trate, a más tardar el 30 de abril del siguiente año.

La declaración del ejercicio se determinará conforme a lo siguiente:

- I. La utilidad fiscal se obtendrá disminuyendo a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas efectuadas en el mismo ejercicio y la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio, se le podrá restar, en su caso, la pérdida fiscal a que se refiere la regla 3.13.8., y a dicho resultado, se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del ISR, sin acumular los ingresos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 111 de la citada Ley.*

- III. *Al impuesto determinado conforme a las fracciones anteriores se le podrán disminuir los porcentajes de reducción establecidos en la tabla del artículo 111 de la Ley del ISR y de acuerdo al ejercicio fiscal en el que se encuentren tributando en el citado régimen.*
- IV. *Al impuesto reducido conforme a la fracción anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales bimestrales efectuados con anterioridad durante el ejercicio, así como las retenciones que le hayan efectuado.*

Los contribuyentes que ejerzan esta opción no pueden aplicar lo dispuesto en el artículo 151 de esta Ley.

3.13.18.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 111, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, artículo 23, fracción II, inciso a), segundo párrafo de la LIF y reglas 3.13.3., 3.13.4., 3.13.5, 3.13.12., y 3.13.14., los contribuyentes del RIF que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad, a que se refiere el último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR, deberán considerar el plazo de permanencia en el aludido régimen así como el de la aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones por ejercicio fiscal, de acuerdo al año calendario.

Para efectos del párrafo anterior, en caso de que las personas físicas se inscriban en el RIF con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate, considerarán su primer ejercicio fiscal como irregular, y deberán aplicar los plazos y porcentajes señalados en el párrafo anterior, correspondientes al primer ejercicio fiscal, dentro de dicho periodo.

3.13.19.- Para efectos del artículo 111, último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes del RIF que opten por aplicar el coeficiente de utilidad en sus pagos provisionales bimestrales, determinarán la renta gravable para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, disminuyendo de los ingresos acumulables en el ejercicio las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos del artículo 28, fracción XXX de la citada Ley, así como las deducciones autorizadas del ejercicio y podrán efectuar el pago en el plazo establecido en la regla 3.13.21.

3.13.20.- Para los efectos del artículo 111, séptimo y último párrafos, 112, segundo y tercer párrafos de la Ley del ISR, cuando las deducciones sean mayores a los ingresos

percibidos del periodo, la diferencia que resulte se considerará como deducción, la cual podrá aplicarse en los periodos siguientes hasta agotarla, sin que de su aplicación pueda generarse una pérdida o saldo a favor alguno, aún y cuando cambien al régimen señalado en el Título IV, Capítulo II, Sección I, por los ingresos obtenidos por la actividad empresarial.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes del RIF que hayan optado por aplicar el coeficiente de utilidad a que se refiere el último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR podrán aplicar la diferencia como deducción en la declaración del ejercicio.

3.13.21.- Para los efectos del artículo 111, octavo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en términos del RIF, podrán efectuar el pago del reparto de las utilidades a sus trabajadores, a más tardar el 29 de junio del año de que se trate.

3.13.22.- Para los efectos del artículo 112, fracción V, tercer párrafo de la Ley del ISR, el listado de poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros se encuentra disponible en el Portal del SAT.

3.13.23.- Para los efectos de los artículos 111, primer párrafo y 112, tercer párrafo de la Ley del ISR, no se considerarán para el monto de los \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) para tributar en el RIF, los ingresos que se obtengan distintos a los de la actividad empresarial a que se refieren los artículos 93, fracciones XIX, inciso a) y XXIII, 95, 119, último párrafo, 130, fracción III, 137 y 142, fracciones IX y XVIII de la citada ley.

3.13.24.- Para los efectos del artículo 23, fracción I, tercer párrafo de la LIF, cuando en la misma declaración bimestral se determine un saldo a favor en los términos establecidos en la Ley del IVA y en la Ley del IEPS, el contribuyente podrá acreditar dicho saldo cuando se trate del IVA y compensarlo cuando se trate del IEPS, contra el impuesto a cargo que le corresponda pagar del mismo periodo del IVA o del IEPS, según se trate, determinado conforme al artículo 23, fracción I, inciso c) de la LIF.

Quienes ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, deberán hacerlo por todas las declaraciones bimestrales posteriores en el ejercicio fiscal de que trate, en sustitución de los mecanismos de acreditamiento y compensación a que se refieren los ordenamientos citados.

5.2. Encuestas RIF

Régimen de incorporación fiscal (RIF) - 1

1. ¿Qué actividad desempeñas a través del RIF?

Prestación de servicios de cómputo, en concreto mantenimiento preventivo en servidores y redes, incluyendo campañas en redes sociales.

2. ¿Cuál es la principal razón para ejercer tus actividades como persona física del RIF y no como una sociedad (persona moral)?

Evidentemente la simplicidad en los tramites, ya que solo debo darme de alta y presentar una declaración bimestral.

En una empresa incurriría en gastos de constitución ante notario, y una carga fiscal demasiado excesiva (declaraciones mensuales de pago e informativas, anuales, etc., para las que requeriría la ayuda de un contador externo).

3. Aproximadamente, ¿tu ingreso anual que obtienes por desarrollo de tus actividades a través del RIF (individual y en conjunto con familiares), así como en otros regímenes (respecto a las mismas actividades) es inferior a 2 millones de pesos al año?

Por supuesto, actualmente sí, de otra manera no podría ser así, ya que el límite de ingresos del RIF es de 2 mdp al año. Es parte de una estrategia.

4. ¿Cómo conociste/tuviste (tu primer) contacto con el RIF?

Publicidad página del SAT

5. ¿Qué beneficios fueron los que más te llamaron la atención?

Los subsidios en el ISR (100% el primer año, que se reduce 10 puntos porcentuales cada año subsiguiente), además de la facilidad de declarar bimestralmente con la herramienta del propio SAT que hace todos los cálculos.

6. ¿Te acercaste con algún contador y abogado para conocer el programa?

Si, tuve asesoría externa

7. ¿Conoces las diferencias entre los REPECOS y el nuevo RIF?

Desconozco el régimen de REPECOS, solo sé que todos los Repecos fueron migrados al RIF del 1° de enero de 2014

8. Antes de pertenecer al RIF, ¿estabas registrado en REPECOS o en algún régimen distinto de persona física (sueldos, actividad empresarial, dividendos)? ¿cambiaste de régimen al RIF? ¿Cuál fue la razón de dicho cambio?

No estaba registrado anteriormente como Repeco

9. Principalmente, ¿qué fines principalmente buscas al utilizar el RIF?

Simplificación de trámites y menor pago de impuestos, dado el subsidio en el ISR

10. ¿Recomendarías a otras personas físicas en tu posición utilizar el RIF?

Por supuesto, sin lugar a dudas

11. Si los beneficios y programas del RIF fueran aplicable a ciertas pequeñas sociedades (PyMES), ¿migrarías tu esquema de inversión a dichas sociedades? ¿Cuál es la razón?

Solo lo migraría si fuese necesario contar con SOCIOS, y en este caso fuera imprescindible crear una sociedad, de lo contrario no tiene sentido si uno actúa por cuenta propia.

Régimen de incorporación fiscal (RIF) - 2

1. ¿Qué actividad desempeñas a través del RIF?

Compra y venta de artesanías

2. ¿Cuál es la principal razón para ejercer tus actividades como persona física del RIF y no como una sociedad (persona moral)?

El estímulo fiscal, emisión de factura simplificada, declaraciones bimestrales, exención de declaración anual y en general por los beneficios fiscales y administrativos que maneja el RIF

3. Aproximadamente, tu ingreso anual que obtienes por desarrollo de tus actividades a través del RIF (individual y en conjunto con familiares), ¿así como en otros regímenes (respecto a las mismas actividades) es inferior a 2 millones de pesos al año?

Si

4. ¿Cómo conociste/tuviste (tu primer) contacto con el RIF?

Por medio de la página del SAT y la LISR

5. ¿Qué beneficios fueron los que más te llamaron la atención? Subsidio al 100% de ISR el primer año, exención de IVA por venta al público en general, no presentación de declaración anual.

6. ¿Te acercaste con algún contador y abogado para conocer el programa?

No

7. ¿Conoces las diferencias entre los REPECOS y el nuevo RIF?

Si

8. Antes de pertenecer al RIF, ¿estabas registrado en REPECOS o en algún régimen distinto de persona física (sueldos, actividad empresarial, dividendos)? ¿cambiaste de régimen al RIF? ¿Cuál fue la razón de dicho cambio?

No

9. Principalmente, ¿qué fines principalmente buscas al utilizar el RIF?

Para reconocer los ingresos que genero de mí negocio y poder emitir facturas con una carga impositiva baja

10. ¿Recomendarías a otras personas físicas en tu posición utilizar el RIF?

Si, por su puesto

11. Si los beneficios y programas del RIF fueran aplicable a ciertas pequeñas sociedades (PyMES), ¿migrarías tu esquema de inversión a dichas sociedades? ¿Cuál es la razón?

Probablemente, porque podría tener socios y podría ser aún más formal y captar recursos acceder a mejores créditos etc.

Régimen de incorporación fiscal (RIF) - 3

1. ¿Qué actividad desempeñas a través del RIF?

Farmacias.

2. ¿Cuál es la principal razón para ejercer tus actividades como persona física del RIF y no como una sociedad (persona moral)?

Solo Yo Soy La Propietaria.

3. Aproximadamente, tu ingreso anual que obtienes por desarrollo de tus actividades a través del RIF (individual y en conjunto con familiares), así como en otros regímenes (respecto a las mismas actividades) es inferior a 2 millones de pesos al año?

Si.

4. ¿Cómo conociste/tuviste (tu primer) contacto con el RIF?

En El Año 2014, Cuando Desapareció El Régimen En Que Tributaba Y La Opción Más Adecuada Era El Rif.

5. ¿Qué beneficios fueron los que más te llamaron la atención?

El Descuento En El Pago De Impuesto.

6. ¿Te acercaste con algún contador y abogado para conocer el programa?

Si, A Un Contador.

7. ¿Conoces las diferencias entre los REPECOS y el nuevo RIF?

Si, En Repecos Se Pagaba Un Cuota Fija Y En Rif Hay Que Presentar Declaraciones Bimestrales.

8. Antes de pertenecer al RIF, ¿estabas registrado en REPECOS o en algún régimen distinto de persona física (sueldos, actividad empresarial, dividendos)? ¿cambiaste de régimen al RIF? ¿Cuál fue la razón de dicho cambio?

Pertenecía Al Régimen Intermedio, Si Cambie De Régimen, Porque Desapareció Dicho Régimen, Y El Rif Era El Más Adecuado.

9. Principalmente, ¿qué fines principalmente buscas al utilizar el RIF?

El Ahorro En Mi Pago De Impuestos, Y La Disminución De Carga Fiscal.

10. ¿Recomendarías a otras personas físicas en tu posición utilizar el RIF?

Si Lo Recomendando.

11. Si los beneficios y programas del RIF fueran aplicable a ciertas pequeñas sociedades (PyMES), ¿migrarías tu esquema de inversión a dichas sociedades? ¿Cuál es la razón?

No, Porque Como Soy La Única Propietaria Del Negocio. No Me Interesa En Este Momento Tener Socios.

Régimen de incorporación fiscal (RIF) - 4

1. ¿Qué actividad desempeñas a través del RIF?

Venta de café y churros en un local abierto al público

2. ¿Cuál es la principal razón para ejercer tus actividades como persona física del RIF y no como una sociedad (persona moral)?

No constituirme ante notario, pagar menos impuestos.

3. Aproximadamente, ¿tu ingreso anual que obtienes por desarrollo de tus actividades a través del RIF (individual y en conjunto con familiares), así como en otros regímenes (respecto a las mismas actividades) es inferior a 2 millones de pesos al año?

Sí

4. ¿Cómo conociste/tuviste (tu primer) contacto con el RIF?

Me lo dijo mi contador

5. ¿Qué beneficios fueron los que más te llamaron la atención?

La reducción en el pago de impuestos

6. ¿Te acercaste con algún contador y abogado para conocer el programa?

Si

7. ¿Conoces las diferencias entre los REPECOS y el nuevo RIF?

No

8. Antes de pertenecer al RIF, ¿estabas registrado en REPECOS o en algún régimen distinto de persona física (sueldos, actividad empresarial, dividendos)? ¿cambiaste de régimen al RIF? ¿Cuál fue la razón de dicho cambio?

No

9. Principalmente, ¿qué fines principalmente buscas al utilizar el RIF?

Tributar bajo la menor tasa posible

10. ¿Recomendarías a otras personas físicas en tu posición utilizar el RIF?

Si

11. Si los beneficios y programas del RIF fueran aplicable a ciertas pequeñas sociedades (PyMES), ¿migrarías tu esquema de inversión a dichas sociedades? ¿Cuál es la razón?

No, a menos que tuviera que incorporar algún socio.

Régimen de incorporación fiscal (RIF) - 5

1. ¿Qué actividad desempeñas a través del RIF?

Proveduría de servicios

2. ¿Cuál es la principal razón para ejercer tus actividades como persona física del RIF y no como una sociedad (persona moral)?

Estoy exento del pago de isr durante los primeros años, puedo acreditar iva de manera personal y simplificación contable, ya que solo elaboro una factura mensual y presento una declaración bimestral

3. Aproximadamente, ¿tu ingreso anual que obtienes por desarrollo de tus actividades a través del RIF (individual y en conjunto con familiares), así como en otros regímenes (respecto a las mismas actividades) es inferior a 2 millones de pesos al año?

Si, los dos millones es el tope permitido.

4. ¿Cómo conociste/tuviste (tu primer) contacto con el RIF?

Recomendación de un despacho contable

5. ¿Qué beneficios fueron los que más te llamaron la atención?

Disminución real en pago de impuestos de manera estratégica pero legal.

6. ¿Te acercaste con algún contador y abogado para conocer el programa?

Con un contador

7. ¿Conoces las diferencias entre los REPECOS y el nuevo RIF?

Entiendo que el rif sustituyo a los repecos

8. Antes de pertenecer al RIF, ¿estabas registrado en REPECOS o en algún régimen distinto de persona física (sueldos, actividad empresarial, dividendos)? ¿cambiaste de régimen al RIF? ¿Cuál fue la razón de dicho cambio?

Persona física con actividad empresarial, beneficios fiscales/estrategia fiscal

9. Principalmente, ¿qué fines principalmente buscas al utilizar el RIF?

Simplificación en declaraciones y disminución legal en el pago de isr

10. ¿Recomendarías a otras personas físicas en tu posición utilizar el RIF?

Si

11. Si los beneficios y programas del RIF fueran aplicable a ciertas pequeñas sociedades (PyMES), ¿migrarías tu esquema de inversión a dichas sociedades? ¿Cuál es la razón?

Si, así podría incorporarme con otro socio. Finalmente tengo un beneficio fiscal importante durante los primeros años (tasa de 30% de isr) de manera estratégica pero legal y la declaración bimestral que se presenta es muy fácil de llenar

Régimen de incorporación fiscal (RIF) - 6

1. ¿Qué actividad desempeñas a través del RIF?

Comercio al por menor de artículos de regalo y perfumería.

2. ¿Cuál es la principal razón para ejercer tus actividades como persona física del RIF y no como una sociedad (persona moral)?

Los beneficios fiscales.

3. Aproximadamente, ¿tu ingreso anual que obtienes por desarrollo de tus actividades a través del RIF (individual y en conjunto con familiares), así como en otros regímenes (respecto a las mismas actividades) es inferior a 2 millones de pesos al año?

Si

4. ¿Cómo conociste/tuviste (tu primer) contacto con el RIF?

Cuando comencé a tributar en el rif en el año 2014.

5. ¿Qué beneficios fueron los que más te llamaron la atención?

El descuento del pago de impuesto y el pago de las cuotas del imss.

6. ¿Te acercaste con algún contador y abogado para conocer el programa?

Si con un contador

7. ¿Conoces las diferencias entre los REPECOS y el nuevo RIF?

Si, en el rif hay que informar de nuestros ingresos y compras, y en repecos, solo se pagaba una cuota fija.

8. Antes de pertenecer al RIF, ¿estabas registrado en REPECOS o en algún régimen distinto de persona física (sueldos, actividad empresarial, dividendos)? ¿cambiaste de régimen al RIF? ¿Cuál fue la razón de dicho cambio?

Estaba registrada en el régimen intermedio, si cambie de régimen, porque ya no existía el régimen, y el rif fue lo que más me convenía

9. Principalmente, ¿qué fines principalmente buscas al utilizar el RIF?

La mínima carga administrativa, y el descuento en el pago de isr.

10. ¿Recomendarías a otras personas físicas en tu posición utilizar el RIF?

Si lo recomendaría.

11. Si los beneficios y programas del RIF fueran aplicable a ciertas pequeñas sociedades (PyMES), ¿migrarías tu esquema de inversión a dichas sociedades? ¿Cuál es la razón?

Si, darle otro estatus al negocio al ser una sociedad y disfrutar los beneficios fiscales.

5.3. Tabla Bimestral REPECOS 2013 - CDMX

TABLA DE LA CUOTA FIJA BIMESTRAL DF 2013

INGRESOS MÍNIMOS	INGRESOS MÁXIMOS	CUOTA INTEGRADA
0.01	10,000.00	200.00
10,000.01	15,000.00	300.00
15,000.01	20,000.00	500.00
20,000.01	30,000.00	1,000.00
30,000.01	40,000.00	1,500.00
40,000.01	50,000.00	2,000.00
50,000.01	100,000.00	3,500.00
100,000.01	150,000.00	7,500.00
150,000.01	200,000.00	10,500.00
200,000.01	250,000.00	13,500.00
250,000.01	300,000.00	19,000.00
300,000.01	EN ADELANTE	35,000.00

5.3. Anual Persona física

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

5.4. Estudio SAT recaudación

Régimen de Incorporación Fiscal (RIF)

La recaudación obtenida de enero a septiembre de 2017 fue de 4 mil 966.5 millones de pesos y el número de contribuyentes inscritos en el RIF fue de 4 millones 912 mil 168. Por su parte, los estímulos otorgados por este concepto fueron de 21 mil 878.7 millones de pesos.

Con respecto al mismo periodo del año anterior, la recaudación RIF se incrementó 20.0% real, explicado principalmente por el crecimiento del ISR.

Concepto	Monto
Total	21,878.7
ISR	15,534.2
IVA	6,044.0
IEPS	300.4

Concepto	Monto
Total	4,966.5
ISR	1,303.8
IVA	3,614.0
IEPS	48.7

Cifras preliminares sujetas a revisión.

1/ Estímulos realizados con base en:

a) Reducción del ISR contemplado en el artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

b) Decreto que concede diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, a través del cual se otorga a los contribuyentes que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal, un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que deba trasladarse en la erogación de bienes o prestación de servicios, que se efectúen con el público en general.

c) Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2014, a través del cual se otorga a los contribuyentes que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal, estímulos fiscales en materia del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

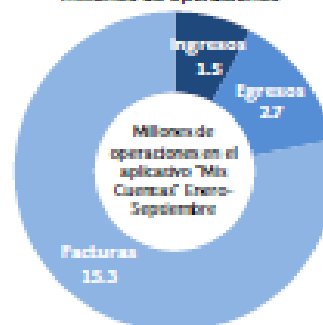
d) Decreto por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2015, a través del cual amplia la aplicación de la reducción del 100% del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Fuente: SAT

Cifras sujetas a revisión.

Fuente: SAT

Uso del aplicativo "Mis Cuentas" Millones de operaciones



Fuente: SAT

Los contribuyentes del RIF utilizan el aplicativo "Mis Cuentas" para registrar sus operaciones de ingresos, gastos y emitir facturas. Al tercer trimestre de 2017 se registraron 19.6 millones de operaciones en dicha herramienta, 9.5% más operaciones que en el mismo periodo del año anterior.

- Desde la implementación del Régimen (enero 2014) a septiembre de 2017, los contribuyentes del RIF han emitido un total de 281.1 millones de facturas, tanto con "Mis Cuentas", como con Proveedores Autorizados de Certificación (PACS's).

¹⁰⁷ http://omawww.sat.gob.mx/transparencia/transparencia_focalizada/Documents/ITG_3er_trimestre2017_171031def.pdf

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Pérez Chávez (2014). *Régimen de incorporación fiscal*. México, Tax Editores.
- Flor Olgún (2014). *Estudio del Impuesto Sobre la Renta, personas morales*. México, Tax Editores.
- Victorio Domínguez Juan Carlos (2015). *Nuevo Régimen de Incorporación Fiscal*. México, Gasca.
- Luna Guerra Antonio (2003). *Régimen fiscal de los pequeños contribuyentes*. México, ISEF.
- Adame Goddard, Jorge (1995). *Diccionario Jurídico Mexicano de la UNAM*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Venegas Álvarez Sonia (2010). *Derecho Fiscal*, México, Oxford.
- Dorantes Chávez Luis Felipe, Gómez Marín Monica Ekaterin (2012). *Derecho Fiscal*. México, Grupo Editorial Patria.
- Mabarak Cerecedo Doricela (2008). *Derecho Fiscal Aplicado*. México, Mc Graw Hill.
- Pelayo Hallivis Manuel Luciano, Béjar Rivera Luis José, Gómez Cotero José de Jesús & Alvarado Esquivel Miguel de Jesús (2014). *Derecho Fiscal*, México, Novum.
- Carreón Sierra Pedro, Ibarra Posada José, Calderón Aguilera Alejandro, Hernández Sánchez Jorge, Izaza Arteaga Juan Carlos, Vargas Vallejo Carlos (2011). *Fiscalización*. México Themis.
- Smith Adam (1991). *Wealth of Nations*. UK, Everyman's Library.
- Porter (2015). *Competitividad*. España, Editorial Grupo Patria Cultural.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta*, Thomson Reuters, 1980.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta*, Thomson Reuters, 1998
- Ley del Impuesto Sobre la Renta*, Thomson Reuters, 2013
- Ley del Impuesto Sobre la Renta*, Thomson Reuters, 2015.
- Ley General de Sociedades Mercantiles*, Editorial ISEF, 2015.
- Código Fiscal de la Federación*, Thomson Reuters, 2014.
- Código Civil Federal*, Editorial ISEF, 2015.
- Normas de Información Financiera 2014*, IMCP. 2014.
- Inegi (2009). *Extracto del documento "Micro, pequeña, mediana y gran empresa, Estratificación de los establecimientos"*. www.inegi.org.mx.

PRODECON (2013). *Régimen de Incorporación Fiscal*. Recuperado en: <http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/p/analisis-sistemicos-y-estudios-normativos/sub-menu-analisis-sistemicos/estudios-tecnicos/regimen-de-incorporacion-fiscal-rif>

Programa de Promoción de la Formalización en América Latina y el Caribe. (2014). *El empleo informal en México: situación actual, políticas y desafíos. Notas Sobre Formalización*. Recuperado en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_245619.pdf

SAT (2017). *Informe Tributario y de Gestión*. Recuperado en: http://omawww.sat.gob.mx/transparencia/transparencia_focalizada/Documents/ITG_3er_trimestre2017_171031def.pdf

Congreso Internacional de Contaduría Administración e Informática. (2016). *Régimen de incorporación fiscal: análisis de su efectividad en la reducción de la informalidad*. Recuperado en: <http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xxi/docs/6.06.pdf>